

PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 038-2020-00189-01 DR YAYA PEÑA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 12/10/2022 14:47

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (472 KB)

18OficioRemiteQuejaTribunal.pdf; 7957.pdf; F11001310303820200018901Caratula20221012144456.DOC .pdf;

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el 11 de octubre de 2022., para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de radicación y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo y concordancia de los datos del expediente digital y el oficio remisorio es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 12 de octubre de 2022.
La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos
Escribiente

De: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 11 de octubre de 2022 15:16**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** QUEJA DENTRO DEL PROCESO No.110013103038-2020-00189-00**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

CARRERA 10 # 14-33-PISO 12° - TELÉFONOS 2430994 – 314 357 1335

ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor

SECRETARIO SALA CIVIL

Tribunal Superior de Bogotá

E.S.D.

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 1406

4 de octubre de 2022

RADICACIÓN DEL PROCESO

No.110013103038-2020-00189-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

RECURSO: QUEJA

CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: AUTOS DE 22 DE JUNIO DE 2022.

DEMANDANTE: ACERCASA S.A.S NIT. 900.42.527-4

DEMANDADO: ALEXANDER RIVERA RUIZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.010.168.174

EGNA JHOANA RIVERA VALANDA, IDENTIFICADA
CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.022.347.739

NÚMERO DE CUADERNOS REMITIDOS: SE REMITE EL EXPEDIENTE DE MANERA ELECTRÓNICA, CONSTANTE DE TRES CUADERNOS, UN CUADERNO PRINCIPAL QUE CONTIENE 46 ELEMENTOS, UN CUADERNO CON MEDIDAS CAUTELARES CON 35 ELEMENTOS Y UN CUADERNO DE NULIDAD CON 16 ELEMENTOS.

Para todos los efectos, pueden consultar el expediente en el siguiente link o enlace de Onedrive:  [1100131030382020-00189-00](#)

Atentamente,

Luisa Fernanda Gordon Almánzar

Asistente Judicial

Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, D.C

Favor confirmar el recibido del presente correo electrónico.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 038-2020-00189-02 DR YAYA PEÑA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
<rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 12/10/2022 14:59

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el 11 de octubre de 2022., para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de radicación y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo y concordancia de los datos del expediente digital y el oficio remisorio es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 12 de octubre de 2022.
La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos
Escribiente

De: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 11 de octubre de 2022 15:16

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: QUEJA DENTRO DEL PROCESO No.110013103038-2020-00189-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
CARRERA 10 # 14-33-PISO 12° - TELÉFONOS 2430994 – 314 357 1335
ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor
SECRETARIO SALA CIVIL
Tribunal Superior de Bogotá

E.S.D.

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 1406

4 de octubre de 2022

RADICACIÓN DEL PROCESO

No.110013103038-2020-00189-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

RECURSO: QUEJA

CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: AUTOS DE 22 DE JUNIO DE 2022.

DEMANDANTE: ACERCASA S.A.S NIT. 900.42.527-4

DEMANDADO: ALEXANDER RIVERA RUIZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.010.168.174

EGNA JHOANA RIVERA VALANDA, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.022.347.739

NÚMERO DE CUADERNOS REMITIDOS: SE REMITE EL EXPEDIENTE DE MANERA ELECTRÓNICA, CONSTANTE DE TRES CUADERNOS, UN CUADERNO PRINCIPAL QUE CONTIENE 46 ELEMENTOS, UN CUADERNO CON MEDIDAS CAUTELARES CON 35 ELEMENTOS Y UN CUADERNO DE NULIDAD CON 16 ELEMENTOS.

Para todos los efectos, pueden consultar el expediente en el siguiente link o enlace de Onedrive: [1100131030382020-00189-00](#)

Atentamente,

Luisa Fernanda Gordon Almánzar

Asistente Judicial

Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, D.C

Favor confirmar el recibido del presente correo electrónico.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

110013103005202100010 03

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **LIANA AIDA LIZARAZO VACA**

Procedencia : 005 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103005202100010 03

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 31

Repartido_Abonado : ABONADO

Demandante : RAMIRO BEJARANO GUZMAN

Demandado : JUAN CARLOS PASTRANA ARANGO

Fecha de reparto : 12/10/2022

C U A D E R N O : 2



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL

ACTA - NOVEDAD

FECHA DE IMPRESION
12/10/2022

PAGINA

Proceso Número

1100131005202100010 03

1

CORPORACION

GRUPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

RECURSOS DE QUEJA

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

006

7944

12/10/2022

IDENTIFICACION
JUACAPASAR

NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL
JUAN CARLOS PASTRANA ARANGO

PARTE
DEMANDADO

RABG

RAMIRO BEJARANO GUZMAN

DEMANDANTE

אזהרה: המסמך נבדק על ידי מערכת הביטחון

MARTHA ISABEL GARCIA SERRRANO

Presidente

Elaboró:

Revisó:

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GONZALES FLOREZ RV: DESCORRER TRASLADO
11001-31-03-040-2020-00365-01**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 12/10/2022 10:05

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GONZALES FLOREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Ricardo Cabrera D <ricardomario09@gmail.com>

Enviado: miércoles, 12 de octubre de 2022 10:03 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DESCORRER TRASLADO 11001-31-03-040-2020-00365-01

Ricardo Cabrera D.

Cordial Saludo:

Ref: 11001-31-03-040-2020-00365-00.

Dte: CLARA CASALLAS

Ddo: JULIO SANCHEZ NUÑEZ.

Mario Ricardo Cabrera Diaz, en mi calidad de apoderado de la parte pasiva, me dirijo muy respetuosamente dentro del término legal, procedo a descorrer el traslado del escrito por medio del cual la parte actora sustentó el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia , el cual anexo al presente correo en formato pdf.

Bendiciones.

--

Mario Ricardo Cabrera D.

DOCTORA
FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: VERBAL N° 11001-31-03-040-2020-00365-01
DEMANDANTE: CLARA INES CASALLAS PEREZ.
DEMANDADOS JULIO CESAR SANCHEZ NUÑEZ

ASUNTO: DESCORRER TRASLADO RECURSO

Honorable Magistrada:

MARIO RICARDO CABRERA DIAZ, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente asunto, encontrándome dentro del término que para tal efecto establece el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, procedo a descorrer el traslado por medio del cual la parte actora sustentó el recurso de apelación, el cual presento en los siguientes términos;

El apoderado de la parte actora sustenta el recurso formulado apartándose de los reparos que expuso al momento proponer su inconformidad en contra de la sentencia proferida en primera instancia, pues confunde una sociedad comercial de hecho con la unión marital de hecho, aduciendo para ello una relación sentimental que a la postre ni siquiera se demostró su existencia y ahora pretende hacerla ver como una unión marital entre concubinos, sin argumento alguno para ello, tal como se expondrá seguidamente ;

SOCIEDAD DE HECHO COMERCIAL - ...” La sociedad es un contrato por medio del cual dos o más personas se obligan a hacer aportes en dinero o en trabajo con el fin de repartirse utilidades en la empresa o actividad social. Las sociedades de hecho pueden originarse en la voluntad expresa y concordante de dos o más personas de conformar una sociedad para desarrollar una determinada actividad, que a la postre no logran constituir regularmente, por la omisión de alguna de las formalidades prescritas por la ley.

MARJO RICARDO CABRERA DIAZ
Abogado

Conforme a las pruebas aportadas y recaudadas en el plenario, la supuesta existencia de la sociedad comercial de hecho únicamente existió en el sentir de la aquí demandante, pues no se demostró ni documental ni testimonial los requisitos que la Ley establece para determinar la existencia de una sociedad comercial de hecho, tal y como lo argumento acertadamente la Juez de primera instancia y como reiteradamente lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia;

“ esto es, le corresponde a la demandante "acreditar fehacientemente todos los elementos esenciales que estructuran una sociedad, vale decir, el animus societatis o sea la intención de asociarse – distinta del interés individual de los socios -, el aporte de los consocios destinado al desarrollo y explotación de la compañía, o en sentido más amplio, ‘la recíproca colaboración en la pareja en una actividad económica con miras al logro de un propósito común’ (G. J. t. CC, pág. 40) así como también la pretensión de obtener una utilidad económica repartible o de asumir, de consuno, las pérdidas que puedan originarse de ella” (cas. civ. sentencia de 28 de octubre de 2003, exp. 7007).

Es de advertir, que la demandante se aprovechó de la confianza en que su momento existió entre las partes en contienda y de manera abusiva sustrajo de la oficina de abogado de mi poderdante una serie de documentos que a la postre allego con la demanda con la intención de hacer incurrir en error a la juez de instancia y con ello lograr su cometido de que se le reconociera una sociedad de hecho que nunca existió.

Como se puede colegir, en el presente asunto los aspectos o requisitos fundamentales para poder hablar de la existencia de una sociedad de hecho brillan por su ausencia ya que no se cumple con ninguno de los establecidos para tal efecto de demostrar la existencia de una sociedad de esta índole. Dichos requisitos brillan por su ausencia, pues como es claro no existió siquiera la mínima intención de mi poderdante de asociarse con la aquí demandante con el fin de que se configurara una sociedad de hecho que ahora pretende de manera malintencionada la parte actora su constitución y eventual liquidación.

Al respecto ha manifestado la H CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
Carrera Octava No 17-42 Oficina 306 Ed. Central E-mail: ricardomario09@gmail.com
Teléfono. Celular. 3212403464
BOGOTÁ D.C.

“Habiendo de reconocer las sociedades de hecho “(...) que se originan en la colaboración de dos o más personas en una misma explotación y resultan de un conjunto o de una serie coordinada de operaciones que efectúan en común esas personas (...) cuando la aludida colaboración de varias personas en una misma explotación”, señaló la Corte, “las siguientes condiciones: 1° Que se trate de una serie coordinada de hechos de explotación común; 2° Que se ejerza una acción paralela y simultánea entre los presuntos asociados, tendiente a la consecución de beneficios; 3° Que la colaboración entre ellos se desarrolle en un pie de igualdad, es decir, que no haya estado uno de ellos, con respecto al otro u otros, en un estado de dependencia proveniente de un contrato de arrendamiento de servicios, de un mandato o de cualquiera otra convención por razón de la cual uno de los colaboradores reciba salario o sueldo y esté excluido de una participación activa en la dirección, en el control y en la supervigilancia de la empresa; 4° Que no se trate de un estado de simple indivisión, de tenencia, guarda, conservación o vigilancia de bienes comunes, sino de verdaderas actividades encaminadas a obtener beneficios” (cas. civ. sentencia de 30 de noviembre de 1935, tomo XCIX, Nos. 2256 a 2259, p. 70 y ss.)

La Sala diferenció la relación personal, sentimental, afectiva o familiar de la patrimonial entre los compañeros, quienes "en común sólo tienen el lecho y la vida de los afectos" (G.J. t, CLII, pág. 347), **porque el "concubinato, no genera por sí ningún tipo de sociedad o de comunidad de bienes entre los concubenarios**. La cohabitación, per se, no da nacimiento a la compañía patrimonial. Nada se opone, empero, a que se forme una sociedad de hecho entre los concubenarios, **cuando paralela a la situación que conviven, se desarrolla, con aportes de ambos, una labor de explotación con fines de lucro, que no tenga objeto o causa ilícitos, en la que los dos participen con el propósito expreso o tácito de repartir entre sí las utilidades que provengan de la gestión**. Tampoco se opone a aquello el que los concubenarios, en la actividad lucrativa que desarrollan, combinen sus esfuerzos personales buscando también facilitar la satisfacción de las obligaciones familiares comunes o tengan como precisa finalidad crear una fuente de ingresos predestinados al pago de la erogación que su vida en común demanda, o para la que exija la crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, pues en tales fines va implícito el propósito de repartirse los remanentes si los hubiere o el de enjugar entre ambos las pérdidas que resulten de la explotación" (cas.civ. sentencia de 18 de octubre de 1973, G.J. t, CXLVII, p. 92).

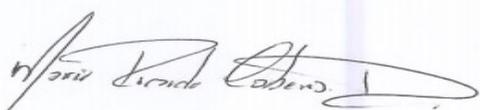
Por lo tanto, el interesado tiene la carga probatoria de los aportes, *la "participación en las pérdidas y ganancias y la affectio societatis, que surja con prescindencia de la unión extramatrimonial y que no tenga por finalidad*

MARIO RICARDO CABRERA DIAZ
Abogado

crear, prolongar, fomentar o estimular el concubinato, pues en su defecto el contrato estaría afectado de nulidad, por ilicitud de causa, en razón de su móvil determinante” (CLXXVI, 232), (cas. civ. sentencia de 28 de octubre de 2003, exp. 7007).

Por lo brevemente expuesto, en el entendido como quedo plenamente demostrado y decretado por la Juez de instancia no existió la sociedad de hecho a que hace referencia la demandante y que más bien con las pruebas allegadas y recaudadas muestran que el ánimo de la pareja fue de carácter sentimental sin trascendencia alguna, y no de la relación comercial a que se refiere la aquí demandante. En consecuencia, solicito a los Honorables Magistrados confirmar la sentencia de primera instancia con la respectiva condena en costas a cargo de la parte actora y en favor de mi poderdante.

Cordialmente,



MARIO RICARDO CABRERA DIAZ

C. C. No 79.559.540 de Bogotá D.C

T. P. No 250. 569 del C. S. de la J.

H. Magistrados
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil
Dra. **MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**
Bogotá.

REFERENCIA. Proceso No. 2009-504

Ordinario de AGFA PHOTO Vs. Foto del Oriente Ltda. En reorganización.

SUSTENTACION RECURSO APELACION

JACINTO HORACIO ESPITIA DIAZ, en mi condición de apoderado de la sociedad demandada **FOTO DEL ORIENTE LTDA. EN REORGANIZACION**, con mi acostumbrado respeto, descorro el traslado del recurso de apelación para presentar la sustentación del mismo , todo lo cual establezco de la siguiente forma:

I

Como bien expresa la sociedad demandante AGFA PHOTO GMBH I.L en la demanda declarativa interpuesta, las pretensiones declarativas de condena van encaminadas a que el operador de justicia condene a la sociedad que represento en las siguientes PRETENSIONES que a continuación transcribo textualmente:

“Primero: Que de declare que Foto del Oriente LTDA., incumplió las obligaciones que adquirió con AGFA PHOTO GmbH i.l , consistentes en el pago del precio de los productos que le fueron vendidos por AgfaPhoto GmbH I.L a Foto del Oriente.

Segundo: Que como consecuencia de dicho incumplimiento, se declare que Foto del Oriente Ltda., le adeuda a Agfa Photo GmbH I.L el pago de DIECIOCHO MIL TRES EUROS CON CINCUENTA CENTAVOS (EU 18.003,50), (conforme relación de facturas descrita en la demanda)

Tercero: Que como consecuencia del referido incumplimiento, se declare que Foto del Oriente Ltda., le adeuda a AgfaPhoto GmbH i.l. el pago de SEISCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS DÓLARES de los Estados Unidos de América con veintiocho centavos (US \$ 613.662,28) (conforme relación de facturas descrita en la demanda)

Cuarto: Que como consecuencia del incumplimiento mencionado, se declare que Foto del Oriente Ltda., esta obligada a pagarle a

AgfaPhoto GmbH i.l. los perjuicios correspondientes, incluidos los intereses de mora causados sobre las sumas indicadas en las pretensiones segunda y tercera.

Quinta: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a Foto del Oriente Ltda. A pagarle a AgfaPhoto GmbH i.l, el precio de todos los productos que le fueron vendidos y que aun no ha pagado, cuyo monto total asciende a la sumatoria de los siguientes valores (i) dieciocho mil tres euros con cincuenta centavos (EU 18.003,50), más (ii) de SEISCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS DÓLARES de los Estados Unidos de América con veintiocho centavos (US \$ 613.662,28)

SEXTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a Foto del Oriente Ltda. a pagarle a Agfa Photo GmbH i.l. los perjuicios que la primera le causa a la segunda, incluyendo los respectivos intereses de mora.

SEPTIMO Que se condene a Foto del Oriente Ltda. a pagar en euros o en dólares, según corresponda, las sumas indicadas en las pretensiones quinta y sexta anteriores, o , en su defecto, se la condene a pagar dichas sumas en su equivalente en pesos liquidados a la tasa de cambio representativa del mercado de la fecha en que se realice efectivamente el pago.

OCTAVO: Que se condene a Foto del Oriente Ltda. al pago de las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión del presente proceso”.

El soporte de las pretensiones invocadas son los siguientes hechos, como bien lo expone el juzgador de primera instancia, en la parte de antecedentes de la sentencia de 3 de mayo de 2022, a saber:

2.1. AgfaPhoto vendió a Foto del Oriente diferentes tipos de bienes y servicios relacionados con la industria fotográfica, tales material fotográfico, químicos para uso fotográfico, papel químico, papel premium, papel estándar, películas estándar, películas químicas, cámaras fotográficas, conjunto de rodillos, pantallas, ruedas dentadas, ventiladores, engranajes, ganchos, filtros químicos, lentes, cables especiales, motores de paso, piñones, suministros de energía, conjuntos de la bomba de vacío, entre otros.

2.2. Agfaphoto GMBH I.L. despacho hacía Colombia los productos solicitados por Foto del Oriente en los términos y condiciones pactadas, sin embargo, la demandada no ha efectuado el pago, pese a los constantes requerimientos.

2.3. Foto del Oriente adeuda a AfgaPhoto a la fecha, de la suma de EUR 18.003,50 según facturas Nos. 533545, 534605, 536609, 539154, 539346, 540453, 542461 y 543631 y US\$613.662,28 según facturas Nos. 45014776, 45017878, 45017877, 45017863,

45013074, 45016335, 45019086, 45019073, 45019166, 45014781, 45019758, 45019759, 45019171 y 45019760.

Ahora bien, para probar las pretensiones declarativas de condena la parte actora, se fundamenta en las presuntas facturas que anexa como pruebas documentales. Es esta la razón de porqué la etapa probatoria a través de las pruebas practicadas especialmente a favor de la parte demandante, van encaminadas a probar si el valor de las mal denominadas facturas, fueron pagadas o no.

Así lo corrobora el a quo al valorar la prueba testimonial de Jaime García Olivares, a quien se le pusieron de presente las mencionadas facturas:

“Jaime García Olivares (en calidad de contador público de la aquí demandada), al preguntársele sobre si le consta el pago, y porque medio se hizo de las facturas que se le pusieron de presente, contesto, “No me consta el pago, y normalmente cuando la empresa hace pagos nos envía un documento para registro que se llama comprobante de pago o egresos cancelando facturas de proveedores nacionales o del exterior”¹¹, exposición que conlleva a aún más a configurar la ausencia de pago respecto de las obligaciones cuyo pago se persigue”.

Ahora bien, ni los hechos de la demanda y mucho menos las pretensiones, van enfiladas a que se declare el incumplimiento en el pago de las sumas de dinero solicitadas, con base en **el contrato de compraventa de mercaderías**, base esencial y núcleo de la sentencia condenatoria. **El contrato de compraventa, nunca fue materia de controversia planteada e invocada por la demandante en la demanda y mucho menos fue objeto de controversia en la Litis.** Conclusión que es evidente para la señora Juez, **“3. En el caso del negocio jurídico materia de juzgamiento, porque no fue objeto de discusión para ninguna de las partes, se encuentra probado que, (i) entre la sociedad demandante (AfgaPhoto GMBH I.L.) y la demandada (Foto del Oriente Limitada) se celebró un contrato de compraventa internacional de mercaderías, en el que la aquí demandante vendió durante los años 2004, 2005 y 2006 a la demandada diferentes tipos de servicios y productos relacionados con la industria fotográfica, tales como, material fotográfico, químicos para uso fotográfico, papel químico, papel premium, papel estándar, películas químicas, cámaras fotográficas, conjunto de rodillos, pantallas, ruedas dentadas, ventiladores, engranajes, ganchos, filtros químicos, lentes, cables especiales, motores de paso, piñones, suministros de energía, conjunto de la bomba de vacío, entre otros; y (ii) que la demandante atendió los pedidos de compra en los términos y condiciones pactadas.**

La condena del pago de las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones tienen como fuente obligacional el incumplimiento del pago de las facturas, y no el contrato de compraventa, conclusión que es evidente, es sabido que durante los años del 2004 a 2006, y como ocurrió en tiempos anteriores, hubo muchos contratos de compraventa entre las partes, pero tampoco se expuso y menos se probó, a cuales contratos de compraventa hacen referencia las facturas base de la acción declarativa.

Así las cosas, es incomprensible que la señora Juez en la parte de fundamento de la resolución de la sentencia, tenga como columna vertebral el contrato de compraventa de mercaderías. Más aún, cuando lo estima evidente, a pesar de que el a-quo, es consciente que el contrato de compraventa de mercaderías, NO FUE OBJETO DE DISCUSIÓN en esta Litis, como se dijo anteriormente.

Es más, la parte demandante, no tiene interés en que se declare el negocio jurídico, de compraventa, por ello, en el hecho séptimo de la demanda, expresa: *“Por ejemplo, se anexa a esta demanda la solicitud No. 989 del 24 de junio de 2005, junto con su respectiva traducción oficial al español, mediante la Cual Foto del oriente ordenó la compra de un Conjunto de Rodillos, identificados como parte No.”*

La anterior afirmación, se complementa con lo expuesto en el hecho décimo de la demanda, *“A continuación se presenta una relación de las obligaciones pendientes de pago a cargo de Foto del oriente y a favor de Agfaphoto, por concepto de capital, correspondientes a los productos vendidos.....”* y enumera las facturas con sus valores.

El primer hecho y el cuarto hecho de la demanda, son etéreos y universales. Hacen reseña genérica que entre las empresas demandante y demanda, como en efecto ocurrió, tuvieron una relación comercial bastante larga en el tiempo, lo que se constata con los testimonios e interrogatorio de parte: Foto del Oriente celebró con la sociedad demandante muchos contratos de compraventa y servicios. Como igualmente lo concluye la Señora Juez en el fallo, numeral 3 de la parte de considerandos, haciendo la claridad que no fue un contrato, fueron varios contratos de compraventa.

Así las cosas, es claro que las pretensiones y los hechos, tienen como causa del incumplimiento el no pago de las sumas de dinero cobradas en las facturas donde consta los valores a deber, y no el contrato de compraventa de mercaderías, como lo fundamenta la señora Juez.

Ahora bien, en materia civil y comercial como ocurre en la presente Litis, el Código General del Proceso, establece en el artículo 281, **el**

principio de congruencia, esto es, que “*la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda.....*”

No podrá condenarse al demandado O por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta”. Es decir, el fallo o sentencia debe corresponder íntegramente a las pretensiones invocadas en la demanda, inhabilitando al juez a otorgar más allá de lo pedido (ultra petita) o por fuera de lo pedido (extra petita), salvo en aquellos fallos de derecho de familia o agrarias, excepciones que no son de aplicación al presente caso, estrictamente comercial.

Reitero que las pretensiones invocadas en la demanda tienen por objeto a que se declare el incumplimiento de obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de la demanda FOTO DEL ORIENTE LTDA EN REORGANIZACION y a favor de la demandante AGFAPHOTO GMBH i.l., de EUR 18.003,50 con fundamento en las **facturas relacionadas en la pretensión segunda** y el pago de US \$ 613.662,28, **según facturas que se relacionan en la pretensión tercera.**

Por tanto, frente al presente panorama, es claro que la solicitud de condena del incumplimiento de pagar tiene como fuente, causa y razón de ser las mencionadas facturas que relacionan en las pretensiones segunda y tercera, y no es causa de éstas, el negocio jurídico subyacente, es decir, el contrato de compraventa de mercaderías como lo equivocadamente lo expresa la señora Juez en la parte de considerandos.

Es por ello que la sentencia viola el principio de congruencia, fallando extra petita y ultra petita, fuera de lo pretendido y más allá de lo pedido.

Las pretensiones invocadas en la demanda tienen por objeto a que se declare el incumplimiento de obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de la demandada FOTO DEL ORIENTE LTDA EN REORGANIZACION y a favor de la demandante AGFAPHOTO GMBH i.l., de EUR 18.003,50 con fundamento en las facturas relacionadas en la pretensión segunda y el pago de US \$ 613.662,28, según facturas que se relacionan en la pretensión tercera. Así las cosas, es claro que la solicitud de condena del incumplimiento de pagar tiene como causa y razón de ser las mencionadas **facturas** que relacionan en las pretensiones segunda y tercera, y no es causa de éstas, el negocio jurídico, es decir, el contrato de compraventa de mercaderías como lo expresa la señora Juez en la parte de considerandos.

Por lo cual estimamos, que la sentencia proferida, no cumple con lo exigido por el artículo 281 del Código General del proceso y debe revocarse en esta segunda instancia.

II

De conformidad a la sentencia proferida por el a-quo, la fuente de la obligación y por tanto, razón de ser de la condena es el contrato de compraventa de mercaderías que además es calificado de internacional. Esta apreciación y juicio de la parte considerativa de la sentencia, es el preámbulo de la parte resolutive de la sentencia que conducen a la señora Juez a condenar a mi representada FOTO DEL ORIENTE LTDA EN REORGANIZACION, por cuanto incumplió con la obligación principal de pagar el precio de las mercaderías, siendo éste elemento esencial del negocio jurídico entre las partes y obviamente, corresponder a la obligación principal a cargo del comprador.

Así puede inferir de: “3. En el caso del negocio jurídico materia del juzgamiento, porque no fue objeto de discusión para ninguna de las partes, se encuentra probado que, (i) entre la sociedad demandante (AgfaPhoto GMBH I.L.) y la demandada (Foto del oriente Ltda) se celebró un contrato de compraventa internacional de mercaderías, en el que la aquí demandante vendió durante los años 2004,2005 y 2006 a la demandada diferentes tipos de servicios y productos relacionados con la industria fotográfica, tales como material fotográfico, químicos para usos fotográfico, papel químico, papel premium, papel estándar, películas químicas,entre otros; y (ii) que la demandante atendió los pedidos de compra en los términos y condiciones pactadas”.

Es obvio que no haya habido controversia alguna acerca de la naturaleza jurídica, existencia y validez del contrato de compraventa de mercaderías, porque como se expuso en el numeral anterior, no fue objeto de discusión. No fue propuesto por la parte demandante como fundamento de sus pretensiones. Mal haría la parte demandada haberse pronunciado sobre la naturaleza de un contrato comercial, como éste no es objeto de la Litis.

La anterior apreciación del Despacho, esto es, de que el incumplimiento de las obligaciones dinerarias corresponde al contrato subyacente, esto es, la compraventa de mercaderías

internacionales, conducen a hacer su respectivo análisis, del cual nos apartamos y consideramos, que en este evento, tampoco con las pruebas solicitadas, decretadas y practicadas, se evidencia el respectivo contrato de compraventa de mercaderías internacionales, al no darse uno de los elementos estructurales de la compraventa.

Como expresa la señora Juez en la parte de consideraciones de la sentencia, la obligación esencial y principal del vendedor, es la transmisión y entrega de las mercaderías objeto de la compraventa.

Previamente a demostrar la falta de transmisión y entrega de las mercaderías, es necesario resaltar que la parte demandante no probó que mercaderías que fueron transferidas a la demandada son las contenidas en las facturas base de las pretensiones de la demanda.

Si bien es cierto, que los hechos de la demanda afirman que los productos comprados (repito, sin determinar ni probar qué productos, cosas de genero o especie) fueron despachados en los términos solicitados por la sociedad demandada (Hecho quinto), sin embargo, está afirmación no se probó.

De acuerdo, al transportador, concretamente el testigo **Camilo Angarita Barrientos**, representante legal de la sociedad transportadora **UPS SCS**, a la pregunta formulada por el apoderado de la parte demandante: Dentro de esas actividades que realizaban en el puerto de embarque revisaban la cantidad de los productos que iban a ser transportados, el peso, el embalaje, la cantidad, y en caso afirmativo si se dejaban constancias y en donde?, **contesta**.

No tengo certeza de que la oficina de UPS en Alemania hiciera lo uno o lo otro.

Y frente a la pregunta formulada por el apoderado de la sociedad demandante: Cuénteles al despacho si UPS recibió de parte de Foto del oriente como importador una reclamación, descontento respecto de la cantidad o calidad de los productos adquiridos y que fueron transportados o cuyo transporte fue coordinado por UPS al momento de la llegada a Colombia?.

...Lo que si es cierto, y se lo aclaro a ustedes es que en su función de agente de carga y según lo que observo en este documento UPS recibió un contenedor que decía contener algún tipo de mercancía, UPS no hace verificación de contenido cuando son contenedores

sellados, ni ningún otro agente de carga, y sólo se hace responsable por la unidad completa, un contenedor. Por lo tanto asumiendo que FOTO DEL ORIENTE, tuviera alguna objeción sobre la calidad o cantidad de la mercancía carga dentro del contenedor, tenía que haber hecho reclamo directamente a su proveedor, en este caso AGFAPHOTO.

Y es tan claro y concluyente con su exposición, que frente a la **pregunta** “ Dígale al despacho si le consta si los productos contenidos en esta factura fueron transportados por UPS durante el año 2005 a inicios del 2006. Se le pone de presente los folios 50 en adelante hasta el folio 104, formulada por el apoderado de la sociedad demandante; **contesta**:

No me consta, el único documento con el cual yo podría afirmar que efectivamente los productos cubiertos por esas facturas fueron transportados por UPS serían un documento de transporte emitido por UPS en Alemania en el cual se citen algunos de los documentos de los folios mencionados”. Igualmente, es contundente la respuesta dada por la transportadora UPS SCs (Colombia). Al contestar al oficio No. 2623, de la siguiente forma:

Atendiendo su oficio de la referencia, adjunto estamos remitiendo documentación de 25 embarques manejados por UPS SCS (Colombia) Ltda., entre el 2005 y 2006 del shipper y consignee en mención. La referencia que ustedes nos suministran no es de fácil reconocimiento por parte de UPS por lo mismo no podemos asegurar que concuerde con la solicitada”

Del testimonio de ADRIANA TORRES ROJAS, agente comercial en Colombia de AGFAPHOTO, es también claro e inequívoco, que por la relación comercial entre las partes de esta demanda, si hubo compraventas de diferentes tipos de bienes y servicios relacionados con la industria fotográfica, pero de esa afirmación, no se concluye, que AGFAPHOTO, haya vendido las mercancías relacionadas en las facturas anexadas como prueba de la deuda, y mucho menos que de ellas, exista deuda pendiente, como lo afirma la demanda.

De las anteriores pruebas, esto es de la prueba testimonial del representante legal de la sociedad transportadora de mercaderías **UPS SCS**, como de la certificación expedida por

la transportadora **UPS SCS**, se concluye **diáfano**mente, que la sociedad demandante **AGFAPHOTO**, **NO PROBO LA ENTREGA DE LAS MERCADERIAS.**

Por consiguiente, es contundente inferir, que **no es cierto** que la sociedad demandante cumplió con su obligación de entrega de las mercaderías, cuando no probó ésta, ya sea en puerto, ya sea al transportador, o ya sea al comprador.

Igualmente, tampoco quedó probado que el valor o sumas de dinero impagas de las facturas, correspondan y tengan nexo causal con el elemento pago del precio, como lo expone la señora Juez en el fallo de primera instancia.

De la pregunta formulada en el interrogatorio de parte al señor Juan Bernardo Sanint, representante legal de la sociedad demandada, si *“con posterioridad al 1 de enero de 2006, el demandado hizo pagos directos al demandante inicial”*, no se puede concluir el no pago del precio de las mercaderías. La pregunta es general y ambigua, concretamente no se puede enmarcar ni enlistarse a un contrato de compraventa de mercaderías, como tampoco, al pago de las citadas facturas, a pesar de que la señora Juez imputa la respuesta a clarificar el incumplimiento del elemento esencial del contrato de compraventa y por ende el no pago de la obligación principal a cargo del comprador, cual es el precio de la venta. Así concluye la señora Juez:

“ **3.1.5.** Obra también la diligencia de interrogatorio de parte evacuada por el representante legal de la sociedad Foto del Oriente Ltda., quien al ser indagado sobre si *“con posterioridad al 1° de enero de 2006, el demandado hizo pagos directos al demandante inicial”* contestó *“Directamente yo no manejaba los pagos, creería que dentro del expediente debe haber constancia de esos pagos y se podría resolver la pregunta al leer el expediente”*¹⁴, argumentos que permiten advertir, que en efecto las obligaciones no fueron solventadas, pues nada se aportó al expediente en dichos términos.” También por lo expuesto en esta segunda parte, que me permiten invocar la revocatoria de la sentencia, porque además de que el contrato de compraventa de mercaderías no fue objeto de la Litis, es claro y evidente, que tampoco en el presente caso, la parte demandante demostró uno de los dos elementos esenciales de la compraventa, cual es : La entrega de la cosa en los términos pactados.

III

Como se ha expresado a lo largo del presente alegato, el a-quo estima que la compraventa de mercaderías es causa y fundamento de las pretensiones de la demanda, sin embargo, establece que:

“**3. En el caso del negocio jurídico materia de juzgamiento, porque no fue objeto de discusión para ninguna de las partes, se encuentra probado que, (i) entre la sociedad demandante (AfgaPhoto GMBH I.L.) y la demandada (Foto del Oriente Limitada) se celebró un contrato de compraventa internacional de mercaderías, en el que la aquí demandante vendió durante los años 2004, 2005 y 2006 a la demandada diferentes tipos de servicios y productos relacionados con la industria fotográfica, tales como, material fotográfico, químicos para uso fotográfico, papel químico, papel premium, papel estándar, películas químicas, cámaras fotográficas, conjunto de rodillos, pantallas, ruedas dentadas, ventiladores, engranajes, ganchos, filtros químicos, lentes, cables especiales, motores de paso, piñones, suministros de energía, conjunto de la bomba de vacío, entre otros; y (ii) que la demandante atendió los pedidos de compra en los términos y condiciones pactadas”.** (El resaltado es mio).

Si las cosas son así como están planteadas en la parte considerativa de la sentencia, eso significa que no se trataba de **contrato de compraventa de mercadería**, en primer lugar, porque la relación comercial entre las partes comprendió por una parte, el suministro, transferencia y entrega de productos y artículos o mercaderías, y por otra parte la prestación de servicios especializados en el campo de la fotografía, lo que se hacía por períodos, por tanto, estamos en presencia de otra clase de contrato comercial, esto es, **contrato de suministro**. No puede haber ni existe compraventa de servicios.

El contrato de suministro encuentra **su principal regulación legal en el Código de Comercio**, en el artículo 968 que lo define como aquel “*por el cual una parte se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir en favor de otra, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios*”.

Es **contrato típico bilateral, de tracto sucesivo -característica esencial que lo diferencia del contrato de compraventa-**, cuya causa, como en todos los contratos de duración, “**no consiste** en asegurar a las partes una **prestación única**, aunque realizada en

momentos diversos, sino en **asegurar por cierto tiempo varias prestaciones o una prestación continuada**", por lo que, la entrega de los bienes o la ejecución de los servicios objeto del contrato, se hace regularmente durante cierto periodo de tiempo a cambio de un precio.

Bajo los anteriores criterios, es confuso el fundamento del juzgador de primera instancia al establecer que entre las partes además de la venta de mercaderías, hubo o existió venta de servicios

Es esta también otra razón por la cual se debe revocar la sentencia y absolver a la parte demandada.

IV

El incumplimiento de la sociedad demandada del pago de las sumas dinerarias contempladas en las facturas anexadas a la demanda, tienen como fuente obligación el acto jurídico, de LA FACTURA, esto es, el documento proveniente del deudor.

De conformidad al artículo 1.494 del Código Civil, que señala las fuentes de las obligaciones, dentro de ellas, está el acto jurídico bilateral, acto jurídico unilateral proveniente del deudor cuyo efecto jurídico, es el nacimiento de obligaciones a cargo exclusivo del declarante o deudor.

Ahora bien, en el supuesto, como lo señala la sentencia el incumplimiento del pago de las obligaciones dinerarias cuya condena se solicita en las pretensiones tiene por fundamento las denominadas facturas, se debe establecer si los documentos denominados facturas, son declaraciones de voluntad provenientes del deudor que lo conminan al cumplimiento de una prestación a favor del acreedor.

Para que ocurra lo anterior, se requiere que tales documentos, llamados facturas, o (i) cumplen con las prescripciones señaladas en el código de comercio, o en su defecto, (ii) son documentos provenientes del deudor.

En el presente caso, ni lo uno ni lo otro está demostrado por la parte demandante.

Los presupuestos esenciales de la Factura cambiaria al tenor del Código de Comercio, están señalados en los artículos 772, 773 y 774, los cuales copio:

El artículo 772. Del Código de Comercio, define la Factura Cambiaria de compraventa, así: *“La factura cambiaria de compraventa es un título valor que el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador. No podrá librarse factura cambiaria que no corresponda a una venta efectiva de mercaderías entregadas real y materialmente al comprador.*

El artículo 773 del mismo estatuto comercial, dispone: “Aceptación de la factura cambiaria de compraventa. Una vez que la factura cambiaria sea aceptada por el comprador, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato de compraventa ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título”.

Los requisitos están señalados en el artículo 774, así: “Requisitos adicionales de la factura cambiaria de compraventa. La factura cambiaria de compraventa deberá contener además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes: 1o) La mención de ser "factura cambiaria de compraventa"; 2o) El número de orden del título; 3o) El nombre y domicilio del comprador; 4o) La denominación y características que identifiquen las mercaderías vendidas y la constancia de su entrega real y material; 5o) El precio unitario y el valor total de las mismas, y 6o) La expresión en letras y sitios visibles de que se asimila en sus efectos a la letra de cambio. La omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura cambiaria, pero ésta perderá su calidad de título valor”.

Bajo los señalamientos de los anteriores textos legales, la factura cambiaria, es ante todo un título valor, que al tenor del Código de Comercio, son taxativos, y fuera de los señalados en el Código no existe ninguno otro.

Las facturas adosadas con la demanda, a todas luces, y sin mayores reparos jurídicos, NO cumplen con los presupuestos de las normas comerciales citadas, por consiguiente, no pueden denominarse facturas. Dentro de estas falencias, es de resaltar, la ausencia o falta de aceptación, por parte del deudor.

(ii) Ahora, analicemos si tales documentos, esto es, las denominadas facturas provienen del deudor de tal manera, que le sean exigibles y

con base en ellas, pueda ser condenado como en efecto se hizo en el presente proceso.

Las facturas adosadas con la demanda, son simples documentos emitidos por el acreedor que jurídicamente carecen de todo valor probatorio, para imputarlas como provenientes del deudor, toda vez que no emanan de éste último y mucho menos están expresamente aceptadas por este: carecen de toda firma, que materialice la voluntad de obligarse. Es decir, que de las citadas facturas no puede provenir obligación alguna que comine al deudor a exigir el cumplimiento de una prestación.

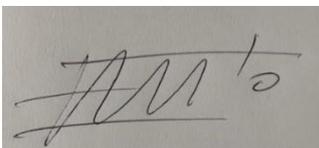
Por tanto, es concluyente, que las denominadas facturas, no son documentos provenientes del deudor. Las facturas, base de las pretensiones de la demanda, no contienen obligaciones que se originen en declaración de voluntad unilateral o bilateral del deudor, esto es, de FOTO DEL ORIENTE LTDA EN REORGANIZACION. Tales documentos denominados facturas fueron expedidos unilateralmente por la sociedad demandante y no fueron aceptados por el deudor, por tanto, carecen de reconocimiento del deudor.

Por lo antes expuesto, se propuso con la contestación de la demanda las excepciones de inexistencia de las acreencias señaladas en la pretensión segunda a favor de la sociedad demandante y de las pretensiones cuarta, quinta, sexta, séptima y octava que consecencialmente están en relación directa con la pretensión segunda, y la excepción de cobro de lo no debido.

Son las anteriores razones de inconformidad a la sentencia proferida por el Despacho el pasado tres (3) de Mayo, notificada en el estado No. 16 del cuatro (4) de mayo de la presente anualidad, con las que sustento el recurso de apelación.

Dígnense Honorables magistrados, tener en cuenta la presente sustentación y acceder a la revocatoria de la sentencia impugnada.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JM' followed by a superscript '10'.

JACINTO ESPITIA DIAZ

C.C.19.453.921

T.P 69.340 C.S.J.

Correo electrónico: j@jacintoespitiaabogados.com.co

Celular:3108546771

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. MARQUEZ BULLA RV: 11001310301820170049101-
SUSTENTACION RECURSO DE APELACION EJECUTIVO DE ROLDAN Y CIA LTDA contra
COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL VERDE AZUL**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 12/10/2022 15:28

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: RAUL IVAN MORENO GONZALEZ <raivanmoreno@yahoo.es>

Enviado: miércoles, 12 de octubre de 2022 3:25 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: juridicocorporativo@roldanlogistica.com <juridicocorporativo@roldanlogistica.com>; GLORIA AMPARO REYES MENDEZ <gloria.amparo.reyes@hotmail.com>

Asunto: 11001310301820170049101- SUSTENTACION RECURSO DE APELACION EJECUTIVO DE ROLDAN Y CIA LTDA contra COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL VERDE AZUL

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SALA CIVIL.
Doctora CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada Ponente.

Cordial saludo.

RAUL IVAN MORENO GONZALEZ, obrando en calidad de apoderado especial de la parte demandada **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL VERDE AZUL SAS**, respetuosamente me permito adjuntar memorial que contiene la sustentación del recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia en el proceso citado en la referencia.

Atte

RAUL IVAN MORENO GONZALEZ
C.C. 79.324.450 BTA
T.P. 83.712 C.S.J.
raivanmoreno@yahoo.es
Celular 3103079740

**HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SALA
CIVIL.**

Doctora CLARA INES MARQUEZ BULLA

Magistrada Ponente.

E.S.D.

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REF.: PROCESO EJECUTIVO DE ROLDAN Y CIA LTDA contra
COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL VERDE AZUL SAS**

RAD.: 11001310301820170049101

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION.

RAUL IVAN MORENO GONZALEZ, obrando en calidad de apoderado especial de la parte demandada **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL VERDE AZUL SAS**, respetuosamente estando dentro del término concedido en su pasado auto de fecha 4 de octubre de 2022, notificado mediante anotación en el estado del día 5 del mismo mes y año que avanza, me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** promovido en lo desfavorable contra de la sentencia dictada por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso citado en la referencia, calendada el día 14 de junio de 2022, con base en los reparos que en la interposición del recurso he precisado, y sobre los cuales versará la presente sustentación.

SUSTENTACIÓN DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD O REPARO CONTRA LA SENTENCIA

La Juez de primera instancia, resolvió mediante la sentencia recurrida, declarar no probadas las excepciones de prescripción, transacción y novación oportunamente propuestas a fin de enervar las pretensiones del actor.

Así las cosas, me permito abordar la sustentación al reproche contra la sentencia en los siguientes términos:

En cuanto a la *PRESCRIPCIÓN*:

Sustenta el A-quo, la decisión tomada relacionando los números de las facturas objeto del medio exceptivo, su fecha de vencimiento y la data en la cual se configura la prescripción. Menciona que la demanda se presentó el 20 de octubre de 2017, notificándose por aviso el 4 de junio de 2019, es decir con antelación a configurarse el fenómeno extintivo.

Desde ahora se puede observar que el argumento no es acertado respecto de todas y cada una de las facturas respecto de las cuales se propuso la excepción de prescripción. No es correcto afirmar que a fecha 4 de junio de 2019 no haya operado el fenómeno extintivo de la prescripción de la acción cambiaria de las facturas:

Factura N° 58111549 con vencimiento 18 de noviembre de 2015, y prescribiendo el 18 de noviembre de 2018.

Factura N° 58111593 con vencimiento 12 de diciembre de 2015, y prescribiendo el 12 de diciembre de 2018.

Factura N° 58111609 con vencimiento 8 de enero de 2016, y prescribiendo el 8 de enero de 2019.

Factura N° 58111631 con vencimiento 11 de febrero de 2016, y prescribiendo el 11 de febrero de 2019.

Factura N° 58111654 con vencimiento 20 de marzo de 2016, y prescribiendo el 20 de marzo de 2019.

Factura N° 58111679 con vencimiento 13 de abril de 2016, y prescribiendo el 13 de abril de 2019.

Factura N° 58111700 con vencimiento 15 de mayo de 2016, y prescribiendo el 15 de mayo de 2019.

La factura 58111715 con vencimiento 17 de junio de 2016, no se vería afectada por la prescripción dado que el mandamiento de pago se notificó a la demandada con anterioridad, es decir el 4 de junio de 2019. Respecto de las demás facturas sí se estructuró la excepción alegada.

El actor no cumplió con la carga de notificar al demandado dentro del año siguiente al de la notificación por estado del mandamiento de pago de fecha 30 de noviembre de 2017, el cual fue notificado por estado al demandante en fecha 1 de diciembre de 2017, es decir la notificación personal debió cumplirse antes del 17 de diciembre de 2018; en este orden de ideas, sí tenemos en cuenta que el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago se notificó a la sociedad ejecutada el 4 de junio de 2019, ya se había estructurado la prescripción de la acción cambiaria respecto de las facturas 58111549, 58111593, 58111609, 58111631, 58111654, 58111679, y 58111700.

A continuación, el despacho aborda el tema de la interrupción de la prescripción y afirma que la demandante acreditó requerimientos. Sobre el particular vale la pena resaltar que efectivamente la demandada realizó diversos requerimientos respecto de las facturas, siendo un error darle los efectos de interrupción del término de prescripción a todos ellos sin diferenciar su procedencia, y especialmente al último. En este sentido, el artículo 94 del Código General del Proceso, en el inciso final establece que *“El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.”*

Claro resulta entonces que el requerimiento para que interrumpa el término de prescripción solo puede hacerse por una vez, y la sucesión de requerimientos que sirven de sustento al estudio de la excepción, no tiene en cuenta que para cada factura existió un primer requerimiento y es este el que puede tener entidad legal para interrumpir el término, y no uno u otros posteriores y repetidos; adicionalmente los aludidos requerimientos no mencionan que tengan como fin interrumpir el término de prescripción. El efecto interruptivo que solo puede verificarse por una vez.

La Factura N° 58111549 tuvo un primer requerimiento el 25 de enero de 2016.

La Factura N° 58111593 tuvo un primer requerimiento el 25 de enero de 2016.

La Factura N° 58111609 tuvo un primer requerimiento el 25 de enero de 2016.

La Factura N° 58111631 tuvo un primer requerimiento el 8 de marzo de 2016.
La Factura N° 58111654 tuvo un primer requerimiento el 8 de marzo de 2016.
La Factura N° 58111679 tuvo un primer requerimiento el 29 de marzo de 2016.
La Factura N° 58111700 tuvo un primer requerimiento el 29 de marzo de 2016.

Posteriormente repetidos en fechas 29 de marzo de 2016, 25 de abril de 2016, y 12 de septiembre de 2017.

En este mismo sentido la sentencia recurrida dice que el 14 de septiembre de 2017 la demandada le comunicó a la demandante que tenía una propuesta de pago, y que por lo anterior operó la interrupción. En este aspecto al parecer, la sentencia le da a ese comunicado el alcance de reconocimiento de la deuda, sin tener en cuenta que para que pueda existir un reconocimiento de deuda, el deudor debe de manera expresa reconocer la existencia de un vínculo obligacional preciso, específico y determinado con alguien a quien reconoce como su acreedor, no de manera general e imprecisa, el hecho de anunciar una propuesta de pago sin precisar, ni especificar a que obligación se refiere no puede tener entidad jurídica para afirmar que es un reconocimiento de deuda, el mismo impone que sea inequívoco y preciso.

Por lo expuesto, la excepción de prescripción ha debido ser declarada como probada, por lo menos parcialmente.

En cuanto a la excepción de *TRANSACCIÓN*:

Se argumenta en la sentencia con relación al pago de las 6 cuotas pactadas en el contrato de transacción, que extrañamente la demandada no aportó prueba de las consignaciones que da cuenta el acuerdo de pago, debiendo entonces atenerse a que las partes previeron que “si dicho pago no se efectúa en las fechas pactadas se iniciará el respectivo proceso jurídico” y por lo cual declaró no probada la excepción.

El contrato de transacción aportado con el escrito de excepciones para restarle valor debe ser objeto de un proceso declarativo.

Se hace notar en los motivos de inconformidad, que la transacción tiene efectos de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo sobre los términos que contiene el contrato, las estipulaciones de las partes y su objeto.

La sentencia estima que en el contrato de transacción las partes habían previsto que el no pago facultaba para iniciar el cobro jurídico de las facturas, y por que así lo dice el documento. En este escenario las disposiciones contractuales así traídas como sustento a la resolución de la excepción, toman en cuenta la calidad de los acuerdos plasmados en el marco de un contrato de transacción.

Al convenir las partes en la transacción que el incumplimiento daría inicio al cobro jurídico, obviamente se entiende que la Genesis de tal cobro jurídico debe ser el contrato de transacción y no las facturas que fueron objeto de transacción; es decir, el contrato de transacción es el nuevo título ejecutivo del acreedor, en donde es necesario tener en cuenta que la intención de las partes fue la de ponerle fin de manera directa y sin intervención de la justicia ni de terceros a cualquier discrepancia entre ellas derivadas del pago de las facturas descritas en dicho contrato.

En consecuencia en el objeto del contrato de transacción las partes aceptan transigir toda diferencia, controversia, y discrepancia respecto de las facturas adeudadas y era precisamente el motivo que los indujo a contratar para dirimir y transigir sus diferencias, por lo cual transaron efectuar el pago de una suma de dinero en los precisos términos contenidos en el contrato, para ponerle fin a las controversias existentes entre las partes, de tal suerte que el nuevo título ejecutivo es el contrato de transacción respecto de las obligaciones allí determinadas en forma clara, expresa, exigibles en fechas ciertas y determinadas.

Se equivoca el juez de instancia al aseverar que era carga de la demandada aportar el cumplimiento de los acuerdos de pago, para que la transacción tuviera los efectos propios de esta forma de extinguir obligaciones, siendo distintos el pago y la transacción, lo que significa que el no cumplimiento de una transacción no elimina del mundo jurídico su calidad de contrato de transacción, el cual en un evento de incumplimiento quedará sometido a las acciones legales que puedan emanar del mismo.

En cuanto a la excepción de *NOVACION*:

La sentencia apelada, indica que la novación es la sustitución de una obligación por otra, y en efecto considera el suscrito que la obligación primigenia estaba

contenida en unas facturas de venta de unos servicios prestados por la demandante, la cual fue sustituida por otra obligación contenida en el contrato de transacción varias veces mencionado. La decisión de declarar no probada esta excepción se fundamenta en no probar que tenía capacidad para novar obligaciones y que era la misma obligación contenida en el contrato de transacción.

Se discrepa de esta posición teniendo en cuenta que en el contrato de transacción, cuyas disposiciones entre otras cosas han servido de fundamento a la decisión de declarar no probada la anterior excepción de transacción, es claro que las partes transan cambiar las obligaciones contenida en las facturas de venta por otra obligación, se cambia un título valor factura de venta por un contrato de transacción, que es ajeno a las acciones cambiarias y al régimen de los títulos valores, en el cual se pacta una forma de pago y condiciones contractuales distintas, y a sus precisos términos en lo sucesivo las partes aceptaron someterse, siendo de contera, una nueva obligación cuyo origen es la transacción.

Todo lo anterior conforme a las razones sustentadas en el presente escrito, son los motivos suficientes para solicitar que la sentencia sea revocada y en su lugar se declaren probadas las excepciones de prescripción, transacción y novación invocadas por la parte demandada.

En los anteriores términos he sustentado el recurso de apelación con base en los motivos de reproche y razones de inconformidad con la sentencia atacada.

Sin otro particular,



RAUL IVAN MORENO GONZALEZ
C.C. 79.324.450 BTA
T.P. 83.712. C.S.J.
raivanmoreno@yahoo.es

PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 025-2015-00727-04 DR SUAREZ GONZALEZ

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
<rprocesosctsbt@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 12/10/2022 12:41 PM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secstrisupbta2@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el 11 de octubre de 2022., para radicar e ingresar.

Respetuosamente deajo constancia que mi función asignada es la de radicación y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo y concordancia de los datos del expediente digital y el oficio remisorio es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 12 de octubre de 2022.
La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos
Escribiente

De: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

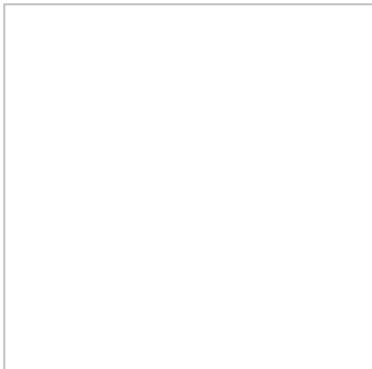
Enviado: martes, 11 de octubre de 2022 8:40

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
<rprocesosctsbt@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Remisión Apelación Proceso No. 11001310302520150072700

Cordial saludo, me permito remitir el link contentivo del expediente, junto con el Oficio No. 2339, el cual se encuentra suscrito por la secretaria del Despacho, a fin de asignar el recurso de QUEJA concedido.

 [11001310302520150072700](#)



Cordialmente,

JANETH JIMENEZ SUAREZ

Asistente Judicial

Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá

Dir.: Cr 10 No. 14 - 33 Ps 12

Tel.: 2 84 23 31

Correo: ccto25bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZAMUDIO MORA RV: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA No. 7238 EMITIDA POR LA SIC - GUILLERMO BOBERIETH v. SOCIEDAD PORTUARIA DE BUENAVENTURA - 110013199001201927835 02

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 07/10/2022 14:06

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZAMUDIO MORA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: OlarteMoure Notificaciones Judiciales <notificaciones.judiciales@olartemoure.com>

Enviado: viernes, 7 de octubre de 2022 12:59 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Felipe Andrade <felipe.andrade@cms-ra.com>;
andrade@sanabriayandrade.com <andrade@sanabriayandrade.com>

Cc: Liliana Galindo Diaz <liliana.galindo@olartemoure.com>; Alexander Agudelo

<alexander.agudelo@olartemoure.com>; Hernán David Contreras Fonseca

<hernan.contreras@olartemoure.com>; Lina María Romero Ariza <lina.romero@olartemoure.com>; Maria

Fernanda Salcedo Hernandez <maria.salcedo@olartemoure.com>

Asunto: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA No. 7238 EMITIDA POR LA SIC - GUILLERMO BOBERIETH v. SOCIEDAD PORTUARIA DE BUENAVENTURA - 110013199001201927835 02

Honorable Magistrado

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

Sala Civil

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA POR PRESUNTA INFRACCIÓN DE LA PATENTE 30231

DEMANDANTE: GUILLERMO BOBENRIETH GIGLIO

DEMANDADA: SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. (S.P.R.BUN)

RADICADO: 110013199001201927835 02

H. Magistrado Zamudio,

LILIANA GALINDO DÍAZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.039.258 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 209.906 del C.S. de la J., actuando como apoderada especial de la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. S.P.R. BUN**, y de acuerdo a lo ordenado por el Auto del 29 de septiembre del 2022, notificado mediante Estado del 30 de septiembre del mismo año, me dirijo respetuosamente a esta Honorable Corporación con la finalidad de presentar **SUSTENTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la Sentencia No. 7238 de 2022 emitida el 14 de julio de 2022 por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Adicionalmente, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se remite en el presente correo el memorial a los apoderados de la contraparte

Se adjunta por este medio haciendo uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, actuación legalmente permitida según lo establecido en el artículo 103 del Código General del Proceso.

De manera atenta, agradecemos acusar recibo del presente correo.

Notificaciones Judiciales

[OlarteMoure](#)

Carrera 5 N° 34-03

Bogotá, Colombia 110311

Tel : [+57 1 601-7700](tel:+5716017700)

Fax : [+57 1 601-7799](tel:+5716017799)

notificaciones.judiciales@olartemoure.com

www.olartemoure.com

Honorable Magistrado
Manuel Alfonso Zamudio Mora
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

E. _____ S. _____ D.

REFERENCIA: DEMANDA POR PRESUNTA INFRACCIÓN DE LA PATENTE
30231

DEMANDANTE: GUILLERMO BOBENRIETH GIGLIO

DEMANDADA: SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.
(S.P.R.BUN)

RADICADO: 110013199001201927835 02

**SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA
SENTENCIA No. 7238 EMITIDA POR LA SIC**

LILIANA GALINDO DÍAZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.039.258 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 209.906 del C.S. de la J., actuando como apoderada especial de la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. S.P.R. BUN** (en adelante “SPB”), me dirijo respetuosamente a su Honorable Despacho, en los términos del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de presentar **SUSTENTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por mi representada en contra de la Sentencia No. 7238 de 2022 emitida el 14 de julio de 2022 por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante SIC), por medio de la cual declaró la infracción de la Patente 30231, de la cual es titular el Sr. **GUILLERMO BOBENRIETH**, parte demandante dentro del proceso de la referencia.

I. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL DERECHO DE PATENTES Y SU INFRACCIÓN

1.1. Una patente es un derecho concedido por el Estado, que constituye un *ius prohibendi*, el cual permite al titular excluir a terceros de utilizar, ofrecer en venta, vender, o importar una invención durante el término de vigencia de dicha patente (artículo 52¹ de la Decisión 486 del 2000 -D486-).

1.2. El artículo 51² de la D486 dispone que el alcance de la protección de la patente está determinado **por el tenor de sus reivindicaciones**. Cada reivindicación contiene características fundamentales que definen el alcance de la protección. En este sentido, con el fin de determinar la existencia de una infracción a una patente, el juez debe establecer si el producto o proceso presuntamente infractor **cumple con todas y cada una de las características fundamentales en la reivindicación cuya infracción se reclama**.

1.3. El artículo 52 de la D486 lista los actos específicos que constituyen infracción, es decir, aquellos actos que terceros no pueden llevar a cabo sin la autorización previa del titular de la patente. De igual forma, el artículo 238³ de la D486 **permite a los titulares de patentes prevenir actos que expresen la inminencia de una infracción**. En otras palabras, el titular de una patente se encuentra en la facultad de instaurar una acción judicial, aun cuando la infracción no se ya se haya consumado completamente, y solo exista su inminencia.

¹ Decisión 486 del 2000 Artículo 52.- La patente confiere a su titular el derecho de impedir a terceras personas que no tengan su consentimiento, realizar cualquiera de los siguientes actos:

a) cuando en la patente se reivindica un producto: i) fabricar el producto; ii) ofrecer en venta, vender o usar el producto; o importarlo para alguno de estos fines; y,

b) cuando en la patente se reivindica un procedimiento: i) emplear el procedimiento; o ii) ejecutar cualquiera de los actos indicados en el literal a) respecto a un producto obtenido directamente mediante el procedimiento.

² Decisión 486 del 2000. Artículo 51.- El alcance de la protección conferida por la patente estará determinado por el tenor de las reivindicaciones. La descripción y los dibujos, o en su caso, el material biológico depositado, servirán para interpretarlas.

1.4. Con el fin de determinar la infracción de una reivindicación de producto, se debe hacer una comparación específica para evaluar si un producto presuntamente infractor incluye todos los elementos esenciales cubiertos en la respectiva reivindicación. Si se prueba la presencia en el producto presuntamente infractor de **todos** los elementos protegidos por la reivindicación de la patente, entonces se configurará un acto de infracción de patente.

1.5. Para probar lo anterior, el titular de la patente deberá proporcionar una Tabla de Correspondencia entre las reivindicaciones cuya infracción se alega y el producto presuntamente infractor, donde se explique la presencia de cada elemento de la reivindicación dentro del producto presuntamente infractor. En este sentido, si en dicha Tabla de Correspondencia se demuestra la ausencia de uno de los elementos esenciales del producto patentado, la conclusión forzosa es una ausencia de infracción.

II. SÍNTESIS DEL CASO

Previamente a exponer la argumentación del presente Recurso de Apelación, realizaré un breve recuento de los antecedentes relevantes del caso

2.1. El caso que nos ocupa es de extrema importancia para el derecho de patentes en Colombia, puesto que versa sobre uno de sus elementos más importantes, **el alcance de las reivindicaciones**. Pues bien, como podrá apreciar esta H. Corporación, el problema jurídico principal del presente asunto es si el alcance de la Reivindicación 1 de la Patente 30231 del Sr. BOBERIETH, en efecto puede dividirse en dos *sub-reivindicaciones* con la finalidad de configurar un escenario de infracción a conveniencia del titular. Desde ya se afirma que **NO**. En este caso, el titular de la Patente pretende dividir, mutilar y modificar a su arbitrio la Reivindicación en cuestión, con el fin de forzar escenarios de infracción que no existen.

2.2. Dicho lo anterior, la Patente 30231 objeto del presente litigio, titulada “*SISTEMA PARA CARGA Y DESCARGA EN OPERACIONES PORTUARIAS, COMPRENDE UNA GRÚA; Y*

UNA BASE UBICADA EN EL CUERPO DE LA GRÚA QUE SOSTIENE Y APILA LAS TAPAS DE ESCOTILLA", fue concedida por la SIC a favor del Sr. **BOBERIETH** mediante la Resolución No. 74645 del 31 de octubre de 2016. La Reivindicación 1 de la patente se lee:

REIVINDICACIONES MODIFICADAS

1. Un sistema (1) para carga y descarga en operaciones portuarias y soporte de tapas de escotilla (11) de bodegas de embarcaciones marítimas, comprende:

- a) una grúa (2) de carga y descarga de operaciones marítimas, en donde la grúa dispone de vigas horizontales laterales (7) una a cada lado del cuerpo de la grúa y dos patas (5) con forma de arco angulado (15), formada cada una por dos perfiles verticales y un perfil horizontal base (6), en donde en el cuerpo central de la grúa se instala una viga horizontal posterior (9) unida a los perfiles verticales de la pata posterior; una viga horizontal frontal (10) unida a dichas vigas horizontales laterales (7); y
- b) una base ubicada en el cuerpo de la grúa para sostener y apilar las tapas de escotilla (11);

CARACTERIZADO porque dicha base es:

- un soporte interior (16) que se instala en la parte interior del cuerpo de la grúa, que están unidos a los perfiles horizontales laterales, donde dichos soportes (16) tienen un tamaño suficiente para soportar las tapas de escotilla (11); o
- un soporte tapa exterior (13) que se instala en la parte exterior del cuerpo de la grúa se forma de soportes unidos a los perfiles verticales de las patas de la grúa; y porque además comprende unos tensores superiores (14) unidos a la parte superior de la grúa.

4

Como se puede percibir fácilmente por el H. Despacho, la Reivindicación 1 de la Patente comprende un sistema para carga y descarga en operaciones portuarias (grúa o elemento “a”), y un soporte de escotillas de bodegas de embarcaciones – “*portatapas*” (elemento “b”)–. De este modo, y en términos más simples, de una lectura simple de la Reivindicación 1 se puede concluir que el Sr. **BOBERIETH** pretendió desplegar la protección de su Patente sobre una grúa específica, y sobre un “*portatapas*”, el cual puede ser instalado de dos formas diferentes, una en la parte interior de la grúa, y otra en la parte exterior de la misma.

⁴ Capítulo Reivindicatorio de la Patente 30231 concedido por la Resolución 74645 del 2016. Aportado mediante el escrito de solicitud de Medidas Cautelares presentada por el Sr. BOBERIETH en la Prueba Documental 1.1. correspondiente a “Copia de la totalidad del expediente del trámite de registro de la Patente”.

2.3. De acuerdo con el escrito de la demanda, la invención del Sr. **BOBENRIETH**, en conjunto, tiene el objetivo de optimizar los procesos de transferencia de los contenedores mediante el aprovechamiento del espacio de los puertos. De esta forma, la invención presuntamente ayuda a que las tapas de los contenedores de los barcos no sean ubicadas en el piso de los puertos, lo cual, según el demandante y el Capítulo Descriptivo de la Patente 30231, libera un espacio que agiliza la operación.

2.4. Con todo y lo anterior, el Sr. **BOBENRIETH** no ha otorgado ninguna licencia sobre su Patente en ninguna de las jurisdicciones donde la tramitó, como se puede apreciar en su declaración de parte practicada en el marco de la audiencia inicial del 22 de junio de 2022⁵. Lo anterior fue admitido por el Sr. **BOBENRIETH** a pesar del Hecho 6 de la Demanda Subsanaada, en el cual indica que le otorgó una autorización sobre la Patente a la compañía **GB PORT INNOVATIONS SPA**.

2.5. El 3 de mayo de 2017⁶, el Sr. **BOBENRIETH** acudió a las instalaciones de la **SPB** para ofrecer sus servicios de asesoría e implementación de unos *portatapas*. Según lo declarado en la Demanda, el inventor ofertó sus servicios en consideración que la **SPB** se disponía a adquirir de parte de la compañía china Shanghai Zhenhua Heavy Industries Company Limited (ZPMC) 3 grúas *ship to shore* (STS).

2.6. Como fue demostrado por las mismas pruebas aportadas en la Demanda⁷, **el 23 de agosto de 2017**, el Sr. **BOBENRIETH** remitió un requerimiento de licencia a la **SPB**, con relación a las grúas STS que serían adquiridas de parte de ZPMC, puesto que éstas presuntamente involucraban una patente. En comunicación del mismo día, el Sr. Víctor Julio González le confirmó al demandante –sin aceptar ningún tipo de licencia o presencia de

⁵ Audiencia Inicial del 22 de junio de 2022. Declaración de parte rendida por Guillermo Bobenrieth. Minuto 00:25:05

⁶ Audiencia Inicial del 22 de junio de 2022. Interrogatorio de parte del Sr. GUILLERMO BOBENRIETH. Minuto 00:17:51. Como se explicará más adelante, si bien en las comunicaciones aportadas en la Demanda como Prueba 1.1.5., el Sr. BOBENRIETH indica que su visita fue el 3 de junio de 2017, lo cierto es que en su interrogatorio de parte aclaró expresamente que su visita fue el 3 de mayo del 2017.

⁷ Prueba Documental 1.1.5. de la Demanda denominada “Cadena de comunicaciones sostenidas vía correo electrónico entre mi mandante y los funcionarios de la SPB entre los días 23 de agosto y 4 de septiembre de 2017”.

infracción– que la compra de las grúas STS se llevaría a cabo, y que estarían en contacto **para contratar únicamente los servicios de supervisión e interventoría**⁸.

Posteriormente, el Sr. **BOBENRIETH** insistió nuevamente en la necesidad de una licencia. Ante lo anterior, obtuvo respuesta nuevamente del Sr. González informándole que la Gerencia de Operaciones de la **SPB** se comunicaría con él para **atender su requerimiento**⁹. Es importante aclararle al H. Corporación que en ninguna parte de estas comunicaciones existió una manifestación clara e inequívoca de parte los funcionarios de la **SPB** encaminada a aceptar algún tipo de uso de su patente, ni la suscripción de una licencia.

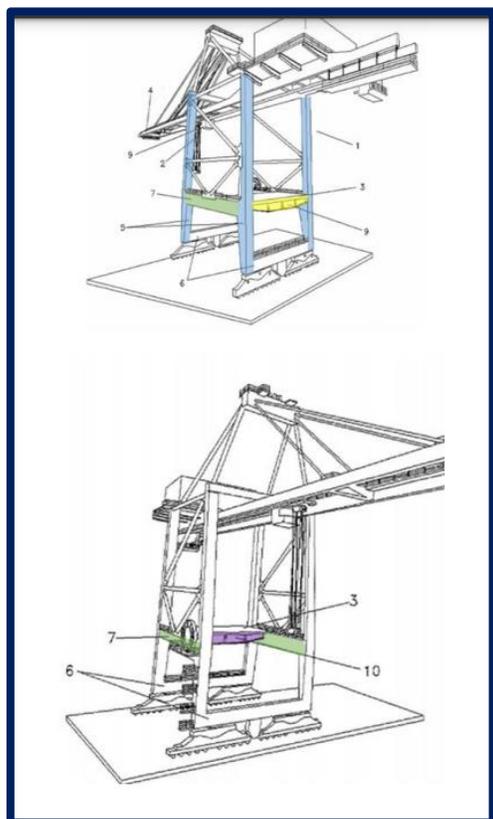
2.7. Como fue manifestado y probado¹⁰ en el transcurso del proceso, los dispositivos implementados por la **SPB**, y adquiridos de la compañía ZPMC, **no incorporan la totalidad de los elementos de la Reivindicación 1 de la Patente 30231**. De este modo, los dispositivos de la **SPB** no cuentan con los siguientes elementos de la Reivindicación 1: “(...) en donde en el cuerpo central de la grúa se instala **una viga horizontal posterior (9)** unida a los perfiles verticales de la pata posterior; **una viga horizontal frontal (10)** unida a dichas vigas horizontales laterales (7)”¹¹. Para referencia inmediata del Despacho a continuación se comparan las Figuras 1 y 2 de la Patente 30231 con una de las múltiples fotografías aportadas junto al dictamen pericial rendido por el profesor Heriberto Maury:

⁸ Ib.

⁹ Ib.

¹⁰ Dictamen pericial elaborado por Heriberto Maury, junto al material fotográfico aportado en el ANEXO 7 del Dictamen; Dictamen pericial elaborado por Octavio Hernández, quien reconoció igualmente la ausencia de los elementos (9) y (10) de la Reivindicación 1 de la Patente en las grúas adquiridas por la SPB; Audiencia Inicial del 22 de junio de 2022. Declaración de parte rendida por el Sr. BOBERIETH. Minuto 00:20:08 – 00:21:49: donde al ponerse de presente las fotografías de las grúas de SPB no pudo reconocer los elementos (9) y (10) de su Patente dentro de los dispositivos, e incluso, afirmó que el elemento “viga horizontal posterior”, era el mismo elemento que el “perfil horizontal base”, hecho que contradice abiertamente lo divulgado por su Patente 30231, puesto que allí se divulga que son elementos diferentes.

¹¹ Reivindicación 1. Patente 30231. Aportada en la Demanda dentro de la prueba No. 1.1.1.



Como se puede apreciar en la fotografía de la derecha, así como en las múltiples fotografías aportadas en el ANEXO 7 del Dictamen Pericial elaborado por Heriberto Maury, en las grúas de la SPB no existen los elementos (9) y (10) de la Reivindicación 1 de la Patente 30231, señalados en amarillo y morado en las Figuras de la izquierda, correspondientes a las Figuras 1 y 2 de la mencionada Patente.

2.8. El 25 y 28 de enero de 2019 el Sr. **BOBENRIETH** mediante apoderado judicial envió dos comunicaciones a la **SPB** con la intención de negociar una licencia sobre la tecnología adquirida por mi representado de la compañía ZPMC.

¹² Figuras 1 y 2 de la Patente 30231. Aportadas en la demanda mediante prueba No. 1.1.1. Para referencia inmediata del Despacho, los elementos señalados en AMARILLO y MORADO son aquellos que están ausentes en los dispositivos de la SPB.

¹³ ANEXO 7 del Dictamen pericial elaborado por Enrique Maury y aportado por la SPB. “Registro fotográfico de las grúas implementadas y adquiridas por la SPB”.

2.9. Como fue indicado en la contestación de la demanda, **SPB** no consideró necesaria la adquisición de una licencia por cuanto entendía que el contrato con ZPMC permeaba la totalidad de los derechos sobre los dispositivos comprados, además de que los dispositivos de la patente del Sr. **BOBERIETH** resultaban diferentes a los de las grúas de SPB¹⁴. De este modo, no atendió los requerimientos elevados por el Sr. **BOBENRIETH**.

2.10. El 3 de octubre de 2019, es decir, **2 años y 41 días** después del envío de la primera reclamación elevada por el Sr. **BOBERIETH** a **SPB**, **es decir fuera del término oportuno, una vez se había configurado la prescripción de la reclamación**, fue presentada la presente demanda junto a solicitud de medidas cautelares.

2.11. El 6 de diciembre de 2021, la **SPB** presentó contestación de la demanda.

2.12. El 22 de junio de 2022, luego de una suspensión solicitada por las partes en busca de una posible conciliación, se llevó a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia donde fueron practicados los interrogatorios de parte al Sr. **BOBENRIETH**, y al **CAPITÁN GUSTAVO FLORES** en representación de la **SPB**.

2.13. Los días 28 y 29 de junio, así como el 1 y 12 de julio, fueron practicadas las pruebas periciales decretadas por la SIC. El 28 de junio fue practicado el dictamen pericial de infracción elaborado por el Sr. Octavio Hernández y aportado por el Sr. **BOBENRIETH**; el 29 de junio fue practicado el dictamen pericial de ingeniería mecánica elaborado por el profesor Enrique Maury y aportado por la **SPB**; el 1 de julio fue practicado el dictamen pericial contable elaborado por el Sr. Carlos Herrera y aportado por el Sr. **BOBEBRIETH**; y finalmente el 12 de julio fue practicado el dictamen pericial contable elaborado por el Sr. Julio Maldonado y aportado por la **SPB**.

¹⁴ Ver: Anexo contestación de la demanda. Prueba Documental 5.1. denominada “Copia del contrato compraventa celebrado entre la SPB y Shangai Zhenhua Heavy Industries Co.”.

2.14. El 14 de julio de 2022 la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la SIC profirió la Sentencia No. 7238 por medio de la cual:

- (i) No encontró probada la prescripción de la acción, por cuanto consideró que el conocimiento de los actos previos a la infracción no constituía el punto de partida para el conteo del término de los 2 años para que opere el mencionado fenómeno jurídico. De esta forma, la SIC afirmó que el término de la prescripción debía contarse a partir de que la **SPB usó** efectivamente el presunto producto infractor;

- (ii) Respecto al alcance de la Patente, la SIC reconoció que la Reivindicación 1 presentaba dos modalidades **respecto de los elementos de la grúa** que son necesarios para incorporar la invención. De este modo, la SIC afirmó **enteramente** con base en el Capítulo Descriptivo se entendía que los elementos (9) y (10) de la grúa, no eran necesarios cuando el elemento “*portatapas*” de la Reivindicación 1 se disponía en la parte externa de la grúa (una de las modalidades de la Patente). En otras palabras, la SIC estuvo de acuerdo **con mutilar los elementos esenciales de la grúa descrita en la Reivindicación 1**, a pesar de que en ninguna parte de dicha Reivindicación se indica que se puede disponer **de dos tipos de grúas diferentes** para incorporar la invención. Esta circunstancia demuestra además que la patente del Sr. **BOBENRIETH** se concedió en violación del Artículo 25 de la Decisión 486, puesto que de la simple lectura de la Reivindicación 1 concedida, se diferencia dos invenciones independientes que no cumplen con el principio de unidad de invención, como se distinguen a continuación:
 - (a) un soporte interior (16) que se instala en la parte interior del cuerpo de la grúa, que están unidos a los perfiles horizontales laterales, donde dichos soportes (16) tienen un tamaño suficiente para soportar las tapas de escotilla (11); o
 - (b) un soporte tapa exterior (13) que se instala en la parte exterior del cuerpo de la grúa se forma de soportes unidos a los perfiles verticales de las patas de la

grúa; y porque además comprende unos tensores superiores (14) unidos a la parte superior de la grúa.”

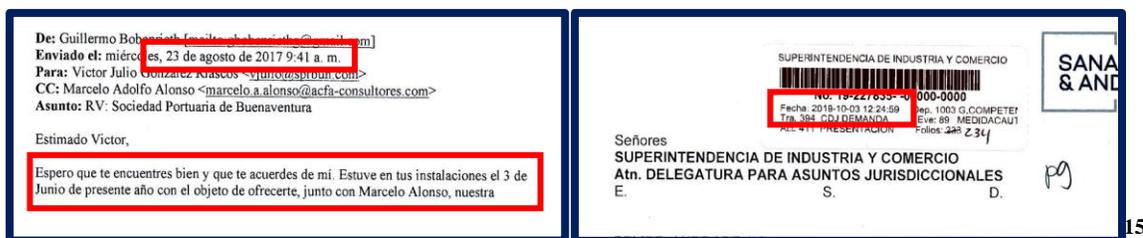
Claramente, estas dos modalidades corresponden a invenciones diferentes, integradas por características estructurales heterogéneas no compartidas entre sí y que de hecho se contraponen.

- (iii) Con fundamento en lo anterior, **a pesar de la expresa ausencia de los elementos (9) y (10)**, la SIC encontró que todos los elementos de la Reivindicación 1 estaban incorporados en los dispositivos utilizados por SPB, y por ende decretó la infracción de la Patente 30231;
- (iv) Adecuadamente, desde el inicio del proceso la SIC no reconoció las pretensiones económicas del Sr. **BOBENRIETH** en la medida que: i) no se encontró probado el lucro cesante; ii) no se encontró probado el valor de la eventual licencia que tendría que suscribir la SPB; iii) no se encontró probado el monto del beneficio económico obtenido por la SPB como causa de la presunta infracción, y finalmente; iv) no se encontró probado el lucro cesante futuro, y además no se encontró probado un perjuicio cierto sufrido por el demandante.
- (v) Por otro lado, la SIC condenó a la SPB por agencias en derecho por un monto de COP \$131.774.040 y no impartió la sanción de la que habla el artículo 206 del Código General del Proceso (CGP) por cuanto el demandante había mostrado diligencia en intentar probar los supuestos perjuicios.

III. FUNDAMENTOS PARA REVOCAR LA SENTENCIA DE LA SIC

3.1. *La prescripción de la acción ocurrió: La SIC omitió la naturaleza de la mencionada institución jurídica*

a. **SPB** planteó como excepción la ocurrencia de la prescripción de la acción interpuesta por el Sr. **BOBERIETH**. De esta forma, quedó probado que el demandante conocía de la compra de las grúas STS de parte de ZPMC, **por lo menos desde el 3 de mayo de 2017**. Aun con lo anterior, el Sr. **BOBENRIETH** interpuso la demanda por infracción de patente el 3 de octubre del 2019, es decir, 2 años y 5 meses después de que tuvo conocimiento de los actos previos a la presunta infracción de la **SPB**:



Para claridad del H. Despacho, si bien la comunicación electrónica del 23 de agosto de 2017 aportada en la Demanda como Prueba Documental 1.1.5 y mostrada anteriormente, indica que el demandante acudió a las instalaciones de la **SPB** el 3 de junio del 2017, cierto es que en su declaración de parte el Sr. **BOBENRIETH** aclaró expresamente que dicha visita **fue el 3 de mayo del 2017**¹⁶. De lo anterior, se puede inferir que al menos desde esta fecha el Sr. **BOBENRIETH** tenía conocimiento de los actos preparativos de la presunta infracción cometidos por la **SPB**, relacionados con la intención de adquisición de grúas STS por parte de

¹⁵ Prueba Documental No. 1.1.5. de la Demanda, denominada “Cadena de comunicaciones sostenidas vía correo electrónico entre mi mandante y los funcionarios de la SPB entre los días 23 de agosto y 4 de septiembre de 2017”; Demanda de infracción de Patente interpuesta por GUILLERMO BONBERIETH. Primera Página.

¹⁶ Audiencia Inicial del 22 de junio de 2022. Interrogatorio de parte del Sr. GUILLERMO BOBENRIETH. Minuto 00:17:51.

ZPMC. Por lo anterior, el demandante debió instaurar su acción a más tardar el **3 de mayo del 2019**, con el fin de evitar la ocurrencia de la prescripción¹⁷.

b. En todo caso, además es cierto que la comunicación dónde el Sr. **BOBENRIETH** demandó la suscripción de una licencia, fue enviada el **23 de agosto de 2017**, es decir, **2 años y 41 días** antes de ser presentada la demanda. En otras palabras, si en gracia de discusión tomamos como criterio objetivo la fecha de envío de la primera reclamación, igualmente se tiene que la demanda fue instaurada por fuera del término dispuesto por la D486 en su artículo 244 (2 años).

c. No obstante lo anterior, la SIC afirmó expresamente en la Sentencia Impugnada que “*no es cierto que el conocimiento de actos previos a la infracción, pero encaminados a consumarla, puedan ser tenidos en cuenta para comenzar a computar el término de prescripción.*”¹⁸ Pues bien, la SIC en una interpretación exclusivamente literal de la norma, sentenció que el artículo 244 disponía que la prescripción únicamente se contaría a partir del conocimiento de la infracción, sin considerar los actos previos a esta. De este modo, para el Juez de primera instancia solamente se pueden considerar como infracción los actos expresamente dispuestos en el artículo 52 de la Decisión 486, desconociendo la posibilidad jurídica de la ocurrencia de una inminencia de infracción, como la consagra el Artículo 238 de la Decisión 486, y hasta tanto no se tenga conocimiento de la configuración de uno, no se puede afirmar que el término de prescripción haya empezado a correr. Finalmente, la SIC interpretó el precedente del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA) **de forma aislada a la naturaleza de la prescripción**, y de la definición de las infracciones complejas, (como la que presuntamente cometió la **SPB**), puesto que afirmó que el precedente relevante no tenía a los actos previos como punto de referencia para la prescripción¹⁹,

¹⁷ Decisión 486 del 2000. Artículo 244.- La acción por infracción prescribirá a los dos años contados desde la fecha en que el titular tuvo conocimiento de la infracción o en todo caso, a los cinco años contados desde que se cometió la infracción por última vez.

¹⁸ Sentencia No. 7238 del 2022. Pg. 8.

¹⁹ La SIC afirmó en la Sentencia No. 7238: “*Cómo se observa, el Tribunal de Justicia explica que los dos años se cuentan desde que el titular conoció del acto infractor al margen de si la infracción se ejecutó de manera instantánea, continuada,*

d. Pues bien, se tienen dos reparos respecto a la interpretación de la SIC en lo que respecta a la aplicación de la prescripción. El primero versa sobre cómo la SIC ignoró la definición y alcance que le dan los precedentes del TJCA a las denominadas “*infracciones complejas*”, y su aplicación en lo que respecta al conteo para poder del término para presentar una acción por infracción de patentes.

Bajo ese entendido, no es poca la jurisprudencia del TJCA que se ha pronunciado sobre la necesidad de caracterizar el tipo de infracción con el fin de verificar el plazo de la prescripción extintiva. Específicamente, el TJCA distingue entre las infracciones instantáneas, continuadas, permanentes y **complejas**²⁰. Esta última se encuentra denominada como “**la serie concatenada de varios actos dirigidos a la consecución de un único fin**”²¹. En otras palabras, contrario a lo interpretado por la SIC, la *infracción compleja* tiene como elementos esenciales a los actos dirigidos que componen la infracción, puesto que sin ellos se estaría hablando de otro tipo de infracción como la instantánea. De este modo, no es posible medir la ocurrencia de una infracción compleja únicamente por su resultado final, sin tener en cuenta la serie de acciones que llevaron a su comisión.

Pues bien, respecto a las infracciones complejas, y su aplicación sobre el término de prescripción, el TJCA expresamente indica que “*respecto el plazo de dos años, dicho plazo se computará necesariamente desde la fecha que el titular del derecho de propiedad industrial tomó conocimiento del acto infractor, **independientemente de si se trata de una infracción instantánea, continuada, permanente o compleja***”²². Dicho lo anterior, se puede evidenciar fácilmente que, respecto a la prescripción de la acción por la comisión de infracciones

permanente o compleja. Pero de ninguna manera se afirma en esta interpretación prejudicial que, en el caso de las infracciones complejas, el cómputo inicie con el conocimiento de cualquiera de los actos preparatorios. (...). Pg. 9.

²⁰ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Interpretación Prejudicial 97-IP-2021. 25 de agosto de 2021. MP. Dr. Hugo R. Gómez Apac. Pg. 14. Parr. 2.29; Interpretación Prejudicial 205-IP-2018 del 7 de septiembre de 2018; entre otras.

²¹ Ib.

²² Ib.

complejas, se tiene que el conocimiento de esta activará el término de 2 años que tiene el titular para presentar la acción.

Como ya vimos, para la definición del TJCA los actos concatenados para llegar a la infracción final son esenciales para determinar la *infracción compleja*, y por ende, de su misma definición, y en concordancia con lo expresado en el artículo 238 de la Decisión 486 sobre la inminencia de infracción, **se puede concluir correctamente que el conocimiento de la serie de actos que componen la infracción compleja también activa el término de la prescripción**, puesto que son estos mismos los que son esenciales para la configuración de la infracción.

e. De cara al caso concreto, es evidente que la SPB fue declarada responsable de una infracción compleja, puesto que se requirieron múltiples actos concatenados para la comisión de la supuesta infracción, como por ejemplo la negociación con ZPMC en su calidad de proveedor de la tecnología presuntamente infractora, la compra de los dispositivos, los preparativos técnicos para la instalación de éstos, entre otros.

f. Pues bien, el Sr. **BOBENRIETH** conocía de estos actos previos desde al menos el 3 de mayo del 2017, como se demostró anteriormente y de las mismas pruebas aportadas por el escrito de la demanda (Prueba Documental 1.1.5.). Resulta evidente que los hechos que reclamaba el Sr. **BOBENRIETH** como **presuntamente** infractores fueron confirmados por el mismo personal de **SPB**, puesto que estos confirmaron vía correo electrónico que adquirirían grúas STS:

De: Victor Julio Gonzalez Riascos [mailto:vjulio@sprbun.com]

Enviado el: miércoles, 23 de agosto de 2017 17:57

Para: Guillermo Bobenrieth

CC: Marcelo Adolfo Alonso

Asunto: RE: Sociedad Portuaria de Buenaventura

Sr. Bobenrieth. Buenas Tardes.

Al respecto, es correcto que la empresa esta adquiriendo 3GP STS y 6 RTGs.

~~Junto con ello el diseño de porta tapas, fabricación y entrega de las mismas, para las grúas: 7,8,9 y 10. Las nuevas ya vienen con los porta tapas.~~

Estoy a la espera del diseño respectivo y estaré en contacto con ustedes, porque es lo más seguro que debemos acudir a ustedes, para la supervisión e interventoría en este tema.

Gracias.

23

De lo anterior se tiene que **al menos** para el 23 de agosto de 2017, el demandante tenía **absolutamente claro** que la SPB iba a adquirir los productos presuntamente infractores . De este modo, se configura así un conocimiento pleno sobre los actos concatenados de la presunta infracción de la Patente 30231, los cuales son esenciales para determinar una infracción compleja, y por ende deben ser tenidos en cuenta para el conteo de la prescripción extintiva del artículo 244 de la D486. De esta forma resulta forzoso concluir que el demandado superó los 2 años para interponer su acción de infracción de patentes.

g. Por otro lado, y como segundo reparo sobre este punto, se resalta que la SIC ignoró completamente la función y naturaleza de la prescripción extintiva, las cuales versan sobre fines que van más allá de establecer una simple regla procesal. Tanto la jurisprudencia del TJCA, como la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) han establecido que la prescripción tiene una función social. Por un lado, el TJCA dispone que la prescripción ha sido establecida para limitar en el tiempo el derecho de demandar con el que cuenta el titular, y de esa forma busca generar certeza o seguridad jurídica en el mercado²⁴. Y, por otro lado, la CSJ indica que la prescripción ceja incertidumbres, puesto que extingue derechos de los

²³ Prueba Documental No. 1.1.5. de la Demanda, denominada “Cadena de comunicaciones sostenidas vía correo electrónico entre mi mandante y los funcionarios de la SPB entre los días 23 de agosto y 4 de septiembre de 2017”.

²⁴ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Interpretación Prejudicial 97-IP-2021. 25 de agosto de 2021. MP. Dr. Hugo R. Gómez Apac. Pg. 15. Párr. 2.29; Interpretación Prejudicial 205-IP-2018 del 7 de septiembre de 2018; entre otras.

titulares ante la falta de ejercicio de estos²⁵. Incluso, la misma CSJ ha llegado a establecer que por regla general el plazo fijado en la ley para la configuración de la prescripción extintiva **debe contarse a partir del momento en que se podía ejercer la acción o el derecho**²⁶.

Pues bien, es claro que la interpretación sobre las normas procesales relativas a la prescripción no se puede alejar de la función social otorgada a esta figura jurídica por las cortes nacionales e internacionales. Contrariamente, el juez debe procurar que se cumpla con estas funciones sociales, con el fin de proteger a los terceros y al mercado en general de vivir con una incertidumbre prolongada en el tiempo.

h. Nuevamente de cara al caso concreto, se tiene que la Sentencia de la SIC, en contravía de la función social de la prescripción, no sancionó la incertidumbre que se generó por la demora del Sr. **BOBENRIETH** al interponer las acciones pertinentes. Contrario a lo anterior, muy a pesar de que el demandado ya había elevado reclamaciones expresas con mucha más anticipación de los 2 años dispuestos por la ley, la SIC no encontró probada la prescripción por el simple hecho que las grúas STS aun no llegaban a las instalaciones de la **SPB**.

i. Dicha conclusión es errónea por parte de la SIC, aun cuando quedó plenamente demostrado que el demandante tenía claridad que la SPB compraría e instalaría efectivamente los productos presuntamente infractores, y que además tenía la capacidad legal para instaurar acciones, puesto que el artículo 238 de la D486 dispone que *“también podrá actuar contra quien ejecute actos que manifiesten la inminencia de una infracción”*.

Pues bien, la SIC como Juez de primera instancia debió interpretar la prescripción dispuesta en la D486 a la luz de su naturaleza y fines sociales, puesto que, al no hacerlo, **augmentó en casi**

²⁵ Sala Civil Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC5065-2020. Rad. 50001-31-03-001-2012-00437-01. MP. Dr. Luis Armando Tolosa. 14 de diciembre de 2020. Pg. 9.

²⁶ Sala Civil Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 3 de mayo de 2002. Expediente No. 6153: *“Como la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada, queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria (...), la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho (...)”*.

medio año el término que tenía el Sr. BOBERIETH para demandar, aun cuando este tenía la facultad de hacerlo por lo menos desde el 3 de mayo de 2017, o incluso desde el 23 de agosto de 2017 cuando la misma SPB le confirmó que se llevarían a cabo los actos que se temían como infractores.

j. Bajo estos dos reparos, y sin admitir la comisión de ninguna infracción compleja por parte de mi representada, solicito a la H. Corporación que revoque la Sentencia 7238 de la SIC, en cuanto encuentre probada la configuración extintiva de la acción de propiedad industrial instaurada por el Sr. **BOBENRIETH**. Ahora bien, en caso de que el H. Despacho no encuentre probada la prescripción, y decida analizar de fondo el asunto, se advierte que la SIC definió el alcance de la Patente 30231 de forma errónea, lo que la llevó a declarar injustificadamente una infracción que nunca existió, como se expone a detalle a continuación.

3.2. El alcance de la Reivindicación 1 de la Patente 30231 no fue comprendido correctamente por la SIC: la totalidad de la grúa reclamada por la Patente pertenecía a la parte característica, y por ende, la totalidad de sus componentes debían ser objeto de análisis de infracción

La SIC en la Sentencia Impugnada definió el alcance de la Patente 30231 de forma extremadamente amplia, favoreciendo la argumentación acomodada expuesta por el demandante, consistente en suprimir y reorganizar elementos esenciales de la Reivindicación 1 a su arbitrio con el fin de configurar un escenario de infracción.

De esta forma, la SIC se basó enteramente en el dictamen pericial elaborado por Octavio Hernández para definir el alcance de la Patente, el cual contó con múltiples inconsistencias que fueron expuestas en la sustentación de dicho dictamen, y que serán desarrolladas a lo largo del presente acápite. **Este error llevó a concluir al Juez de primera instancia que era posible que la Reivindicación 1 de la Patente se encontrara dividida en dos, mediante la**

mutilación y reorganización de sus elementos esenciales. Dicho esto, el Juez de primera instancia consideró que la Reivindicación 1 de la Patente comprendía *subreivindicaciones* o dos invenciones diferentes dentro del mismo instrumento, de la siguiente forma: **un primer dispositivo** que consiste en instalar un *portatapas* en la parte interior de una grúa, en donde en el cuerpo central de la grúa se instala una viga horizontal posterior (9) unida a los perfiles verticales de la pata posterior; una viga horizontal frontal (10) unida a dichas vigas horizontales laterales (7); y por otro lado, **un segundo dispositivo** consistente en instalar un *portatapas* la parte externa de una grúa, donde comprende instalar soportes unidos a los perfiles verticales de las patas de la grúa y una plataforma sobre dichos soportes, además incluye unos tensores superiores (14) unidos a la parte superior de la grúa.

Sin embargo, como pudo apreciar esta H. Corporación en el numeral 2.2. del presente escrito, la Reivindicación 1 de la Patente no menciona esta división, ni esta reorganización de elementos. Al contrario, únicamente describe un elemento “a)” (grúa) específico, y un elemento “b)” (*portatapas*) con dos modalidades. A pesar de lo anterior, la SIC encontró la infracción mezclando elementos esenciales del elemento grúa “a)” con una de las modalidades del elemento *portatapas* “b)” en su modalidad exterior.

De acuerdo con lo anterior, este apartado tiene el propósito de señalar los yerros en los que incurrió el Juez de primera instancia al definir el alcance de la Patente 30231, mismos errores que lo llevaron a tener un entendimiento equivocado de la tecnología protegida y que generaron una declaratoria de infracción equivocada: i) en primer lugar se hará una breve anotación sobre los elementos de las reivindicaciones en general, puesto que su entendimiento es clave para entender los errores incurridos en la Sentencia Impugnada; ii) en segundo lugar, se señalarán los errores cometidos por el perito Octavio Hernández al interpretar el alcance de la Patente y su composición, errores en los cuales se basó la SIC en su Sentencia de primera instancia; iii) en tercer lugar, se expondrá un error conceptual cometido por la SIC y por el mencionado perito, en el cual da un alcance que no tiene el Capítulo Reivindicatorio de la Patente; y finalmente, iv) teniendo en cuenta los puntos anteriores, se expondrá el verdadero alcance y composición

de la Patente, los cuales debieron ser tenidos en cuenta por el Juez de primera instancia para el análisis de la infracción.

3.2.1. *Breve explicación de la composición de las reivindicaciones*

La Guía de la SIC para Examen de Solicitudes de Patente de Invención y Modelo de Utilidad (Guía SIC), así como el Manual Andino para el Examen de Patentes (Manual Andino de Patentes), disponen que una reivindicación está dividida entre un preámbulo y una parte característica (el Manual Andino las define de igual forma como “características técnicas necesarias”)²⁷. El preámbulo, se entiende como la materia u objeto de la invención, es decir, si es un aparato, un proceso, o una composición. Por otro lado, la parte característica, o características técnicas, definen la materia que pretenden proteger o los elementos que se desean añadir al estado de la técnica²⁸.

A manera de ejemplo, supongamos que tenemos una invención consistente en un purificador de aguas residuales, el cual se encuentra protegido por una patente. De esta forma, la reivindicación de dicha invención tendrá un preámbulo, y una parte característica, en los términos anteriormente expuestos. En nuestro ejemplo, y de cara a lo dicho por la Guía de la SIC y el Manual Andino de Patentes, el preámbulo sería “un sistema de purificación de aguas residuales”, dado que es la materia u objeto de la invención, mientras que la parte característica expondría todos los elementos esenciales que componen la invención y que pretenden protegerse por la patente.

²⁷ Guía de la SIC para Examen de Solicitudes de Patente de Invención y Modelo de Utilidad. 2021. Pg. 55. Disponible en: https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Nuestra_Entidad/Publicaciones/121774_Guia_de_patentes.pdf; Manual Andino para el Examen de Patentes. 2022. Pg. 51. Disponible en: https://asipi.org/wp-content/uploads/2022/08/Manual_ANDINO_CAN_2022_fv_por_paginas_.pdf?mc_cid=8f1ffdb90&mc_eid=b2f8aaa5c6

²⁸ Id.

Como resulta evidente, el análisis de infracción debe llevarse a cabo sobre los elementos de la parte característica. Lo anterior fue soportado por el mismo perito Octavio Hernández en su declaración²⁹.

Ahora bien, de acuerdo con la Guía de la SIC³⁰, y a la declaración del perito Hernández³¹, el preámbulo se separa de la parte característica por medio de un enlace gramatical que puede ser “*caracterizado por*”, “*que comprende*” o “*que consiste en*”³². De este modo, en la práctica de patentes de Colombia, los anteriores enlaces gramaticales ayudarán a identificar al preámbulo de la parte característica.

Es así, que la parte demandante muy hábilmente intentó excluir a la grúa “a)” de la Reivindicación 1 como parte característica, puesto que sabían que la grúa reivindicada por la Patente es diferente a la implementada por **SPB**. En su lugar, intentaron expandir el preámbulo, para ofrecerle la idea al Juez que la invención únicamente cubre unos *portatapas*, y no una grúa en particular, necesaria para los portatapas específicamente reivindicados. Por esta razón, resulta de suma importancia definir cuál es la parte característica de la Reivindicación 1 de la Patente, para así determinar su alcance y poder estudiar su infracción. Veamos.

3.2.2. El perito Octavio Hernández determinó erradamente el preámbulo y la parte característica de la Patente, error que es relevante puesto que sirvió como fundamento a la Sentencia Impugnada de la SIC

a. La Sentencia Impugnada se basó exclusivamente en el dictamen de Octavio Hernández para fundamentar el alcance de la Patente. De este modo, el perito determinó que la parte característica de la Reivindicación era únicamente el elemento “b)” del *portatapas*, dejando por

²⁹ Audiencia de Instrucción y Juzgamiento. 1 de julio de 2022. Minuto 00:12:50.

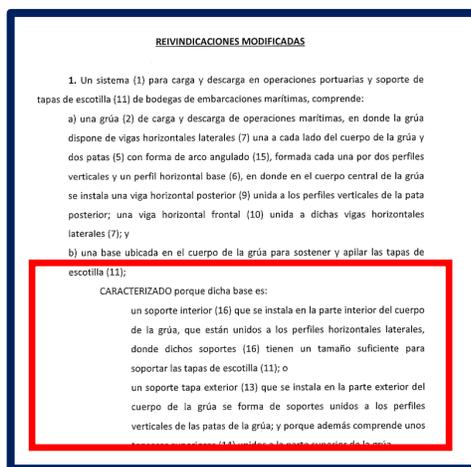
³⁰ Guía de la SIC para Examen de Solicitudes de Patente de Invención y Modelo de Utilidad. 2021. Pg. 55. Disponible en: https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Nuestra_Entidad/Publicaciones/121774_Guia_de_patentes.pdf.

³¹ Audiencia de Instrucción y Juzgamiento. 1 de julio de 2022. Minutos 00:39:17 y 00:40:16

³² Guía de la SIC para Examen de Solicitudes de Patente de Invención y Modelo de Utilidad. 2021. Pg. 55. Disponible en: https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Nuestra_Entidad/Publicaciones/121774_Guia_de_patentes.pdf.

fuera a la grúa y sus componentes específicos. En ese sentido, no se tuvieron en cuenta todos los elementos del elemento grúa “a)” de la Reivindicación 1 para hacer el análisis de infracción, sino solamente los que se adecuaban a la modalidad externa del *portatapas* patentado. Lo anterior resultó ser altamente conveniente para el demandante, puesto que es precisamente en el cuerpo de la grúa que se encuentran las diferencias entre la Patente 30231 y el dispositivo implementado por la **SPB**.

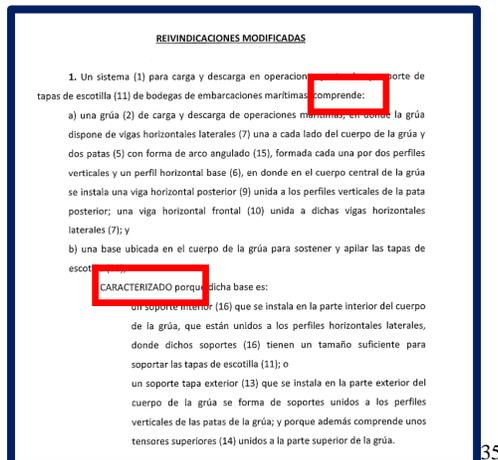
No obstante, el dictamen presentó problemas de fondo que ayudaron a que la SIC tomara una decisión incorrecta. En primer lugar, se tiene que el perito Hernández afirmó hasta el cansancio a lo largo de su declaración³³ que la parte característica de la Reivindicación 1 se disponía después de la palabra “CARACTERIZADO por”, dejando a la grúa convenientemente por fuera de lo que se considera objeto de protección:



b. Sin perjuicio de lo anterior, es de resaltar a este H. Despacho las inconsistencias en las que incurrió el perito en este punto. Por ejemplo, el perito reconoció³⁴ que la Reivindicación cuenta con dos enlaces gramaticales de tipo abierto a saber “*comprende*” y “*caracterizado*”. Para referencia inmediata de la H. Corporación los mismos se señalan a continuación:

³³ Audiencia de Instrucción y Juzgamiento. 1 de julio de 2022. Minuto 00:11:25.

³⁴ Audiencia de Instrucción y Juzgamiento. 1 de julio de 2022. Minuto 00:11:25 y 00:40:56.



35

Sin embargo, el perito al explicar por qué determinó que el “CARACTERIZADO” del segundo párrafo era el enlace gramatical que definía la parte característica de la Reivindicación 1, y no el “comprende” del segundo renglón, el perito después de admitir que el “comprende” podría ser un enlace gramatical, se limitó a justificar su interpretación errónea en que la palabra CARACTERIZADO se encontraba en mayúscula³⁶. De igual forma al ser cuestionado por el fundamento para dicha conclusión, el perito dio una respuesta evasiva. Es de resaltarle al Despacho, que en ninguna disposición de la Guía de la SIC o el Manual Andino de Patentes se indica que la implementación de mayúsculas identifica cuál es el enlace gramatical que separa al preámbulo de la parte característica, lo que significa que el perito **simplemente asumió**, sin incurrir en mayor análisis, que la mayúscula indicaba el comienzo de los elementos a ser protegidos por la Patente 30231.

c. Por otro lado, es importante resaltarle al H. Despacho que una forma de determinar el alcance de una reivindicación es revisar la discusión sobre novedad y nivel inventivo que se tuvo ante la Delegatura de Nuevas Creaciones de la SIC, puesto que es ahí que se conocen los

³⁵ Ib.

³⁶ Audiencia de Instrucción y Juzgamiento. 1 de julio de 2022. Minuto 00:43:03.

límites y modificaciones que sufre la patente en el trámite. Por supuesto el perito Hernández **NO** realizó este análisis.

El perito afirmó en dos ocasiones que no conoció el trámite de concesión de la Patente 30231³⁷. En conexión con lo anterior, el perito confesó que desconocía cuál fue el contenido del examen de fondo y la respuesta dada por el Sr. **BOBENRIETH** en el marco del trámite administrativo³⁸. En otras palabras, el perito desconocía por completo la discusión de novedad que se había tenido con el examinador de la SIC dentro del trámite administrativo, y aun así, se atrevió a definir arbitrariamente, cuál para él había sido la limitación de la parte característica centrándose en unas mayúsculas.

Lo anterior fue aún más evidente puesto que el mismo perito afirmó³⁹ que desconocía si el examinador había establecido que la grúa fuera parte del preámbulo, y a pesar de ello declaró en repetidas ocasiones que el examinador dentro del trámite de concesión de la Patente había establecido que la grúa iba a ser parte del preámbulo y no de la parte característica⁴⁰.

d. Pues bien, al no tener acceso al trámite administrativo, y al nunca conocer los documentos pertinentes, se deja claro que el Sr. Octavio Hernández determinó cual era la parte característica de la Reivindicación 1 **por una simple palabra que se encontraba en mayúscula**, sin hacer mayor análisis de los documentos que hacen parte del trámite de la Patente, es decir, sin analizar cuál fue el debate técnico realizado durante el trámite administrativo y sin conocer la forma en que se superaron las objeciones por parte del demandante.

Lo anterior, sumado a sus frecuentes contradicciones, hace que el alcance de la Patente definido por el perito no pueda ser considerado dentro de un análisis de infracción, y dado que la

³⁷ Audiencia de Instrucción y Juzgamiento. 1 de julio de 2022. Minuto 0:45:47.

³⁸ Audiencia de Instrucción y Juzgamiento. 1 de julio de 2022. Minuto 00:48:50.

³⁹ Audiencia de Instrucción y Juzgamiento. 1 de julio de 2022. Minuto 00:49:56.

⁴⁰ Audiencia de Instrucción y Juzgamiento. 1 de julio de 2022. Minutos 00:13:28, 00:23:16, 00:52:20.

Sentencia Impugnada se basó en dicho yerro, debe ser revocada. Ahora bien, contrario a ello, a continuación, se describirá por qué la grúa del elemento “a)” en efecto es parte característica de la Reivindicación 1, a la luz de lo que evidencia el trámite administrativo aportado en la Demanda mediante Prueba No. 1.1.1., y por ende sus elementos no pueden ser suprimidos a la hora de realizar un análisis de infracción como el que llevó a cabo la SIC en primera instancia.

*3.2.3. Contrario a lo dicho por el perito Octavio Hernández y la parte demandante, la grúa sí es parte característica de la Reivindicación 1 de la Patente, por lo que **su composición total** era fundamental para determinar la infracción en el presente caso*

a. Habiendo establecido los yerros e inconsistencias del perito Octavio Hernández a la hora de fijar el alcance y composición de la Patente, queda entonces exponerle a esta H. Corporación las razones que nos llevan a afirmar que la grúa descrita en la Reivindicación 1 de la Patente es una parte característica. Pues bien, para dar luces de la intención de lo que se pretendía proteger, podemos acudir a los documentos del trámite de concesión de la Patente 30231, los cuales fueron aportados debidamente mediante el escrito de Demanda como Prueba 1.1.1. Se anticipa al Despacho que estos documentos nos indican que la grúa descrita en la Reivindicación 1 era esencial para la invención patentada, y por ende la totalidad de sus componentes debieron ser tenidos en cuenta para analizar la presunta infracción.

b. Como reconoció⁴¹ el mismo perito Octavio Hernández, las reivindicaciones inicialmente presentadas en el trámite de la Patente 30231, relacionadas con la Patente concedida reclamaban un sistema de carga y descarga en operaciones portuarias **CARACTERIZADAS por comprender una grúa de operaciones marítimas y una base para sostener y apilar tapas de escotilla**⁴².

⁴¹ Audiencia de Instrucción y Juzgamiento. 1 de julio de 2022. Minuto 00:52:00.

⁴² Cuaderno digital de la demanda y anexos. Página 42. Folio físico 35.

c. De este modo, el examen de fondo de la solicitud de patente, elevado por el examinador mediante Oficio 3318⁴³, objetó la novedad de dicha reivindicación argumentando la existencia de grúas pórtico con plataformas fijas para la recepción de escotillas. De hecho, el mismo apoderado del demandante durante el trámite de la patente reconoció que las plataformas fijas son existentes y que plataformas en voladizo soportadas por tensores no son inventivas⁴⁴.

d. De esta forma, como respuesta a esta objeción de novedad, la única opción que tuvo el demandante durante el trámite de la solicitud para superar la falta de novedad de su invención **fue mediante la modificación de la Reivindicación 1 especificando la estructura de la grúa necesaria para soportar los porta-tapas, donde incluyó elementos ESENCIALES como las vigas horizontales posteriores (9) y las vigas horizontales frontales (10)**⁴⁵.

Adicionalmente, puede notar el H. Despacho que en ninguna parte de la respuesta al examen de patentabilidad, el Sr. BOBENRIETH hace claridad o mención expresa que la grúa no pertenece a la parte característica. Contrario a lo anterior, **modificó y especificó sus componentes**, con el fin de superar las objeciones de la SIC, y además porque sabía que ese componente de grúa era NECESARIO y ESENCIAL para soportar ambos *portatapas* instalados.

En ese sentido, en virtud del principio de no contradicción de los actos propios, resulta sorprendente que el Sr. BOBENRIETH no haya aclarado durante el trámite administrativo que la composición y alcance de su Reivindicación implicaba que la grúa hiciera parte del preámbulo, y en cambio, con el fin de superar la objeción de novedad elevada durante el trámite administrativo haya delimitado la invención **a un solo tipo de grúa**, pero a la hora de enfrentarse a un litigio sí se le ocurra limitar convenientemente el alcance de su patente para configurar una infracción.

⁴³Cuaderno digital de la demanda y anexos. Página 57. Folio físico 49.

⁴⁴ Cuaderno digital de la demanda y anexos. Página 80. Página 4 respuesta a primer examen de patentabilidad.

⁴⁵ Cuaderno digital de la demanda y anexos. Página 78. Folio físico 68

e. Por otro lado, del trámite administrativo se deja claro que, contrario a lo dicho por el perito Hernández⁴⁶, **ni la SIC en su calidad de examinadora de patentes, ni el Sr. BOBENRIETH aclararon o sugirieron que la grúa y sus componentes hicieran parte del preámbulo.** Es más, la grúa fue dispuesta y descrita luego del enlace gramatical “comprende”, lo cual según la Guía de la SIC, se tiene que es un enlace gramatical propio para identificar el preámbulo de la parte característica⁴⁷.

f. Así entonces, es indudable que la estructura requerida de la grúa incluida en la Reivindicación 1 para las dos realizaciones, es esencial para la práctica del porta-tapas de la invención, **pues de otra forma no se le habría otorgado un derecho de patente.** Es más, a lo largo del proceso, también se mencionó repetidamente, incluso por parte del demandante, que los porta-tapas de escotillas en general existían ampliamente en estado de la técnica.. De este modo, no es posible omitir elementos pertenecientes a la grúa en el análisis de infracción, específicamente sus elementos (9) y (10), como en efecto lo hizo la SIC en la Sentencia de primera instancia.

g. Adicionalmente, en el Dictamen Pericial aportado en la contestación de la demanda que no logró ser desvirtuado por la contraparte y que fue realizado por un ingeniero que sí ha tenido experiencia en ingeniería portuaria y conoce de primera mano modelos de grúas y sus correspondientes soportes y funciones, establecía claramente que *“de acuerdo con el análisis de la información recibida, las vigas horizontales tienen como función brindar la posibilidad de tener un soporte interior para soportar las tapas de escotillas, y o realizar el primer arrostroamiento de las cuatro columnas o patas de la grúa. **En este caso, se entiende que la grúa de la Reivindicación 1, permite optar por dos tipos de soportes, el soporte externo y el soporte interno, así la grúa de la patente necesariamente cuenta con las vigas horizontales para sí permitir ubicar el soporte interno, cuando se requiera, y del mismo modo, se puede***

⁴⁶ Audiencia de Instrucción y Juzgamiento. 1 de julio de 2022. Minuto 00:52:20.

⁴⁷ Guía de la SIC para Examen de Solicitudes de Patente de Invención y Modelo de Utilidad. 2021. Pg. 55. Disponible en: https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Nuestra_Entidad/Publicaciones/121774_Guia_de_patentes.pdf.; Lo mismo fue confirmado por el mismo perito de la contraparte Octavio Hernández en la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento. 1 de julio de 2022. Minuto 00:40:56.

*implementar el soporte exterior con sus respectivos tensores. Las vigas horizontales sirven como un arrostamiento para las columnas verticales de la estructura de la grúa.*⁴⁸ (Negrilla y subrayado fuera del texto).

h. Del anterior análisis, se tiene que para el perito Maury no existía la distinción que expuso el perito de la parte demandante frente al soporte de las dos realizaciones que se encuentran en la Reivindicación 1, toda vez que por la funcionalidad y la forma como se encuentra claramente escrita la Reivindicación, la materia protegida necesariamente incluye las vigas horizontales de la grúa, lo cual es un elemento que como el mismo Juez reconoció en su sentencia, no hace parte de las grúas usadas por **SPB** y por lo tanto la conclusión sobre la supuesta infracción debía ser diferente.

i. Aunado a todo lo anterior, se le recuerda al Despacho que el mismo perito Hernández reconoció que en la Reivindicación 1, en su renglón 2, existía el enlace gramatical “comprende”⁴⁹ y como se vio en la Guía de la SIC, esta funciona para distinguir entre la parte característica y el preámbulo. Ello, sumado al análisis del trámite de patentes que se acaba de exponer, nos da como conclusión evidente que el preámbulo de la invención es “*Un sistema (I) para carga y descarga en operaciones portuarias y soporte de tapas de escotilla (II) de bodegas de embarcaciones marítimas, comprende*”, y la parte característica son los elementos “a)” y “b)”, referentes a la **grúa y todos sus elementos** y al *portatapas* y sus dos modalidades correspondientemente.

En gracia de discusión, es así que para infringir la Patente 30231 no solamente resulta necesario cumplir con las características de una de las modalidades del *portapas*, sino que además se debe cumplir con la totalidad de características técnicas de la grúa de la Reivindicación 1, ya que no se pueden mutilar, dividir o modificar en un análisis de infracción, dada su esencialidad para la Patente.

⁴⁸ Dictamen Pericial Heriberto Maury. Página 112.

⁴⁹ Audiencia de Instrucción y Juzgamiento. 1 de julio de 2022. Minuto 0:11:25 y 00:40:56.

j. En este punto vale la pena mencionar que la contraparte ha intentado desvirtuar la idoneidad del perito aportado por mi representada al no tener experiencia como examinador de patentes, y en este sentido es importante aclarar que si bien que una patente es un derecho y por lo tanto la labor de un perito en un proceso de infracción de patentes es darle el insumo al Juez sobre la comparación literal entre la reivindicación y el producto presuntamente infractor incluso aclarando la funcionalidad de ciertos elementos, pero no es la de determinar o interpretar el análisis de una patente pues al hacerlo se estaría involucrando en puntos de derecho, lo cual está expresamente prohibido por el artículo 226 del CGP.⁵⁰

3.2.4. La SIC en Sentencia de primera instancia y el perito Octavio Hernández le dieron un alcance extralimitado al Capítulo Descriptivo de la Patente 30231

a. Además de basarse en el dictamen erróneo del Sr. Octavio Hernández, el Juez de primera instancia afirmó que si bien la Reivindicación no decía nada explícito sobre la posibilidad de omitir elementos de la grúa para implementar el *portatapas* externo, específicamente los elementos “viga horizontal posterior (9) unida a los perfiles verticales de la pata posterior; una viga horizontal frontal (10) unida a dichas vigas horizontales laterales (7)”, lo cierto es que dicha posibilidad se encontraba soportada en el Capítulo Descriptivo, y por ende se entendía que la Reivindicación tenía ese alcance.

b. Una conclusión similar fue adoptada por el perito Hernández, citado por el Juez de primera instancia, quien afirmó que “la descripción define el alcance de las reivindicaciones”⁵¹,

⁵⁰Código General del Proceso. “Artículo 226. *Procedencia La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.*

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas. (...)” (énfasis añadido)

⁵¹ Audiencia de Instrucción y Juzgamiento. 1 de julio de 2022. Minuto 1:04:57.

y que por ende bastaba con que la posibilidad de dividir la Reivindicación estuviera dispuesta en el Capítulo Descriptivo para que la Patente tuviera este alcance frente a terceros, así la misma Reivindicación 1 no haya dicho nada al respecto⁵².

c. Pues bien, tanto la SIC como el perito se basaron en el artículo 51 de la D486 el cual dispone que la protección conferida por la patente estará determinada por el tenor de las reivindicaciones, y que la descripción y los dibujos servirán para interpretarlas. Pues bien, una cosa es que la descripción sirva como instrumento interpretativo, y otra que sirva como vía para extender artificiosamente el alcance de las reivindicaciones.

d. Además de lo anterior, es falso que la descripción defina el alcance de las reivindicaciones. El alcance de éstas, de acuerdo con el artículo 51, está dada por su literalidad, es decir, su alcance se lo dan ellas mismas. Nótese que es por esta razón que tanto la Guía de la SIC⁵³, como la jurisprudencia del TJCA⁵⁴, resaltan la necesidad que las reivindicaciones sean claras y especifiquen el invento por sí solas. Es más, el mismo TJCA reconoce la tendencia que tiene el inventor de extender la protección sobre su invención, razón por la cual las reivindicaciones tienen relevancia sobre la descripción⁵⁵.

e. Dicho lo anterior, el Capítulo Descriptivo de la Patente 30231 no puede extender artificiosa y arbitrariamente el alcance de la Reivindicación 1, **más cuando ésta no indica específicamente, ni siquiera sugiere, la posibilidad de omitir elementos de la grúa respecto**

⁵² Audiencia de Instrucción y Juzgamiento. 1 de julio de 2022. Minuto 00:56:06.

⁵³ Guía de la SIC para Examen de Solicitudes de Patente de Invención y Modelo de Utilidad. 2021. Disponible en: https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Nuestra_Entidad/Publicaciones/121774_Guia_de_patentes.pdf

⁵⁴ TJCA. Interpretación Prejudicial 38-IP-2012.

⁵⁵ Ib. “Se puede determinar entonces que, la descripción y los dibujos constantes en la solicitud, permiten al examinador interpretar mejor las reivindicaciones, ya que la descripción de la invención constituye la memoria descriptiva del ejercicio investigativo que tuvo como fruto la invención cuya patente se solicita. El inventor tiene la tendencia a ampliar excesivamente la protección industrial de su producto o procedimiento, razón por la cual *las reivindicaciones gozan de relevancia sobre la descripción por ser precisamente las que delimitarán el alcance de dicha protección.*” (...)

“De esta forma, las reivindicaciones constituyen, jurídicamente hablando, el elemento de mayor importancia dentro de una solicitud de patente, pues en ellas, el examinador técnico de patentes encontrará los elementos necesarios para determinar lo que se pretende patentar, el alcance de la invención y su definición para efectos de entrar al análisis comparativo respecto del estado de la técnica”

la implementación de una modalidad de portatapas. De esta forma, el Sr. BOBENRIETH no puede pretender venir a corregir los errores que tuvo en la etapa del trámite administrativo, y dar un alcance extralimitado a su patente, al dividirla en dos *subreivindicaciones*, mediante la omisión de elementos sustanciales, para forzar la configuración de una infracción.

Como conclusión de todo lo anterior, se tiene que el alcance incorrecto dado a la Patente, junto a una extensión injustificada sobre el Capítulo Descriptivo de la misma, llevaron al Juez de primera instancia a hacer un análisis incorrecto de infracción. Contrario a lo anterior, se debió comparar la grúa reivindicada, respecto de todos sus componentes, de lo cual se llega a la clara conclusión, que la SPB no implementa los elementos (9) y (10) como se describe a continuación.

3.3. Habiendo delimitado el verdadero alcance de la Patente 30231, surge una conclusión obvia: los dispositivos implementados por la SPB NO cuentan con los elementos característicos (9) y (10) de la Reivindicación 1, y por ende, no infringen los derechos del demandante

a. Como ya se dijo en anteriores apartados, la SIC delimitó incorrectamente el alcance de la Patente, asumiendo que se podían omitir elementos característicos y esenciales de la Reivindicación 1. Pues bien, esto lo llevó a concluir expresamente, **que a pesar de que la SPB no implementara los elementos (9) y (10)**, existía una infracción en la medida que la modalidad del *portatapas* externo no los necesitaba.

b. El Juez de primera instancia realizó una valoración limitada del acervo probatorio y simplemente se limitó a aceptar la teoría acomodada e insuficiente del perito Hernández, al concluir que “*cuando el portatapas se ubica en la parte exterior de la grúa, las vigas 9 y 10 no hacen parte de dicha solución, pues estas solamente son necesarias para la solución interior, aspecto que se concluye principalmente de la interpretación de la reivindicación 1 a la luz del contenido de la “descripción” de la invención que obra en el expediente en el que se tramitó*

la concesión de la patente. En estos términos debe ser entendido el alcance del derecho del demandante y así, teniendo en cuenta ese como punto de partida, debe procederse al análisis de la infracción.”

c. Teniendo en cuenta que el análisis de infracción tuvo sus cimientos viciados, por el errado alcance de la Patente, y por la extralimitación del Capítulo Reivindicatorio, se reitera que la comparación técnica debió cotejar la grúa de la Patente contra el cuerpo de la grúa implementa por la SPB.

Siendo así el deber ser, se concluye de las pruebas que obran en el expediente que **el dispositivo de la SPB no implementa los elementos (9) y (10) de la Patente 30231**. Esta afirmación fue avalada por la totalidad de las pruebas practicadas⁵⁶, e incluso fue afirmado en la propia Sentencia Impugnada dentro de su argumentación. Como queda claro del análisis realizado en la sentencia impugnada, durante el proceso se demostró contundentemente que las grúas usadas por las SPB **no incluyen vigas horizontales frontales y vigas horizontales posteriores**, que se conecten a las vigas horizontales laterales, lo que resultó evidente a partir de los registros fotográficos de las grúas y los planos de fabricación originales correspondientes⁵⁷. **Este hecho es el que en efecto, configura la NO INFRACCIÓN sobre la Patente 30231**. Con el ánimo de no extender innecesariamente el presente documento, se ruega a la H. Corporación que se dirija al numeral 2.7 del presente escrito, o al Dictamen Pericial de Heriberto Maury con el fin de corroborar la no correspondencia entre la Patente y las grúas de SPB.

d. Por último, es de resaltar nuevamente que una invención protegida en una Reivindicación no puede ser algo definido con ciertas características técnicas esenciales, y al mismo tiempo no serlo por omisión conveniente de las características técnicas esenciales que

⁵⁶ Dictamen Pericial elaborado por Heriberto Maury; Dictamen pericial elaborado por Octavio Hernández; Declaración de Octavio Hernández en la hora 1:09:28 donde reconoció la ausencia de los elementos (9) y (10); Audiencia Inicial del 22 de junio de 2022. Declaración de parte rendida por el Sr. BOBERIETH. Minuto 00:20:08 – 00:21:49, donde al ponerse de presente las fotografías de las grúas de SPB no pudo reconocer los elementos (9) y (10) de su Patente dentro de los dispositivos, e incluso, afirmó que el elemento “viga horizontal posterior”, era el mismo elemento que el “perfil horizontal base”, hecho que contradice abiertamente lo divulgado por su Patente 30231, puesto que allí se divulga que son elementos diferentes.

⁵⁷ Anexos 6 y 7 del Dictamen Pericial de Heriberto Maury.

la definen. Este contrasentido se previene en el derecho de la patente por el requisito de unidad de invención que debe cumplir el derecho de patentes, de acuerdo con el Artículo 52 de la D486.

El Manual Andino de patentes explica que el concepto inventivo único en una patente corresponde al “conjunto de características (o elementos) técnicas nuevas e inventivas que son comunes a todas las invenciones”; es más, categóricamente establece que, si “dentro de una misma reivindicación existen conceptos inventivos distintos, (...) también deberá requerirse al solicitante”. Precisamente este último caso es el que viola flagrantemente la Patente 30231, pues de la simple lectura de la Reivindicación 1 concedida, se diferencian dos invenciones separables que no cumplen con el principio de unidad de invención, como se distinguen a continuación:

- (a) un soporte interior (16) que se instala en la parte interior del cuerpo de la grúa, que están unidos a los perfiles horizontales laterales, donde dichos soportes (16) tienen un tamaño suficiente para soportar las tapas de escotilla (11); o
- (b) un soporte tapa exterior (13) que se instala en la parte exterior del cuerpo de la grúa se forma de soportes unidos a los perfiles verticales de las patas de la grúa; y porque además comprende unos tensores superiores (14) unidos a la parte superior de la grúa.”

Claramente, estas dos modalidades corresponden a invenciones diferentes, integradas por características estructurales heterogéneas no compartidas entre sí y que de hecho se contraponen:

Invención 1	Invención 2
un soporte interior (16)	un soporte tapa exterior (13)
que se instala en la parte interior del cuerpo de la grúa,	que se instala en la parte exterior del cuerpo de la grúa

que están unidos a los perfiles horizontales laterales,	se forma de soportes unidos a los perfiles verticales de las patas de la grúa; y porque además comprende unos tensores superiores (14) unidos a la parte superior de la grúa.
---	---

3.4. *Declaratoria sobre la negación de las pretensiones económicas de la Demanda*

Manifiesto expresamente ante esta H. Corporación, que en caso de que no se revoque la declaratoria de infracción sobre la Patente 30231, se mantenga incólume la negación de las pretensiones económicas de la Sentencia Impugnada, cuyos motivos reposan en el Numeral 4 “*Sobre los perjuicios derivados de la infracción*”. Como se evidencia en nuestra teoría del caso, y en nuestro documento de contestación a la demanda, consideramos correcto este apartado de la Sentencia por cuanto el demandante i) no probó el lucro cesante; ii) no probó el valor de la eventual licencia que tendría que suscribir la SPB, puesto que él mismo expresó en su interrogatorio de parte que nunca ha otorgado una; iii) no probó el monto del beneficio económico obtenido por la SPB como causa de la presunta infracción derivado únicamente del uso específico de los portatapas (y no de la operación entera del puerto), puesto que basó sus cálculos en suposiciones y máximos de acopio, sin tener en cuenta el flujo de carga real presentado por el puerto de la SPB, y finalmente; iv) no probó el lucro cesante futuro, y además no se encontró probado un **perjuicio cierto** sufrido por el demandante.

3.5. *Solicitud de sanción del artículo 206 del Código General del Proceso*

SPB reprocha la decisión del Juez de primera instancia sobre la no-imposición de la sanción establecida en el artículo 206 del Código General del Proceso.

De acuerdo con el análisis del Juez, el demandante actuó diligentemente al aportar un dictamen pericial de parte para probar los perjuicios. Sin embargo, es de resaltar que de acuerdo con la

Corte Constitucional, el fin de la sanción consagrada en el CGP es la de “preservar la lealtad procesal de las partes y condenar la realización de demandas “*temerarias*” y “*fabulosas*” en el sistema procesal colombiano. En este marco, la sanción se fundamenta en la violación de un bien jurídico muy importante como es la eficaz y recta administración de justicia, el cual puede ser afectado a través de la *inútil, fraudulenta o desproporcionada puesta en marcha de la Administración de Justicia*”.⁵⁸

En este caso, fue más que evidente el actuar temerario de la parte demandante al solicitar una supuesta indemnización de perjuicios sin un análisis real del supuesto beneficio, únicamente derivado del supuesto uso de los portatapas patentados, y basando su dictamen pericial en supuestos y no en cifras reales sobre la capacidad y utilidad de la operación entera del puerto por parte de mi representada, como bien fue señalado por el Juez de primera instancia. El demandante pretendía una indemnización exagerada basado en una clara deficiencia en la estimación de perjuicios, partiendo de la base de que la grúa no produce valor alguno sin el uso del *portatapas*⁵⁹. En otras palabras, evaluó su supuesto perjuicio desde la producción de la totalidad de la grúa, en lugar de tasar la producción que se logra con la implementación de la Patente en la mencionada máquina, esto es, únicamente de los portatapas. Lo anterior resulta inaceptable para una persona que presuntamente tiene años de experiencia en el sector portuario y marítimo, y debería considerarse la sanción de la que habla el CGP, por traer pretensiones abiertamente injustificadas y desproporcionadas.

De este modo, el Sr. **BOBENRIETH** realizó un juramento estimatorio bajo condiciones que extienden artificialmente su derecho al cobrar más allá de lo que produce su invención, exigiendo perjuicios en razón a la utilidad generada por la grúa como un todo y adicionalmente, pretendiendo que se le reconozcan perjuicios con base en la producción global del Puerto de Buenaventura, a costa de todos los recursos tecnológicos y humanos implementados por mi

⁵⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-279 de 2013.

⁵⁹ Dictamen pericial contable rendido por Carlos Herrera y aportado por el Sr. BOBERIETH.

representada para el funcionamiento del puerto. Por lo anterior, su conducta debía ser calificada como temeraria y es aplicable a este caso la sanción correspondiente al artículo 206 del CGP.

4. SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL

Según lo previsto en el Artículo 123 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA) (Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores), y conforme a los Artículos 32 y 33 del Tratado de creación del TJCA, solicito respetuosamente al Honorable Tribunal requerir al TJCA **la Interpretación Prejudicial obligatoria**, considerando que el actual proceso recae sobre normas establecidas por las regulaciones de la Comunidad Andina, particularmente del artículo 51 y 244 de la Decisión Andina 486, cuya interpretación corresponde exclusivamente a dicho Tribunal.

5. PETICIÓN

1. Revocar la Sentencia 7238 del 14 de julio de 2022 y en su lugar que se decida que no hay infracción de la patente del Sr. BOBENRIETH y se condene en costas a la parte demandante.
2. En subsidio en caso de confirmar la sentencia de primera instancia en lo relativo a la supuesta infracción, mantener incólume la negación de las pretensiones económicas.

En conexión con lo anterior, en caso de confirmar la sentencia de primera instancia en lo relativo a la supuesta infracción de la patente, imponer la sanción del artículo 206 del CGP por la indebida y temeraria estimación del juramento estimatorio.

Atentamente,



LILIANA GALINDO DÍAZ

C.C. No 1.019.039.258 de Bogotá

T.P. 209.906 del C.S.J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZAMUDIO MORA RV: Sustentación del recurso de apelación | 11001319900120192783502 | Proceso de infracción de derechos de propiedad industrial promovido por Guillermo Bobenrieth Giglio contr

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 12/10/2022 16:39

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (503 KB)

Sustentación del recurso de apelación .pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZAMUDIO MORA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Felipe Andrade <felipe.andrade@cms-ra.com>

Enviado: miércoles, 12 de octubre de 2022 4:21 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Liliana Galindo Diaz <liliana.galindo@olartemoure.com>; Jorge Ramírez <jorge.ramirez@cms-ra.com>;
notificaciones.judiciales@olartemoure.com <notificaciones.judiciales@olartemoure.com>

Asunto: Sustentación del recurso de apelación | 11001319900120192783502 | Proceso de infracción de derechos de propiedad industrial promovido por Guillermo Bobenrieth Giglio contra la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA CIVIL

M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora

E.

S.

D.

REFERENCIA: DEMANDA DE INFRACCIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL DE GUILLERMO BOBENRIETH GILGIO CONTRA LA SOCIEDAD PORTUARIA DE BUENAVENTURA

RADICACIÓN: 11001319900120192783502

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

FELIPE ANDRADE PERAFÁN, actuando en mi condición de apoderado judicial de **GUILLERMO BOBENRIETH GIGLIO** en el proceso de la referencia, respetuosamente me permito allegar de forma oportuna **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la sentencia proferida el 14 de julio de 2022 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En cumplimiento de las normas procesales vigentes se envía de forma simultáneamente a la parte demandada **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.**

Por otra parte, informo que por un error involuntario remití un correo electrónico al Despacho sin contenido alguno, por lo que presento excusas y solicito que se tenga en cuenta el presente mensaje.

Favor acusar recibo del presente correo electrónico.

Atentamente,

Felipe Andrade
Socio | Partner

T+57 1 321 8910

E felipe.andrade@cms-ra.com



CMS Rodriguez-Azuero | Calle 75 No. 3-53 | Bogotá | Colombia

cms.law

cms-lawnow.com

CMS Rodriguez-Azuero is a member of CMS Legal Services EEIG (CMS EEIG), a European Economic Interest Grouping that coordinates an organisation of independent law firms. CMS EEIG provides no client services. Such services are solely provided by CMS EEIG's member firms in their respective jurisdictions. CMS EEIG and each of its member firms are separate and legally distinct entities, and no such entity has any authority to bind any other. CMS EEIG and each member firm are liable only for their own acts or omissions and not those of each other. The brand name "CMS" and the term "firm" are used to refer to some or all of the member firms or their offices. Further information can be found at cms.law

The contents of this e-mail (including any attachments) are confidential and may be legally privileged. If you are not the intended recipient of this e-mail, any disclosure, copying, distribution or use of its contents is strictly prohibited, and you should please notify the sender immediately and then delete it (including any attachments) from your system.

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ

SALA CIVIL

M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA DE INFRACCIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL DE GUILLERMO BOBENRIETH GILGIO CONTRA LA SOCIEDAD PORTUARIA DE BUENAVENTURA

RADICACIÓN: 11001319900120192783502

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

FELIPE ANDRADE PERAFÁN, actuando en mi condición de apoderado judicial de **GUILLERMO BOBENRIETH GIGLIO** (el “Inventor” o el “Demandante”) en el proceso de la referencia, respetuosamente me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente interpuesto contra la sentencia proferida el 14 de julio de 2022 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Este escrito se presenta en la oportunidad prevista por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, como el auto de fecha 29 de septiembre de 2022 se notificó el 30 de septiembre de 2022 y quedó ejecutoriado el 5 de octubre de 2022, este escrito se presenta dentro de los cinco días siguientes a dicha ejecutoria.

Las razones por las cuales la sentencia de primera instancia se debe revocar parcialmente son las siguientes:

I.- SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1- Introducción. Los yerros probatorios del *a quo*

1.1.- La sentencia materia de ataque envuelve una profunda injusticia: tiene por probado un daño que genera perjuicios ciertos, pero no condena a la indemnización solicitada por falta de prueba de su monto, cuando esas pruebas fueron pedidas de manera oportuna por el demandante y negadas por el Juez.

1.2.- El negocio de todo puerto consiste en alquilar espacio para recibir contenedores, parquearlos y permitir su movilización. El espacio, si se quiere, es la materia prima, como lo es, por ejemplo, con el negocio hotelero. Este espacio se mide en TEUS (un contenedor de 20 pies). La sentencia materia de ataque llega al siguiente absurdo: un invento que permite liberar (generar) espacio en un puerto, que por ello fue patentado, ha sido usado por el infractor sin contar con una licencia, pero, y esto es lo paradójico, dicho uso no autorizado, según la lógica del Despacho, no aprovechó en nada al infractor ni tampoco perjudicó al demandante.

1.3.- Tal y como podrá apreciarlo el *ad quem*, el núcleo central del presente recurso de apelación consiste en la prueba de los perjuicios solicitados en la demanda, esto es, los causados con la infracción que resultó probada en el proceso, según fueron solicitados en la pretensión segunda principal, sus dos subsidiarias y la pretensión tercera.

1.4.- Puntualmente, en que el *a quo* tuvo por probado el daño consistente en la infracción, e incluso, estando probada la existencia de los tipos de perjuicios solicitados (lucro cesante, beneficio obtenido por el infractor y valor de una licencia), se rehusó a reconocer las pretensiones por una supuesta ausencia de prueba, en realidad, del *quantum* exacto de estos perjuicios.

1.5.- Como se fundamenta en este escrito, ello estribó en errores de hecho graves, protuberantes y trascendentes que cometió el juez de primera instancia en su labor de inventariar la prueba, valorarla y dotarla de alcance, pretermitiendo hechos que estaban claramente probados. En síntesis, este error de hecho por pretermisión, consistió en no tener probado, estándolo, el beneficio que obtuvo el infractor como consecuencia de la infracción y su valor monetario, a pesar de estar claramente demostrado en el dictamen pericial del ingeniero Herrera.

1.6.- Pero además, en un gravísimo error de derecho, consistente en que, ante la falta de prueba del valor, del *quantum* exacto, de los perjuicios solicitados, en lugar de decretar pruebas de oficio, de aplicar la equidad como criterio de tasación, incluso de hacer un análisis conjunto de las pruebas, decidió, de una forma completamente injustificada, declarar no probadas las pretensiones indemnizatorias.

1.7.- Lo anterior sube de punto, si se considera, además, que las pruebas con las que hubiese podido encontrar acreditado el valor de dichos perjuicios fueron oportunamente solicitadas por la parte demandante, y el Juez de primera instancia las negó, con el argumento de que ya existía en el proceso un dictamen de la demandada que iba dirigido a probar, en general, “los perjuicios”, por lo cual encontraba superfluas estas pruebas, de cuya ausencia se dolió en la sentencia para negar precisamente dichos perjuicios.

1.8.- Se trató, sin más, de una vía de hecho, un verdadero defecto fáctico por violación del derecho fundamental a la prueba, en el que el fallador niega las pruebas cuya ausencia después le enrostra al demandante.

1.9.- Pero además, se trató de un desconocimiento directo de la doctrina probable de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que en reiteradas oportunidades ha dejado sentada la siguiente regla: probado el daño y la existencia del perjuicio, si lo que falta es la prueba de su valor o cuantía, es al Juez a quien le corresponde suplir tal vacío mediante el uso de todas las facultades de las que el estatuto procesal lo dota, sea decretando pruebas de oficio o acudiendo a la equidad como criterio de tasación.

1.10.- Dicho de otra manera, la ausencia de la prueba del *quantum* del perjuicio no es motivo valedero para negar la indemnización solicitada, pues le corresponde al Juez usar sus poderes para suplir este vacío, sin que pueda declarar que existe el daño pero no el perjuicio probado porque falta su cuantía.

1.11.- Esta regla que, se insiste, es doctrina probable¹, se extrae, al menos, de las siguientes providencias:

Casación Civil. Sentencia del 3 de marzo de 2004, expediente No. C-7623:

“Como una cosa es la prueba del daño, es decir, de la lesión o menoscabo del interés jurídicamente protegido, y otra, distinta, la prueba de su intensidad, es lógico que para poder establecer la cuantía del perjuicio, necesariamente debe existir certeza sobre su existencia, para así entrar a evaluarlo. Desde luego que la falta de la prueba del quantum de ese perjuicio corresponde suplirla a los juzgadores de instancia, cumpliendo con el deber de decretar pruebas de oficio, tal como lo ordena el artículo 307 del Código de Procedimiento Civil, precepto éste que vedó, como principio general, las condenas en abstracto o in genere y, por ende, la absolución por la falta de determinación de una condena concreta.”

Casación Civil. Sentencia del 28 de febrero de 2013. Ref. 11001-3103-004-2002-01011-01):

“Por otra parte, hay que puntualizar que, desde el punto de vista procesal, una cosa es la prueba del perjuicio patrimonial, en sí mismo considerado, y otra la de su cuantía. (...) Ello explica que en el plano procesal el incumplimiento de uno u otro deber provoque efectos diversos. Mientras que la falta de acreditación del daño conduciría a colegir la insatisfacción del más importante elemento estructural de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual, y, por ende, el fracaso de la correlativa acción judicial, la insatisfacción del segundo impone al juez decretar “de oficio, por una vez, las pruebas que estime necesarias” para condenar “por cantidad y valor determinados”, entre otros supuestos, al pago de los “perjuicios” reclamados. (...) Incluso, la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha señalado que es posible acudir a la equidad para determinar el monto del daño, en aquellos casos límite en que, habiéndose acreditado el perjuicio patrimonial, la determinación de su cuantía se torna extremadamente difícil, no obstante el cumplimiento de las cargas probatorias por la parte demandante.”

Casación Civil. Sentencia del 5 de octubre de 2004, expediente No. 6975:

*“Con referencia específica al invocado principio de la equidad, vale la pena recordar, además, con apego a numerosos contenidos doctrinarios, jurisprudenciales y, por supuesto, normativos, que no obstante las consecuencias inherentes al ejercicio de la delicada carga probatoria atrás aludida, **hay casos en que sería injusto no concretar el valor de la indemnización so pretexto de que a pesar de estar***

¹ Ley 169 de 1986. Artículo 4º: Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los Jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores.

demostrada la existencia del daño, su cuantificación no ha sido posible, pues ante esta circunstancia, el juez, además de estar impelido a usar las facultades oficiosas que en materia probatoria ponen a su alcance las normas procesales, ha de acceder a criterios de equidad que le impiden soslayar derechos de las víctimas”.

1.12.- Teniendo como premisa que la sentencia de primera instancia violó de manera grave la regla jurisprudencial trazada, a continuación, se explican cada uno de los errores probatorios que definieron el sentido de la sentencia y que deben ser remediados por el *ad quem*.

2.- La sentencia reconoce que existe un daño por el solo hecho de la infracción e identifica los perjuicios, pero no reconoce ninguno. Declara un daño sin consecuencias.

2.1.- Como se mencionó, una cosa es el perjuicio y otra es su cuantificación. El a quo encontró probado el daño, porque según sus propias palabras:

“[e]n los procesos por infracción de derechos de propiedad industrial, debe señalarse que en esta materia el daño se ve materializado en la infracción del derecho de propiedad industrial, es decir, en la vulneración de las prerrogativas exclusivas que ostenta el titular. Lo anterior en tanto que el uso no autorizado constituye una afrenta a la exclusividad que confieren las normas contenidas en la Decisión 486 de 2000.”

2.2.- De otro lado, según el mismo fallo, el perjuicio es la consecuencia derivada del daño para la víctima, reconociendo que en la Decisión 486 de 2000, el beneficio obtenido por el infractor es una tipología de perjuicio, al lado del valor de una licencia y el lucro cesante y daño emergente.

2.3.- Encontró, entonces, que hubo daño, pero paradójicamente, que no hubo perjuicio, pues no encontró probado el lucro cesante, ni el valor de una licencia, pero más grave aún, pareciera que tampoco la existencia de un beneficio percibido por el infractor. Es decir, encontró probado un daño sin consecuencia económica alguna, pues asume que ningún menoscabo patrimonial sufrió el titular, y al mismo tiempo, si se sigue su lógica, que el infractor pareciera no haber reportado ningún beneficio.

2.4.- Obsérvese que la infracción genera un menoscabo de suyo a los intereses jurídicos del titular, y esto es el Despacho no lo niega. El punto es que es un derecho de contenido económico, patrimonial, no uno moral, de lo cual se sigue que reconocer la existencia del daño necesariamente deriva en reconocer que el derecho al uso exclusivo cuando ha sido vulnerado, por elemental lógica, afecta el patrimonio del titular, quien, en otras condiciones, claramente, tendría derecho al valor de una licencia o un pago. Cuestión distinta es que ese valor exacto pueda ser difícil en su determinación, pero ello excluye la existencia del perjuicio.

2.5- Como se analiza más adelante, esto es una falla, en realidad, no en la prueba del perjuicio mismo sino de su cuantía, pues reconoce que la sola infracción lesiona derechos, pero además, que algún beneficio tuvo que haber reportado la SOCIEDA PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A (la “**SPB**” o el “**Infractor**”), solo que su monto exacto no se probó. Es decir, se trata, en realidad, de una falencia que se identifica con el valor mismo del perjuicio y no con su existencia.

3.- La ausencia de pruebas sobre el monto de los perjuicios fue causada por el propio fallador de instancia, no por la parte demandante

3.1.- El Superintendente Delegado en la sentencia de primera instancia, decidió que se denegaría la pretensión SUBSIDIARIA No. 2. relativa al beneficio económico obtenido por la **SPB** por el uso sin autorización de la patente otorgada a **GUILLERMO BOBENRIETH GIGLIO** debido a que, en su criterio, dicho perjuicio carecía completamente de certeza y se fundaba en una hipótesis no comprobada en el proceso.

3.2.- En efecto, la supuesta falta de certeza del perjuicio del beneficio económico se basa en una ausencia de prueba, puntualmente de datos reales sobre la operación de la **SPB**, referidos a la cantidad de TEUS que se movilizaron por la implementación del Portatapas, o las verdaderas necesidades de espacio que pudiera tener la **SPB** en el puerto. Dice el Despacho, estas son suposiciones porque los datos a partir de los cuales se estructuran, como hechos en sí mismos, no fueron probados durante el trámite.

3.3.- Ese razonamiento del Despacho no es acertado debido a que la parte demandante acreditó con creces cuál fue el beneficio obtenido por la demandada, como se explicará más adelante, y de igual forma no es un razonamiento coherente con el auto de pruebas proferido en la audiencia inicial del proceso, en el cual el Despacho denegó una serie de medios de prueba que tenían por objeto corroborar con la información de la **SPB**, y la que se pudiera obtener *in situ* con una inspección judicial con la intervención de perito, cuál había sido de forma exacta la cantidad de TEUS que se movilizaron de forma adicional con la implementación de la invención de mi mandante, y en general el valor del perjuicio, representado en el impacto del beneficio económico que podía estar percibiendo la SPB por su uso.

3.4.- Ciertamente, el Superintendente Delegado no decretó las pruebas pertinentes y conducentes solicitadas en la demanda y en el traslado a las excepciones de mérito, las cuales se relacionan a continuación:

- El dictamen pericial anunciado en el escrito de oposición a las excepciones de mérito que tenía por objeto *“soportar el cálculo del beneficio obtenido por la Demandada con el uso no autorizado de la Patente, el valor estimado de lucro cesante que ha dejado de percibir el titular y el valor de una licencia, y demás criterios útiles para determinar el cálculo exacto de los perjuicios reclamados.”*
- La práctica de una inspección judicial acompañada de perito solicitada en la demanda, la cual tenía por objeto *“acreditar que en el Puerto, **SPB se encuentra operando varias grúas con el sistema Portatapas** instalado, sin contar con ningún tipo de licencia para el efecto”*
- Los testimonios de Hugo Leandro Niño Vergara, Víctor Hugo González Riascos, Álvaro García, Marcelo Alonso, Liu Qzhong y Jaime Ubilla, los cuales tienen por objeto declarar sobre todos los hechos que les constara del proceso.

La exhibición de los siguientes documentos:

- Los documentos contables a partir del año 2016 y hasta la fecha que sea practicada la prueba, que tiene por objeto determinar “*cuál fue el impacto contable y financiero que tuvo la adquisición e implementación ilegal del Portatapas sobre los flujos e ingresos de la SPB*”. Se trata de la realidad comercial y contable de la compañía, que permite ver los datos de su inversión en espacio, su gasto en tecnología, métricas del volumen de contenedores exactos movilizados y hacer comparaciones e inferencias.
- Los libros de comercio, junto con los estados financieros y las respectivas notas correspondientes a los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021. Prueba para cuya práctica se solicitó la intervención de un perito experto en materia contable y financiera, y que tiene por objeto establecer el monto exacto de los perjuicios causados con la infracción, de acuerdo con los tres criterios del artículo 243 de la Decisión 486. Se trataba de una prueba que podía brindar un análisis científico y técnico acerca de la realidad operativa del puerto, de como produce ingresos, como estos variaron, se mantuvieron contables, qué gastos eran necesarios para mantener o variar los niveles operativos, cuáles influenciaron o no la cantidad de TEUS movilizadas en el puerto, entre otra información sumamente valiosa para hacer las inferencias necesarias para probar un perjuicio que se sabe difícil.
- Actas de junta directiva y actas de asamblea de accionistas de los años 2017 a 2021, de las que se quería conocer la posible mención a la adquisición de nueva tecnología y cómo esta podía encuadrar en los planes estratégicos del puerto, y en general, que percibía la gerencia sobre el uso del portatapas, sobre las necesidades de espacio del puerto y su proyecciones.
- Correos electrónicos y/o comunicaciones escritas enviadas en físico, provenientes de los funcionarios de la gerencia y de los diversos operarios o ingenieros involucrados en la operación de las grúas del puerto. Prueba cuya práctica se solicitó con la intervención de un perito experto en sistemas para que extraiga la información relevante de los servidores, bases de datos y correos electrónicos de la SPB. Tiene por objeto probar los hechos relacionados con la instalación, **uso, funcionalidad** y adquisición de los Portatapas.
- Los documentos en los que conste el informe de gestión rendido por los administradores y representantes legales de la SPB, correspondientes a los años 2017 a 2021, prueba que tiene por objeto probar lo relativo al estado de cumplimiento de las normas sobre propiedad intelectual y derechos de autor por parte de la sociedad, para recabar información sobre el uso del Portatapas.

3.5.- Esos medios de prueba, como se observa, tenían un objetivo claro que fue expresado en su solicitud y reiterado en el recurso de reposición y apelación interpuesto ante el Despacho y era corroborar el impacto económico que había tenido la implementación de los Portatapas en las grúas de la **SPB**, específicamente por el aumento de la capacidad de transferencia que se libera por el uso de los Portatapas, de forma que, al Despacho le quedara completamente claro que el uso del Portatapas sí generó un beneficio económico a la parte demandante que

anualmente le representaba la suma de, al menos, US\$5.832.000. Monto en el que, por lo demás, hubiera tenido que incurrir para movilizar la misma capacidad de TEUS que le permitía movilizar el uso del Portatapas.

3.6.- En ese sentido, no es admisible que el Despacho haya afirmado que *“la capacidad de transferencia de contenedores no necesariamente coincide con lo efectivamente movilizado, y la única forma de saberlo, al menos en un proceso judicial, es mediante las pruebas que permitieran llegar hasta esa conclusión. Pruebas que no existen en el expediente”*, cuando el mismo Despacho fue quien decidió negar esos medios de prueba que ahora extraña en el proceso.

3.7.- Por tanto, el Despacho demostró una conducta arbitraria al negar los medios de prueba con los que se corroboraría el monto de los perjuicios causados y luego imputar las consecuencias de dicha falta de prueba a la parte demandante, quien de forma expresa le indicó cual era la necesidad de practicar dichas pruebas y que si estas iban a ser denegadas el Despacho después no podría alegar la falta de prueba sobre los perjuicios, tal y como expresamente se le puso de presente al sustentar el recurso de apelación contra el auto que negó las pruebas.

3.8.- Así las cosas, es claro que el Juez negó de forma injustificada toda una serie de pruebas que fueron solicitadas de forma oportuna, precisamente dirigidas a que los libros de comercio, la contabilidad de la **SPB**, su correspondencia interna, informes de gestión, la visita al puerto acompañado de un perito experto que explicara el funcionamiento del invento y su impacto en la operación etc., fijaran la pauta del impacto positivo en el patrimonio de la **SPB** que tuvo implementar el Portatapas. Negó dichas pruebas y luego, por curioso que suene, se duele de su ausencia en el proceso.

3.9.- De un lado, los hechos económicos registrados en sus estados financieros, libros de comercio y en general, los documentos contables de la **SPB**, y otros documentos en los que el demandado pudiera haberse referido al uso de la tecnología, como la justificación de su adquisición dentro del plan de inversiones, o el impacto industrial de la operación, además apoyados con la intervención de un perito, determinarían la realidad económica de la contribución del Portatapas a cada **TEUS** movilizado en la operación real y variable del puerto, año a año, como diabólicamente la exigió el Juez.

3.10.- En conclusión, que el Despacho haya decidido no practicar esos medios de prueba es lo que causó la falta de prueba en la que funda su sentencia y la que ahora pretende atribuirle a la parte demandante, quien en realidad aportó y solicitó la práctica de medios de prueba conducentes, pertinentes y útiles para corroborar el monto de los perjuicios causados a mi mandante, de forma que si el Despacho quería declarar que no se había cumplido con la carga de la prueba debió, al menos, haber practicado los medios de prueba solicitados por esta parte para así poder afirmar que no se cumplió dicho deber y que el monto de los perjuicios no fueron debidamente acreditados

4.- La sentencia niega la existencia de un lucro cesante por la falta de prueba de su cuantía

4.1.- En realidad, el Juez desechó la pretensión segunda de una forma ilógica: estando absolutamente probado el daño, la existencia del perjuicio, la despachó por no encontrar su *quantum*.

4.2.- El *a quo* negó la prosperidad de la pretensión segunda por razón de un equivocado entendimiento de la forma en que fue solicitada en la demanda, que lo condujo, por lo demás, a un precario análisis de esta tipología del perjuicio. En efecto, el perjuicio sí estaba probado, siendo una consecuencia lógica de la infracción, y en lo único que pudo haber faltado prueba, no por culpa del demandante sino del mismo despacho, fue en su monto exacto.

4.3.- Precisamente, por la enorme dificultad para probar el valor exacto de este menoscabo patrimonial, no solo se solicitaron abundantes pruebas pertinentes y conducentes que se dejaron de practicar, sino que se le indicó al Juez, como criterio para fijar su cuantía, que el lucro cesante debía corresponder **a una fracción del beneficio obtenido por el infractor**, sin confundir conceptualmente ambos perjuicios, sino para efectos de aprovechar la prueba pericial que estaba específicamente dirigida ponerle un valor a este beneficio. Sin más, lo que se le pidió fue tazar el valor del lucro cesante valiéndose de la prueba del beneficio como realidad económica relacionada.

4.4.- Es decir, nunca se dijo que equivalieran de forma exacta, sino que el valor del lucro cesante debía ser un monto, naturalmente inferior, del valor del beneficio. El Juez no solo entendió que se mezclaban ambos supuestos, sino que, además, negó la posibilidad de cualquier lucro cesante sobre la idea, lacónica por demás, de que el demandante no se dedica a la actividad portuaria, entonces que ninguna porción del beneficio económico percibido por el demandado en desarrollo de esta actividad podría corresponderle.

4.5.- En realidad, por elementales razones de lógica, que el inventor no se dedique a la actividad portuaria no implica que el uso no autorizado de su invención, que comercialmente se dedica a ofrecer a los puertos y específicamente a la **SPB** (hecho probado con creces), no le genere un perjuicio, cuando lo cierto es que es claro que se requiere licencia para operar el Portatapas y que se intentó negociar una licencia con la **SPB**. No es cierto que el licenciamiento no sea su actividad principal, es el eje del negocio que ofreció y conocían los demandados y el juzgador.

4.6.- La pretensión subsidiaria No. 2 de la demanda se refirió expresamente a la tipología del perjuicio de beneficios obtenidos por el infractor. El Despacho pasó completamente por alto que las tipologías de perjuicios se pidieron por separado.

Cuestión distinta es que el lucro cesante, en su *quantum*, en efecto debe ser una fracción de beneficio obtenido por el infractor, por la elemental razón de que la licencia no pagada necesariamente tendría que haber sido reflejada como un costo inferior al beneficio reportado por la SPB para que este fuese comercialmente razonable, para que otorgase un margen, que es lo ordinario en cualquier negocio.

4.7.- No se confundió, como dice la sentencia, el uno con el otro, sino que, como criterio para fijar el *quantum* del lucro cesante, se acudió a la prueba del *quantum* del beneficio, lo cuál, además, se explica por la imposibilidad de tener cifras reales del valor de la licencia, porque no ha sido obtenida. Pero es lógico, y esto no debería generar resistencia, que se requiere licencia para usar el Portatapas y que esta, o su valor, desde el punto de vista del costo que debía haber asumido el infractor y

que debía haber ingresado al patrimonio del inventor, necesariamente tendría que corresponder a una fracción monto del beneficio. **Se insiste, el problema, en realidad no es de la existencia del perjuicio sino de su monto.** Es ilógico determinar que hay daño y que hay un uso no autorizado, pero al mismo tiempo negar que existe un lucro cesante.

4.8.- O mejor, desechó el lucro cesante por un análisis completamente superficial de la configuración particular de esta tipología de perjuicio. Es que se sabe, es una inferencia completamente razonable, que algo debió ingresar por el uso no autorizado, pero el monto exacto no se puede fijar con un patrón claro de referencia, precisamente por el hecho infractor, pues el demandado se negó a negociar y pagar la licencia, que es lo que hubiera determinado el monto exacto del perjuicio. Una licencia que, está probado, en algún punto del 2017 pensó en adquirir cuando el demandante se la ofreció; si nunca se pactó un valor exacto, que sirva como referencia obligada del valor de lo que dejó de ingresar al patrimonio del inventor, no quiere ello decir que el uso no autorizado sea gratuito. Sin duda, sin ninguna duda, el perjuicio existe, pues usar la patente sin la autorización del titular, que trató de negociar una licencia que no fue aceptada, implica que el valor de esa licencia, cuya negociación y determinación se frustró por la infracción, dejó de entrar al patrimonio del titular.

NUEVAMENTE, el problema es el monto del perjuicio, no la prueba de su existencia. El juez no podía simplemente confundir los conceptos para despacharlos de forma desfavorable.

5.- Deja de reconocer la existencia del valor de una licencia como perjuicio por la falta de prueba de su cuantía

5.1.- La pretensión subsidiaria No.1, referida al valor de una licencia como tipología de perjuicio, fue negada por el fallador, en la medida en que no se aportaron pruebas que soportaran que el valor de esta debía corresponder, como lo alegó el demandante, al menos, a un monto del 50% del beneficio obtenido por el infractor. El demandado, por su parte, no contradujo directamente que ese porcentaje pudiese, en efecto, ser razonable para fijar el valor de una eventual licencia². Es el Despacho el que lo pone en duda por una ausencia de prueba de una licencia sobre el punto.

Nuevamente, ante la dificultad de la prueba, se intentó acudir, para efectos del monto, no de la existencia del perjuicio, al valor económico del beneficio que se acreditó con el dictamen pericial del perito Herrera.

5.2.- El *a quo* se quejó de la falta de prueba, más allá de la sola afirmación del demandante, de que ese era un monto o valor real de la tipología del perjuicio solicitado. El fallo no niega, porque además, sería un grosero atentado a la lógica hacerlo, que el uso autorizado del Portatapas requiere una licencia y que mi mandante, por lo tanto, tiene derecho a que solo lo usen licenciados.

²Ver, Contestación de demanda, pág. 60 (*Adicionalmente, frente al “valor aproximado de la licencia dejada de percibir” cabe mencionar que aun cuando el demandante afirma que el factor de ‘0.5’ deriva de los “patrones ordinarios de precios de mercado” y corresponde a lo que “razonable y usualmente se cobraría por una licencia”, el valor de USD 5.832.000 sobre el cual se basa la operación matemática carece de cualquier certidumbre o razonabilidad, por lo que, la suma final de US\$ 2.916.000 no tendría tampoco razón de ser, aun entendiéndolo que el ‘0.50’ si tiene una justificación por parte del demandante.*).

5.3.- Con todo, frente a la licencia, nuevamente, incurre el fallo en el mismo yerro, porque existe el perjuicio, como quiera que es claro que el infractor tendría que haber pagado, en condiciones de legalidad, el precio por una licencia. Ahora bien, lo que permanece indeterminado de prueba es ese precio y solo ese precio, pues no está en discusión que debía haber pagado la licencia. Como quiera que no existía hasta ahora una licencia similar que pudiera aportarse al proceso, esta no se aportó como patrón de referencia, pero sí la pauta de lo que hubiera sido razonable reclamar en la negociación frustrada, esto es, una cifra cercana al 50% del beneficio.

5.4.- Si el juzgador dudaba de este *quantum*, de ese valor en particular, frente al que encontró ausencia de prueba, tenía que haber decretado pruebas para establecerlo, o utilizar el patrón de la equidad en el sentido señalado, pues no hay duda que la licencia tenía que ser pagada para usar el Portatapas, si se reconoció que hubo un uso no autorizado y que unas negociaciones concretas para contratarla se frustraron, con dolo además, por la comisión de la infracción.

Por solo citar un ejemplo, el dictamen pericial de Maldona hace un explicación detallada de la información y metodologías indispensable para calcular el valor de una licencia de una invención. El Juez hubiese podido acudir también a este criterio, decretar de oficio un dictamen complementario, careos entre los peritos, entre otras, pero nada de eso hizo. Simplemente decidió no dar ningún valor a las pruebas aportadas y negar totalmente las que se le pidieron.

6.- Errores frente al perjuicio probado de la existencia de un beneficio económico

6.1.- El fallo parte de la premisa, acertada, de que este tipo de prueba solo exige demostrar el beneficio del infractor, sin el correlativo empobrecimiento del titular.

6.2.- Sin embargo, a renglón seguido, empieza a cometer una serie de falencias que, de un lado, no lo dejaron ver, cuando estaba claramente probado, que el perjuicio del beneficio existía, pero además estaba claro en su monto.

6.3.- De otro lado, como se ha venido mencionando, que, si faltaba alguna prueba respecto del monto exacto, tenía a su alcance todos los elementos para arribar a un cuantía exacta, entre otras, usando la misma metodología del perito Herrera, cuyo valor técnico estaba más que demostrado, y empleando, además, otras cifras que pudo haber tomado de las propias pruebas del demandado, y en últimas, colmado mediante el uso de la prueba de oficio.

Estas falencias, que demuestran que el dictamen no se entendió a cabalidad por el Juez, se explican una a una, como sigue:

6.4.- No es cierto, como lo sostiene la sentencia, que en la demanda se pidiera tomar el cálculo del lucro cesante para sustentar el monto del beneficio obtenido por el infractor como tipología de perjuicio diferente.

Varias razones demuestran este error:

6.4.1.- Primera, en la demanda se incluyó el capítulo V. *Fundamento de los perjuicios*, en el que se explicó que cada tipología se pedía de forma separada. La primera hizo referencia de forma específica e individualizada al beneficio obtenido por el infractor, diciendo expresamente que no se confundía con el lucro cesante –

que se fundamentó de manera separada, como punto segundo- y se refirió al cálculo “*en función de la explotación efectivamente realizada por el demandado*”, haciendo cita al artículo 45.2 del Anexo 1C del GATT, incluso.

6.4.2.- Segunda, el dictamen pericial utilizado para sustentar este perjuicio expresamente se refiere en su punto 5, que expresa su objeto, a la “*cuantificación del beneficio económico obtenido por la SPRBUN por la utilización de la tecnología portatapas patentada por Guillermo Bobenrieth Giglio*”. El perito Herrera en su interrogatorio, además, fue enfático en afirmar que su labor consistía específicamente en cuantificar este tipo de perjuicio, el beneficio, y no hizo referencia al lucro cesante.

6.4.3.- Tercera, en los alegatos de conclusión, la parte demandante expresamente hizo alusión a que se había direccionado la labor probatoria a probar esta tipología con fundamento en el dictamen, explicando el método y las conclusiones del perito para probarlo. Incluso, durante el contrainterrogatorio del dictamen presentado por el perito Monsalve, fueron claras las preguntas en relación con que la crítica del perito Monsalve, fundada en que no se trataba del cálculo de una licencia, eran completamente desacertada desde el punto de vista metodológico, pues el dictamen del perito Herrera no tenía por propósito, como lo crítico el contra dictamen, demostrar el valor de una licencia sino del beneficio.

6.4.4.- Cuarta, nuevamente el despacho confundió las tipologías de perjuicio con la prueba del *quantum* de estos, pues no podía darle la espalda a la claridad con la que ambos tipos de perjuicio fueron pedidos por separado. Cuestión distinta, como ya explicó al criticar el razonamiento para negar la pretensión segunda principal, es que únicamente para efectos de probar el valor exacto del lucro cesante, se haya aseverado que este tenía **que corresponder a una fracción del beneficio**, no que se confundieran, por elemental lógica que fue ignorada en la sentencia.

6.5.- El Juez de primera instancia no entendió el dictamen pericial. Mezcló, sin fundamento, las dos alternativas de cálculo diferenciadas por el perito como si fueran una sola.

6.5.1.- Recordemos: el beneficio que aporta la invención es la liberación de espacio en el puerto y esto no se discute, pues el Portatapas, y esto es un hecho, libera ese espacio. El puerto se beneficia del mayor espacio, no este puerto en particular, sino cualquier puerto del mundo, porque el espacio es el eje central del negocio portuario. El peritaje de Herrera tuvo por propósito ponerle un precio al beneficio de ese espacio liberado por el Portatapas.

6.5.2.- El modelo del perito Herrera explicó dos alternativas, diferenciadas e independientes, para el cálculo del beneficio que la SPB, percibió por la utilización del Portapas hasta el año 2019, cuando se presentó la demanda:

6.5.3.- La primera alternativa consiste en calcular el espacio libre que la **SPB** está obteniendo para movilizar y almacenar más contenedores, toda vez que al liberarse el espacio que era utilizado para apilar las tapas de escotilla aumenta el espacio aprovechable del puerto y por ende aumenta su capacidad de transferencia o TEUS, de forma que puede aumentar su nivel operacional al contar con más espacio disponible para recibir y movilizar contenedores. Acá no interesa la capacidad copada, sino que en efecto se genera espacio adicional que podrá ser usado por el Puerto, tal y como si hiciera una ampliación de sus líneas de atraque.

6.5.4.- La segunda alternativa consiste en el costo que tiene el alquiler de un espacio extraportuario que permita a la **SPB** contar con la misma capacidad de transferencia que le permite tener el uso de las Portatapas, es decir, en cuánto debe incurrir la **SPB** por cada TEUS si quisiera tener la misma disponibilidad de espacio que le permite tener el Portatapas.

6.5.5.- Contrario a lo que señala la sentencia cuando acomete el análisis del peritaje, las dos alternativas no tenían que analizarse en conjunto. Eran dos alternativas diferentes para calcular el beneficio que reportaba el espacio ganado por el Portatapas, dos alternativas que no se mezclaban y ello fue claro en el dictamen, en el interrogatorio y en el alegato, tanto así que arrojaban valores diferentes.

6.5.6.- El Despacho las mezcló, lo que deja claro que nunca entendió la prueba técnica, pero sí se aventuró a descartarla por un error grave, protuberante y trascendente que lo llevo a pretermittir por completo el hecho probado del valor del beneficio.

6.6.- La primera alternativa demostró que la capacidad de transferencia que le aporta a la SPB el uso del Portatapas equivale, al menos, a US\$ 11.365.298

6.6.1.- En términos sencillos, este camino para calcular el beneficio consistió en estimar cuánto gana el puerto en un año a partir del espacio liberado por el Portatapas, es decir, como ello puede participar de sus ingresos, para así estimar el beneficio.

6.6.2.- En otras palabras, calcular cuánto le aporta cada TEUS que libera el Portatapas durante un año al flujo de caja del Puerto. Se trata de una fórmula que tiene dos componentes:

- La cantidad de TEUS liberados en ese espacio al año. Es decir, cuantos contenedores de 20 pies podrían caber en el espacio liberado en el periodo de un año de operación
- El margen de contribución que cada TEUS aporta a los ingresos. Es decir, cuanto gana el puerto por cada contenedor de 20 pies.

6.6.3.- Para arribar a la primera variable, el perito tomó la capacidad de acopio de los módulos de almacenamiento que tiene el puerto, lo que puede recibir, es decir, 20.565 TEUS, del informe de gestión de la junta directiva de la SPB, como lo citó expresamente en el dictamen, que corresponde a la capacidad del año 2018. Se trata, no de una especulación, sino de una cifra oficial de la propia demanda.

6.6.4.- Dentro de ellos, tomó los módulos que libera el Portatapas, es decir los que están ubicados detrás de las grúas, y solo con esos, calculó la capacidad en TEUS del espacio específicamente liberado por el uso del Portatapas en 5.490 TEUS, que es la capacidad estática máxima, es decir, en un momento determinado cuantos TEUS caben en ese espacio.

6.6.5.- Ese valor lo multiplicó por un factor de acopio que es 0.7, que se explica porque el espacio no siempre va a estar ocupado al máximo, tendrá algunas veces la mitad u otra proporción. Esa operación resulta en la capacidad o manejo estático

ajustado de 3.843 TEUS, en un momento determinado. Dicho valor multiplicó por los días del año, 365, lo cual arroja un resultado de de 1.402.695 TEUS al año.

6.6.6.- Sin embargo, como cada TEUS, ósea, cada contenedor de 20 pies, no permanece un solo día en el puerto, sino que se tarda un tiempo mientras se recoge para el cargue o descargue, en promedio de 6.5 días, esa cantidad de 1.402.695 al año se, dividió por ese promedio de estadía, y eso es lo que explica la cifra de 214.000 TEUS anuales, que compone la primera variable del cálculo: los TEUS que el espacio liberado por el Portatapas brinda en un año. Se insiste, es un cálculo basado en las cifras tomadas del informe de gestión de la SPB para el año 2018, que tiene que ver con su capacidad de acopio real.

6.6.7.- Para llegar a la segunda variable, es decir, el margen de contribución en dinero de cada TEUS que acopia la SPB, porque finalmente ese el negocio del puerto, proveer espacio en el cargue y descargue, el perito realizó el siguiente análisis.

6.6.8.- Tomó de las cifras de los EEFF auditados y publicados por la SPB el promedio de ingresos de los años 2017 y 2018, también a partir del informe de gestión y el boletín estadístico de la Superintendencia de Transporte, y calculó que cada tonelada representa o contribuye 4,71 dólares.

6.6.9.- Para eso tomó los ingresos de los años 2017 y 2018, de los EEFF, les restó los costos variables, es decir, lo que costaría mover cada toneladas adicional, y eso le dio un margen de contribución en dólares (87.228.44). Dicha cifra la dividió por las 18.536.600 toneladas movilizadas en ese mismo periodo, según el reporte de las propias cifras de la SPB, y esa operación le permitió calcular el margen de contribución por tonelada, es decir, cuanto gana el puerto por esa tonelada adicional, por ese espacio y lo que permite mover. El resultado fue 4.71 dólares por tonelada. Pero, como quiera que estamos hablando de TEUS -contenedor de 20 pies- (Tabla 4), esos 4.71 los fueron multiplicados por los 14.11 Toneladas que representa cada TEUS, y nótese, eso es lo que contribuye cada TEUS al ingreso, es decir, 66,46 dólares.

6.6.10.- Entonces, ¿cuánto vale espacio liberado por el Portatapas? Pues los 214.000 TEUS que mueve al año, multiplicado por los USD\$66.46 dólares que contribuye cada TEUS, es decir, 14 millones de dólares al año, a los que se le resta el 20% del impuesto a la renta, y eso arroja los US\$ 11.365.298 al año que calculó el perito.

6.6.11.- En esta alternativa no se consideró el valor de una solución de espacio extraportuario. Esto ni siquiera lo miró el *a quo*, en realidad no lo entendió.

6.6.12.- Este análisis fue enteramente pasado por alto en la sentencia. Sencillamente, no se estudió, se obvió por completo, con el superfluo argumento de que se trataba de una especulación del perito, cuando lo cierto es que, al contrario, fue producto de aplicar una metodología científica sólida, basada en una fórmula que incluso fue avalada por el perito de contradicción, aplicada sobre la base de datos y variables tomadas de las propias cifras publicadas por la SPB.

6.7.- La segunda alternativa empleada por el perito probó un beneficio anual de US \$ 4.909.686

6.7.1.- Como se mencionó, la segunda alternativa, que el Despacho, sin razón, mezcló con la primera, consistía en calcular el costo de acopiar los mismos 214.000 TEUS liberados por el espacio donde van usualmente las tapas de las escotillas, pero en una zona extraportuaria, aledaña a la SPB, como otra forma de calcular el beneficio.

6.7.2.- Eso implicaría incurrir en costos de arriendo por esa área, con cotizaciones concretas que se anexaron, y costarían USD \$ 167.875 millones, o mejor, US 28.71 dólares por TEUS. Multiplicados los 214.000 al año, dan un valor de USD \$ 4.909.686, después restar el 20% del impuesto sobre la renta, que es lo que SPB al año se ahorra por tener el Portatapas liberando ese espacio, sin tener que incurrir en un costo extraportuario.

6.7.3.- No se trató, entonces, de especulaciones, pues sí es cierto que el Portatapas libera ese espacio, es un dato tomado de cifras publicadas por la propia SPB, y no de especulaciones como lo sugiere el Juez.

6.7.4.- Solo en la segunda podría tener influencia la capacidad copada, que es el punto central de la crítica a la crítica al dictamen, no en la segunda. Solo ella se refiere a una alternativa extraportuaria de alquiler de espacio. Esto demuestra, una vez más, que el problema, en realidad, no fue la falta de prueba del perjuicio, sino la falta de entendimiento del fallador de instancia.

6.7.5.- Por lo demás, los cálculos de las alternativas extraportuarias fueron tomados cotizaciones reales de negocios portuarios que operan aledaños a la SPB, es decir, cifras y datos reales y ciertos, no especulaciones como lo sugiere el Despacho.

6.8.- La metodología para el cálculo del perjuicio que fue presentada en el dictamen pericial rendido por Carlos Herrera es correcta y el perito de la contraparte lo aceptó expresamente.

6.8.1.- La metodología presentada en el dictamen de Carlos Herrera fue aceptada como un método válido para calcular el beneficio, siendo que el único reparo que pudiera tener, en gracia de discusión, serían las cifras exactas que fueron empleadas en las variables de cantidades de TEUS y margen de contribución. Bien podía haber sido utilizada para llegar a un valor exacto diferente, si el problema era la certeza, no del perjuicio, sino de las cifras que componían las variables para el cálculo de su monto.

6.8.2.- En efecto, el Perito Julio Maldonado en la audiencia de contradicción de su dictamen expresamente aceptó que la metodología implementada por el Perito Carlos Herrera permitía establecer de forma certera el monto del beneficio obtenido por la SPB. En efecto, este admitió que si se usaban las cifras que el denominaba “reales” y que había aportado en su dictamen pericial, con ello se estimaba de forma certera el monto de los perjuicios y no se obtenía un valor “exorbitante” como el denominó al que se reclamaba, de forma tal que el mismo perito de la contraparte aceptó que la metodología utilizada por Carlos Herrera sí era correcta y técnicamente aceptada y que, según él, el error que se presentaba era el relacionado con el valor de los TEUS realmente movilizados.

6.8.3.- De tal forma, que no queda ninguna duda que en el proceso se presentó y acreditó cuál es la metodología que de forma certera permite calcular el monto de

los beneficios económicos que la **SPB** ha obtenido por implementar en su puerto el Portatapas.

6.9.- La falencia que el fallador vio en el beneficio como perjuicio no se refería a su existencia sino a su cuantía. Debió decretar pruebas de oficio o utilizar el criterio de equidad para remediarla.

6.9.1.- En adición a lo dicho, si fuera una especulación la labor del perito Herrera como equivocadamente lo sostiene la sentencia, en todo caso, la prueba que no queda clara sería, en últimas, la del componente del valor exacto del perjuicio, no la existencia de este. O sea que, si como lo sostiene el Juez, no está probado que el Portatapas hubiera generado la movilización de 364.524 TEUS, lo que en últimas es una variable en el cálculo del beneficio, es decir, de su monto y valor, no de la existencia del beneficio en sí, el Juez debió haber suplido esa deficiencia decretando pruebas de oficio o tazando con fundamento en la equidad, no negando las pretensiones.

6.9.2.- En efecto, critica el Juez el cálculo de los 213.762 TEUS anuales que se calcularon como el potencial que la línea de espacio liberada permitía movilizar, razonando que no existía prueba de esto, como sigue:

No obstante, una cosa es que una línea liberada genere ese potencial o esa capacidad para movilizar contenedores y otra distinta es que efectivamente la SPRB hubiera movilizado esa cantidad de contenedores al año gracias al uso del PORTATAPAS. Y lo cierto es que dentro del expediente no existe ninguna prueba que demuestre que después del uso del PORTATAPAS y gracias al uso del PORTATAPAS la sociedad demandada haya movilizado cada año posterior esa cantidad de TEUS.

[...]

En todo este escenario cabe preguntarse ¿llegaron esos 213.762 TEUS anuales al terminal de la SPRB de tal manera que pudiera asumirse que de no usarse el PORTATAPAS se necesitaría el espacio extraportuario para poder mantener esa capacidad de transferencia? Es claro que eso no es así. Los cálculos de la demandante no son nada distinto a una hipótesis en la que usa como referente la capacidad que tiene una línea liberada. Sin embargo, la capacidad de transferencia de contenedores no necesariamente coincide con lo efectivamente movilizado, y la única forma de saberlo, al menos en un proceso judicial, es mediante las pruebas que permitieran llegar hasta esa conclusión. Pruebas que no existen en el expediente.”

6.9.3.- Concluye, entonces, que se trata de una mera hipótesis, no de un perjuicio que realmente ocurrió. Nótese que está cuestionando la variable de TEUS dentro de la ecuación que permite arribar al cálculo del monto total del beneficio, pues es esta variable la que estima no cierta, especulativa, pues no hay prueba de que efectivamente sea ese total de TEUS es que se había movilizado.

6.9.4.- Se trata, entonces, de un componente para arribar al resultado matemático del monto del beneficio, no de la existencia del beneficio en sí mismo. Afirmar lo contrario conduciría al sinsentido de entender que no se movilizó TEUS alguno adicional por el espacio liberado, es decir, que la infracción no reportó beneficio alguno al infractor, lo cual es completamente ilógico.

Es más, no se entiende cómo, si el Portatapas no reportase algún beneficio, la contraparte continúa litigando este proceso en lugar de simplemente desmontarlo de sus grúas. Evidentemente no lo hace porque el beneficio, ahora patrocinado por el Despacho, consiste en que pagó cerca de USD\$ 9000, por el uso de un Portatapas que en condiciones de legalidad le hubiera representado, como mínimo, el valor de una licencia que cuesta millones de dólares.

6.9.5.- Y es que se duele el *a quo* de pruebas que demostrarían la certeza de la cantidad de TEUS movilizados por razón del PORTATAPAS, prueba que, para no ser diabólica, tendría que haber tomado elementos de la operación *in situ*, con intervención de perito, y del historial de la realidad económica operativa de la SPB, ambos medios de prueba que se le solicitaron oportunamente y que negó sin justificación. De haberlos decretado no se hubiera estrellado con ese vacío probatorio.

6.9.6.- Pero además, si dudaba de un componente de la ecuación del cálculo del beneficio, evidentemente, para no contrariar el precedente obligatorio de la Corte Suprema de Justicia, como mínimo, tendría que haber decretado pruebas de oficio dirigidas a esclarecer este monto. Además de ello, a partir de una valoración conjunta de las pruebas, hubiera podido tomar los datos de las capacidades de almacenamiento “oficiales” que reportó el perito de la demandada en la página 13 y ss. de su dictamen, en los que refiere capacidad de almacenamiento en TEUS de los años 2017 a 2021 e ingresos específicos por la actividad de contenedores.

6.9.7.- En fin, si el cuestionamiento radicaba en el monto exacto de los TEUS que permite movilizar el Portatapas por el espacio que libera, la labor probatoria no podía quedarse en determinar que no la encontró probada porque este es un componente de la fórmula para determinar el valor exacto del perjuicio, no la prueba de su existencia que estaba claramente identificada. Así sea una prueba compleja, esta fue una labor probatoria deficiente que vulneró el derecho a la prueba de mi representada y que no puede prohijar el *ad quem*.

6.9.8.- Aunado a lo anterior, es claro que la obtención del beneficio en sí no es “una hipótesis” o “una eventualidad”. El Portatapas permite liberar espacio que sin su uso, sencillamente, no tiene el puerto a disposición y el negocio del puerto, como todo puerto en el mundo, según lo explicó el perito, es alquilar ese espacio. El espacio liberado, por elemental lógica, genera un beneficio en la actividad portuaria. No es un mero artículo de lujo, como lo sugirió el representante legal de la demandada, con tesis que hizo suya el *a quo*.

6.9.9.- El punto está en que cuestiona la entidad material del beneficio, porque no entendió la prueba, pero no la existencia misma de un beneficio. El reparo es que ve una falla, una hipótesis, en uno de los elementos de su cuantificación, pero no en su existencia, se insiste, pues lo contrario conduciría a entender, contra toda lógica, que el uso probado del Portatapas no representa ningún beneficio a la actividad portuaria.

7. Que la SPB haga uso de los Portatapas automáticamente genera que tenga un espacio adicional que le permita aumentar su capacidad de transferencia y si quisiera igualarlo debería contar con un espacio extraportuario que le representa un costo adicional.

7.1.- Tal y como se encontró acreditado por el Despacho, que la **SPB** haga uso del Portatapas le genera una capacidad de transferencia mayor que le representa la posibilidad de movilizar 213.762 TEUS de forma anual. No obstante lo anterior, a juicio del Despacho, el contar con esa capacidad de transferencia adicional no implica que efectivamente se esté haciendo uso de esta, porque ello implicaría haber probado que efectivamente por el uso del Portatapas se movilizaron adicionalmente 213.762 TEUS en el puerto de la **SPB**.

7.2.- Ese razonamiento del Despacho es desacertado, pues por una parte reconoce que la **SPB** gracias al uso del Portatapas cuenta con una capacidad de transferencia adicional que le permite operar a capacidad plena, pero por otro lado afirma que debe constatar que se hizo uso de esa capacidad de transferencia para determinar el beneficio obtenido, cuando el beneficio es latente y se encuentra en que por el uso de la invención la **SPB** cuenta con un espacio adicional que le permite aumentar su nivel operacional de forma permanente, es decir, puede recibir más contenedores de forma fija y ya cuenta con espacio para almacenarlos.

7.3.- El razonamiento del Despacho no es razonable y ello radica en que en realidad el beneficio que reporta el Portatapas a la **SPB** no depende de si efectivamente se movilizaron de forma diaria o anual la capacidad de transferencia que se libera con el Portatapas, sino que se demuestra con que ahora tiene un espacio adicional que le permite aumentar su nivel operacional y que si quisiera contar con ese mismo espacio de forma constante, como lo hace ahora, necesariamente debería alquilar un espacio extraportuario que hoy le permite tener el uso del Portatapas o ampliar el Puerto mediante obras de infraestructura.

7.4.- En otras palabras, el puerto de la **SPB** ahora cuenta con una capacidad de transferencia mayor que le ha permitido mejorar y aumentar sus proyecciones a nivel operacional desde que hace uso del Portatapas, porque de otra forma si este hubiera querido aumentar su nivel de producción, como es el objetivo de todo puerto, debió haber contratado un espacio extraportuario para mantener el nivel de operación que hoy tiene y con el que se está proyectando a futuro; es decir, el beneficio que le reporta el Portatapas es poder tener una capacidad de transferencia mayor, independientemente de que diaria o anualmente se use a tope, sin tener que alquilar o generar un costo adicional que representaría un espacio extraportuario, en el cual debería incurrir para mantener el espacio que tiene hoy de forma constante.

7.5.- Acoger la hipótesis que elaboró el Despacho implicaría que de forma diaria o mensual la **SPB** para mantener las expectativas operacionales que hoy tiene, estuviera variando el alquiler del espacio extraportuario de acuerdo con la movilización de contenedores que tenga el puerto, lo cual resulta ilógico, pues es claro que en ese tipo de contratos se fija un plazo por el cual se hará uso del espacio alquilado el cual debe mantenerse y el valor de ese alquiler no va a variar por cuantos TEUS movilice efectivamente el puerto, sino que es independiente de ello porque el valor se cobra porque el puerto cuenta con una capacidad de transferencia adicional independientemente de que se haga o no uso de ella.

7.6.- De forma que, no puede admitirse la interpretación del Despacho que en realidad lleva a absurdos, toda vez que el verdadero beneficio que le reporta a la **SPB** el Portatapas es la liberación de un espacio que aumenta su capacidad de transferencia y que si se quisiera seguir contando con ese espacio adicional

necesariamente tendría que alquilar un espacio extraportuario que le permita seguir manteniendo esa capacidad de transferencia que le brinda el Portatapas, lo que a su vez le permite seguir manteniendo su proyección operacional, pensar lo contrario sería ilógico, pues ningún puerto proyecta su nivel de producción partiendo de un espacio menor al que efectivamente tiene, es decir, ningún puerto va a dejar de incluir en sus proyecciones operacionales un espacio con el que cuenta para trabajar.

8.- Las cifras que utilizó el perito Carlos Herrera en su dictamen no son hipotéticas ni carentes de certeza como lo afirmó el Despacho.

8.1.- El Despacho en su sentencia afirmó que no existía certeza sobre la cantidad de TEUS efectivamente movilizados por la **SPB** y que las cifras presentadas en el dictamen pericial del perito Herrera partían de información hipotética y no corroborada

8.2.- Ese argumento del Despacho no puede ser de recibo, toda vez que los datos que el Perito Herrera utilizó para realizar la estimación del beneficio obtenido por la **SPB** son cifras oficiales que la misma demandada ha publicado en sus páginas web como sus informes de gestión, estados financieros, boletines estadísticos de la Superintendencia de Transporte y en general una serie de datos que provienen de documentos publicados por la misma demandada o por entidades estatales a los cuales ahora se les pretende restar valor sin un argumento serio.

8.3.- Sobre ello el Despacho se limitó a decir que se partía de información hipotética no corroborada, no obstante, no explicó porqué dicha información carecía de certeza o que desvirtuaba su credibilidad, sobre todo cuando se trataba de información que la misma demandada pone en conocimiento del público en general.

9.- A pesar de todo, si el problema radicaba en que las cifras utilizadas por el perito Carlos Herrera eran inexactas, se contaba con las cifras aportadas en el dictamen de contradicción presentado por la SPB.

9.1.- En efecto, teniendo en cuenta que la metodología utilizada por el Perito Herrera es científicamente acertada y comprobada, no debe olvidarse que el perito Maldonado afirmó reiteradamente que las cifras que él había allegado en su dictamen eran las correctas y que con estas sí se podía determinar de forma cierta a cuánto ascendía el monto de los perjuicios.

9.2.- Si se constata, en el dictamen pericial rendido por el perito Julio Maldonado se puede verificar que este allegó la información financiera y contable que le fue suministrada por la **SPB** y que corresponden a sus estados financieros e información contable, información que el mismo Perito aseguró que estaba suscrita por el Revisor Fiscal y que era confiable.

9.3.- En efecto, en su dictamen, en la página 15 presenta cifras sobre la capacidad estática del puerto, discriminada año a año. En las páginas 10 a 13 presenta cifras sobre los ingresos del puerto en los años de referencia, e incluso se atreve a afirmar que lo que corresponde al ingreso por la operación de contenedores fue COP\$ 110.109.948.581 para el año 2017, cifra que se pudiera haber tomado como pauta diferente. Esto, por solo citar un ejemplo, hubiera permitido emplear cifras diferentes para el cálculo del margen de contribución de cada TEUS en las fórmulas del perito Herrera.

9.4.- En ese sentido, teniendo en cuenta que los procesos civiles se rigen por el principio de comunidad de la prueba, todas las pruebas que fueron aportadas al proceso pueden ser utilizadas por el Juez para dirimir la controversia e imponer una condena de perjuicios solicitada. Entonces, que en el proceso se pruebe que la metodología sustentada por esta parte es correcta, que ello no sea puesto en duda por el Juez, pero que este afirme que no existe certeza de la información sobre la cual se calcula el monto de los beneficios cuando la misma parte demandada allegó dicha información en un dictamen pericial de contradicción es inadmisibile, pues si el Despacho no creía en la certeza de la información suministrada por el perito Herrera pudo haber hecho uso de la información que la misma contraparte allegó y a la cual nunca se le restó credibilidad.

9.5.- Por lo tanto, no puede entenderse que en el proceso no obraban esos datos y cifras que el Despacho da por ausentes porque la misma contraparte los allegó y en virtud del principio de comunidad de la prueba el Juez podía hacer uso de estos para determinar con certeza cual era el monto del beneficio obtenido por la **SPB** al hacer uso de los Portatapas.

10.- La declaración de GUILLERMO BOBENRIETH como inventor, permitía igualmente tener por acreditado la metodología para obtener el beneficio.

10.1.- Debe destacarse que igualmente en la declaración de parte rendida por **GUILLERMO BOBENRIETH**, como inventor de la patente y experto en la materia, se explicó a detalle como el Portatapas reportaba un beneficio a quien hiciera uso de este y la metodología bajo la cual debe estimarse el valor económico de ese beneficio. Tiene el inventor todos los conocimientos técnicos para conceptuar sobre este aspecto, al ser no solo el inventor, sino ingeniero civil con amplia experiencia en la operación portuaria, casi 36 años desde 1986.

10.2.- En dicha declaración el señor **BOBENRIETH** sustentó en forma amplia que el beneficio esencial que reporta el uso del Portatapas a la **SPB** es contar con más espacio para el acopio de contenedores y que lo que hacen la mayoría de puertos para obtener una mayor cantidad de espacio es el uso de espacio externo, lo que se denomina espacio extraportuario.

10.3.- En línea con lo anterior, el señor **BOBENRIETH** explicó que la forma de determinar cómo se calcula el beneficio económico que tiene contar con ese espacio adicional por el uso del Portatapas se realiza determinando en cuánto aumenta la capacidad de transferencia del puerto por liberar la línea en las que se ubicarían las tapas de escotilla de no tener el Portatapas, así, se estudia cuánto le costaría al puerto tener ese espacio adicional para mantener su capacidad de transferencia.

10.4.- Explicó el Inventor que al determinar los TEUS que libera el puerto de forma anual con el uso del Portatapas ese valor debe ser multiplicado por el valor que tendría tener que alquilar un espacio extraportuario para mantener la capacidad de transferencia del puerto, y los costos de transporte, carga y descarga de contenedores en este lugar, lo que tiene por resultado el beneficio económico que representa el Portatapas a la **SPB** porque si no se contara con los Portatapas tendría que dejarse un área para las tapas y otra para el tránsito de los vehículos que movilizan los contenedores, por lo que al implementar el Portatapas se puede disponer de ese espacio que se usaba para el acopio de las tapas de escotilla.

10.5.- Con ello, es claro que el Despacho también obvió y paso por alto que en el proceso se acreditó con distintos medios de prueba de forma cierta que la metodología con la que se calcula el monto del beneficio obtenido por la **SPB** es correcta y permite conocer cuál es el monto de los beneficios económicos obtenido, de forma que resulta ilógico que aún teniendo certeza de la formula con la que se estimaba el valor del beneficio económico no hizo uso de esta para estimar los perjuicios, si es que no creía en los resultados de los cálculos del perito Herrera.

11.- En todo caso, al tenerse acreditada la metodología con la que se obtenía el perjuicio, el Despacho debió haber decretado pruebas de oficio si consideraba que no existía certeza sobre las cifras con las que se determinaría el monto de los perjuicios.

11.1.- Claramente, si el mismo Despacho generó la ausencia de prueba que notó al momento de finalizar la etapa de pruebas, pero sí encontró acreditada la metodología para estimar el monto del beneficio económico, no se entiende por qué no se decretaron de oficio medios de prueba que permitieran que el Despacho tuviera la certeza que del perjuicio que se reclama en la sentencia.

11.2.- Es claro que el Despacho tras negar los medios de prueba que consideró impertinentes al realizar el decretó de pruebas no estaba en la facultad de revocar dicha decisión, no obstante, sí estaba en el deber de decretar de oficio los medios de prueba que le brindaran esa certeza que extrañó al hacer el análisis en su sentencia.

11.3.- Por tanto, debe decirse que en realidad lo que el Despacho exigió fue una prueba diabólica del perjuicio y su cuantía, a partir de una necesidad que no está sino fundada en su propia desidia como director del proceso y que constituye, en la práctica, una violación del derecho fundamental a la prueba de mi mandante.

11.4.- En realidad es un sinsentido lógico afirmar como lo hace el Despacho, que existe infracción y que la función industrial y el problema que se soluciona es la liberación de espacio, y al mismo tiempo, sin fundamento, restar cualquier valor demostrativo al peritaje de Herrera, por estar fundado en supuestas hipótesis, para exigir una prueba exacta del beneficio obtenido por la **SPB**.

11.5.- Francamente, no se entiende si lo que pretende el Despacho es una suerte de taxímetro unido a los Portatapas, o una confesión del monto exacto. Tal prueba es imposible en el contexto de la infracción de una patente, en la cual, dicho sea de paso, la demandada ha entorpecido la práctica de pruebas, ha renegado de sus propias cifras y ha incurrido en sinnúmero de contradicciones. A ese tipo de información se accede con la exhibición de documentos que negó.

11.6.- Pone entonces al demandante en una situación en la que le exige un rango de prueba y de certeza imposible de colmar, precisamente porque le niega el acceso a las herramientas que la misma ley le otorga para el efecto.

11.7.- Acepta la existencia de un daño que reconoce, pero niega el perjuicio por la falta de pruebas, sin si quiera considerar usar las facultades que en materia oficiosa le otorga el legislador, para haber logrado datos exactos de la operación del puerto, o, incluso, haber repartido de forma dinámica la carga de la prueba al respecto, todo con el agravante, se insiste, de que la metodología explicada por el perito Herrera

se sabe acertada para lograr la prueba del beneficio con datos de espacio y movilización de TEUS que bien podrían haber sido otros.

11.8.- Sobre lo anterior debe aclararse que no se le está requiriendo al Despacho que subsanara o asumiera la carga de la prueba que le asiste a la parte demandante, toda vez que esta parte fue diligente y en la oportunidad procesal prevista para ello solicitó los medios de pruebas que brindarían la certeza que requería el Despacho, sino que se le está cuestionando por no hacer uso de su facultad oficiosa después de haber creado un vacío probatorio y haber encontrado acreditada a plenitud la metodología con la que se calcula el beneficio que ha reportado la **SPB** por el uso ilegítimo del Portatapas.

12.- El Despacho negó la pretensión tercera interpretando equivocadamente que se trabaja de un lucro cesante futuro.

12.1.- El Despacho se limitó a negar la pretensión tercera de la demanda con fundamento en las mismas razones que encontró para negar la pretensión segunda, por referirse esta a un lucro cesante futuro.

12.2.- Con todo, a partir del mismo juramento estimatorio y de una interpretación razonable de la demanda en conjunto, es claro que lo que se solicita es que se reconozca el perjuicio que se continúe causando por el uso no autorizado del portatapas con fundamento en la siguiente fórmula:

“CP en TEUS x US\$/Costo unitario por TEU x N

Donde:

- **CP en TEUS** = Capacidad mensual de transferencia en TEUS que se obtiene como consecuencia de la infracción.
- **US\$/Costo unitario por TEU** = El costo por TEU de no pérdida de la capacidad de transferencia que se obtiene por el uso de Portatapas.
- **N** = El número de meses que se prolongue la infracción, contados desde la presentación de la demanda hasta que cese de manera definitiva.”

12.3.- Como se desprende del mismo texto, no se solicitó de ninguna forma el reconocimiento de un lucro cesante futuro, como afirma el Despacho, sino de cualquier tipo de perjuicio que se hubiere causado a mi mandante por la comisión de la infracción, por lo que ello demuestra que el Juez se limitó a estimar que se trataba de una pretensión sobre un lucro cesante futuro cuando en el mismo *petitum* se solicitó que se reconocieran los perjuicios causados desde la presentación de la demanda y hasta el pago de la condena. Entonces se equivoca el Juez en estimar que no reconoce un lucro cesante futuro, cuando ello ni siquiera fue lo solicitado por esta parte y sí se encontró probado la existencia de perjuicios causados a **GUILLERMO BOBENRIETH** por la utilización de su patente sin contar con el permiso para ello.

12.4.- En todos los aspectos, se trata de variables que ya obran en otros medios de prueba del expediente y que el Despacho simplemente no quiso tomar en cuenta, inclusive, cuando la **SPB** sigue haciendo un uso ilegal de la invención de mi mandante, de forma que se sigue causando un perjuicio de forma continúa a

GUILLERMO BOBENRIETH que el Despacho no quiso reconocer y que se encuentra acreditado que se causó.

12.5.- Así entonces, se encuentra que el Juez, además de restarle el valor a los medios de prueba practicados en el proceso, cercenó el alcance de las pretensiones enervadas en la demanda, limitando el *petitum* de forma errada pues nunca se solicitó el reconocimiento de un lucro cesante futuro y, por tanto, los argumentos esgrimidos para denegar la pretensión TERCERA no tienen ningún fundamento.

12.6.- Así entonces, es claro que los elementos para incluir una condena por perjuicios en el sentido solicitado se encuentran todos presentes en el expediente y bien pueden extraerse, ya sea del dictamen del perito Herrera, de la declaración de parte de Guillermo Bobenrieth, de los datos aportados por la **SPB** de la forma en la cual estime el Honorable Tribunal que debe calcularse le *quantum* o monto de los perjuicios.

13.- SOLICITUD DE PRUEBAS

13.1.- Por último, se solicita nuevamente al Honorable Tribunal que se decreten y practiquen las pruebas que fueron denegadas en por el *A Quo* toda vez que, como se ha sostenido firmemente, dichos medios de prueba tienen por objeto corroborar el monto del beneficio económico que le reportó a la **SPB** el uso no autorizado del Portatapas.

13.2.- Esos medios de prueba son conducentes, pertinentes y útiles para el presente proceso y, en todo caso, se solicita que ese Honorable Tribunal decrete cualquier otro medio de prueba que estime necesario para determinar el monto de la condena a la que es acreedora la **SPB** por haber cometido la infracción de la patente concedida a **GUILLERMO BOBENRIETH**.

13.3.- Para el efecto, se recuerda que las pruebas fueron denegadas mediante auto que en el momento se encuentra cursando la apelación ante ese H. Tribunal, razón por la cual, por elementales razones de economía procesal, debería resolverse conjuntamente con esta solicitud de prueba.

14.4.- Esa solicitud, además, se apoya en el artículo 327 numeral 2 del CGP, que se solicita, sea interpretado en aras del cabal ejercicio de los derechos fundamentales a la prueba y el debido proceso de mi representada. En efecto, se trata de pruebas cuya apelación está pendiente, pero que, no fueron decretadas oportunamente durante la primera instancia sin culpa de mi mandante.

II.- CONCLUSIÓN

De conformidad con lo expuesto, es claro que la sentencia dictada por el *A Quo*, en lo que tiene que ver específicamente con la prueba de los perjuicios, demuestra ser arbitraria y transgrede los derechos de mi mandante, porque aunque reconoció la comisión de una infracción, un daño, que de suyo debe generar perjuicios como el lucro cesante, además del beneficio que debe obtener del infractor, no solo decidió dar la espalda a la prueba técnica y estudiarla a fondo, sino que pasó por alto la regla jurisprudencial de conformidad con la cual, ante ese vacío probatorio que él mismo generó frente a la cuantía y entidad económica exacta de los perjuicios,

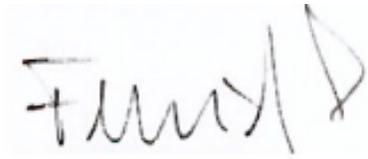
debió haber decretado pruebas de oficio o empleado la equidad para tazarlos, pero no negar las pretensiones indemnizatorias.

Se negó sin un fundamento ajustado a derecho una condena que compensaría el perjuicio causado a **GUILLERMO BOBENRIETH** por parte de la **SPB**, enrostrándole una falta de actividad probatoria en la que no se incurrió.

III.- PETICIÓN

En virtud de todo lo expuesto, solicitamos a ese H. Tribunal, revocar el fallo de primera instancia únicamente en el numeral quinto de la parte resolutive, y en su lugar, reconocer las pretensiones de indemnización de perjuicios segunda, con sus subsidiarias en caso no de prosperar y la pretensión tercera.

Del Honorable Tribunal,



FELIPE ANDRADE PERAFÁN
C.C. 16.933.740
T.P. 174.217 del C.S de la J

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA VALBUENA RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN DDA CORPROTECCION V.S. MAPFRE

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 05/10/2022 16:19

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria General Tribunal Superior - Seccional Bogota <tsbtsgen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 5 de octubre de 2022 4:17 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: ANA CAROLINA CORREA ARÉVALO <anacorrea.asesorlegal1@outlook.com>

Asunto: RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN DDA CORPROTECCION V.S. MAPFRE

Muy buen día. En forma comedida, y de acuerdo a la información suministrada por el usuario, remito el asunto por competencia (art. 21 Ley 1437 de 2011), a la **Secretaría de la Sala Civil**, quedando informadas las direcciones electrónicas para futuras ocasiones, y consultas respecto del trámite a esta solicitud. Lo anterior, por cuanto en esta dependencia no se tramitan los asuntos aludidos en su escrito, ni se tiene información al respecto. Informado el correo, esta dependencia no se hace responsable de nueva información de asuntos judiciales de dicha especialidad, que vuelva a remitir.

Cualquier otra información adicional, por favor remitirla directamente el correo informado.

Señores remitentes, por favor abstenerse de remitir información de procesos a esta dependencia, la cual no tiene asignadas tales funciones de notificación o remisión de las decisiones de esa alta corporación judicial (Salvo orden judicial que deba ser cumplida), y **en tanto cada especialidad cuenta con su respectiva secretaría.** _

Cordialmente,

Rubén Rodríguez Chaparro

Secretario General

Tribunal Superior de Bogotá

De: ANA CAROLINA CORREA ARÉVALO <anacorrea.asesorlegal1@outlook.com>

Enviado: miércoles, 5 de octubre de 2022 4:08 p. m.

Para: Secretaria General Tribunal Superior - Seccional Bogota <tsbtsgen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN DDA CORPROTECCION V.S. MAPFRE

Doctor

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA CIVIL

tsbtsgen@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Demandante: SOCIEDAD DE COBERTURA Y PROTECCIÓN LTDA. -CORPROTECCIÓN LTDA.-

Demandada: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Radicado: 11001 31 99 003 2022 01271 01

Respetuosamente,

A través del presente escrito procedo a sustentar dentro del término legal y oportuno los precisos reparos en los que fue fundamentado el recurso de apelación admitido por su Honorable Despacho, mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, notificado por estado electrónico número E-177 de fecha 30 de septiembre de 2022.

Atentamente,

Ana Carolina Correa Arévalo

C.C. 52.865.011 de Bogotá D.C.

T.P. 150.846 del C. S. de la J.

Bogotá D.C., 03 de octubre de 2022

Doctor
GERMÁN VALENZUELA VALBUENA
Magistrado
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA CIVIL
tsbtsgen@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN
Demandante: SOCIEDAD DE COBERTURA Y PROTECCIÓN LTDA.
-CORPROTECCIÓN LTDA.-
Demandada: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Radicado: 11001 31 99 003 2022 01271 01

ANA CAROLINA CORREA ARÉVALO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.865.011 y portadora de la tarjeta profesional No. 150.846 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la SOCIEDAD DE COBERTURA Y PROTECCIÓN LTDA. -CORPROTECCIÓN LTDA.-, identificada con NIT. 900.075.535-5, parte apelante dentro del proceso de protección al consumidor promovido contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.; a través del presente escrito procedo a sustentar dentro del término legal y oportuno los precisos reparos en los que fue fundamentado el recurso de apelación admitido por su Honorable Despacho, mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, notificado por estado electrónico número E-177 de fecha 30 de septiembre de 2022. Sustentación que hago en los siguientes términos:

I. RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

Atendiendo lo consagrado en el artículo 322 numeral 1., inciso 2° y numeral 3° del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades o precisos reparos que tiene la SOCIEDAD DE COBERTURA Y PROTECCIÓN LTDA. -CORPROTECCIÓN LTDA.- frente a la sentencia emitida por la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, dentro del expediente número 2022-1271.

Las inconformidades se encuentran sustentadas en la interpretación limitada o fraccionada que el Ad quo les otorgó a las pruebas documentales aportadas, ya que pese a señalar en la sentencia proferida dentro del asunto sub examine que, *“las pruebas que obran en el expediente son suficientes para resolver el fondo del litigio y no se advierte la necesidad de decretar ni practicar las pruebas solicitadas por las partes distintas a las documentales”*, planteó el problema jurídico, únicamente con base a los contratos de SOAT y Prestación de Servicios de Publicidad, respectivamente, declarando de oficio las excepciones de *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA”* y *“FALTA DE COMPETENCIA”*.

El Ad quo, obvió el Contrato de Agencia de Seguros, suscrito con fecha 1° de enero de 2009, entre MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y SOCIEDAD DE COBERTURA Y PROTECCIÓN LTDA. -CORPROTECCIÓN LTDA.-, el cual se relaciona en el numeral 1° del acápite de pruebas del recurso de apelación, y que fue aportado por la aseguradora demandada con el escrito de contestación de la demanda, siendo solicitado por la parte demandante en el escrito de contestación a las excepciones, se tuviera como prueba dentro del sub lite.

Con base a lo aquí expuesto, era deber del Juez en primera instancia, analizar y valorar en su integridad las pruebas documentales obrantes en el expediente, lo cual incluye además de los contratos de SOAT y de Prestación de Servicios de Publicidad, el Contrato de Agencia de Seguros, y las comunicaciones surtidas entre las partes involucradas en el caso concreto.

Ello por cuanto el contrato de Agencia de Seguros, corresponde al contrato marco o principal, que rige el actuar tanto de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en calidad de ASEGURADORA, como de la SOCIEDAD DE COBERTURA Y PROTECCIÓN LTDA. -CORPROTECCIÓN LTDA.- en calidad de AGENCIA,

frente a la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas con ocasión a la actividad aseguradora, contrato que establece en su cláusula primera lo siguiente:

“PRIMERA. - OBJETO. LA AGENCIA bajo su propia cuenta y riesgo en representación de LA ASEGURADORA y a cambio de una comisión, con plena autonomía operativa y administrativa, en desarrollo del presente contrato se obliga a: (...) c) Representar a LA ASEGURADORA ante el tomador, asegurado o beneficiario en los asuntos que expresamente LA ASEGURADORA lo faculte, relativos a los contratos celebrados con su intermediación, siempre y cuando dicha delegación conste por escrito.” (Subraya y negrita fuera de texto)

Es decir, para que la agencia CORPROTECCIÓN fungiera en calidad de intermediaria en la celebración de seguros del ramo SOAT, debía existir delegación expresa y por escrito, emitida por la aseguradora MAPFRE, la cual no tuvo lugar dentro del asunto sub examine, tornándose improcedente predicar respecto de mí representada la calidad de intermediaria en la comercialización de 500 SOAT Virtuales, por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$258.369.850).

En la sentencia recurrida, el Juez de primera instancia comete la imprecisión de afirmar que fueron *“los contratos de SOAT comercializados y publicitados por la sociedad CORPROTECCIÓN. (...)”*, situación que no corresponde a la realidad, ya que se reitera la SOCIEDAD DE COBERTURA Y PROTECCIÓN LTDA. no fungió en calidad de intermediaria del ramo SOAT de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. por las razones aquí anotadas, es decir ante la inexistencia de la delegación expresa y por escrito, prevista en el literal c., de la cláusula primera del Contrato de Agencia de Seguros; como tampoco publicitó los productos ofertados por MAPFRE, como quiera no fue perfeccionado el contrato de servicios de publicidad de fecha 18 de noviembre de 2019.

El contrato de prestación de servicios de publicidad, fue relacionado en la demanda, atendiendo a que la aseguradora refirió que éste corresponde a la autorización impartida para la venta de SOAT Virtual a través de un punto de venta con cargo a la clave de intermediación 5244 de la agencia CORPROTECCIÓN LTDA., tal como se prueba en respuesta emitida por MAPFRE, relacionada en el numeral 31 del acápite de pruebas del recurso de apelación, en la cual señaló que *“La asignación del acceso a la plataforma se dio a instancias de la misma agencia que solicitó su asignación según consta en documento firmado el 18 de noviembre de 2019, el cual se adjunta”*, anexando el citado contrato de prestación de servicios de publicidad.

Afirmación que reiteró la aseguradora en el escrito de contestación de la demanda, puntualmente en el acápite titulado excepciones de fondo, numeral **“2. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PUBLICIDAD”** al señalar que:

“La demandante por intermedio de su representante legal y conforme consta en los anexos aceptó y firmó los documentos contenidos en el contrato denominado CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PUBLICIDAD, para abrir el SOAT e-market a través de la página WEB; así cada cliente ingresaba por PSE y lo pagaba para tener la póliza. Para este producto la agencia no tenía crédito. No se ofreció punto de venta, cada cliente pagara, a través de su página web y esto implicaba hacerlo a través de su clave, así se LA DEMANDANTE aceptó y posteriormente firmó el contrato y envió la documentación requerida como certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio, cédula del representante legal, y logo de la empresa.

Sin embargo, tal afirmación no corresponde a las disposiciones contenidas en el clausulado del citado contrato de prestación de servicios de publicidad, contrario sensu, tal y como lo refirió el Ad quo, en la sentencia recurrida, éste tenía como objeto:

“PRIMERA. OBJETO Y ALCANCE DEL CONTRATO: *El objeto del presente contrato es la prestación de servicios de publicidad por parte de EL CONTRATISTA a favor del CONTRATANTE, el cual consistirá en la inclusión de un link en la página web del CONTRATISTA, que permita acceder directamente a la oferta de productos a la página web del CONTRATANTE. El pago de las primas que adquieran sus trabajadores, clientes, directivos, asociados, vinculados y en sí a todo tercero cuya relación comercial con el CONTRATISTA se realizará por el sistema de pago PSE con débito a cuenta o con tarjeta de crédito de cada uno de los adquirentes, sin que por tal motivo se entienda que el tomador del seguro sea el CONTRATISTA.”*

De allí que, respecto de mi representada, no sólo no se configura la calidad de tomador y/o parte de los 500 contratos SOAT, sino que tampoco se configura la calidad de intermediaria, toda vez que claramente la citada cláusula primera del contrato de prestación de servicios de publicidad, establecía que el link (que nunca fue incluido en la página web de CORPROTECCIÓN) permitiría que los adquirentes accedieran directamente a la página web de MAPFRE y realizaran el pago de las primas correspondientes a los productos ofertados por MAPFRE, a través de PSE con débito a cuenta o con tarjeta de crédito, es decir sin cargo a la clave de la agencia.

La inclusión del link en la página web de mi representada, tenía como finalidad publicitar los productos ofertados de MAPFRE, para que se surtiera la comercialización de los mismos, directamente por parte de la aseguradora demandada, quien una vez recibido el pago de la prima a través de su canal PSE procedería a expedir la póliza.

Sin embargo, la inclusión del link de MAPFRE en la página web de CORPROTECCIÓN LTDA., NO tuvo lugar, conforme se prueba en las documentales relacionadas en los numerales 8., 13., 15. y 20, del acápite de pruebas del recurso de apelación, así:

8. Correo de fecha 18 de septiembre de 2020, dirigido por LILIANA CASTAÑO, Jefe de Oficina Autopista Norte MAPFRE COLOMBIA al señor MARIO SÁNCHEZ ROSERO, Gerente de CORPROTECCIÓN LTDA., con copia a EDNA ROCÍO PINEDA AGUILERA, indicando lo siguiente: **“Teniendo en cuenta nuestra reunión sobre los soat que fueron emitidos sin su consentimiento ni conocimiento a través del usuario de la oficina y buscando la compañía determinar lo sucedido, agradezco su apoyo para informarnos las IP de los equipos que funcionan en su agencia, así como la posibilidad de determinar a través de las cámaras que persona pudo estarlos usando el día de las emisiones de las pólizas.”** (Subrayado y negrita fuera de texto)

Nótese que se afirma que los SOAT fueron emitidos sin consentimiento de CORPROTECCIÓN y que su expedición se realizó a través del usuario de la oficina, y no a través de link contenido en la página web de CORPROTECCIÓN LTDA., lo que da cuenta que el aludido link nunca fue incluido en la página web de la agencia.

13. Documento de fecha marzo 25 de 2020, dirigido por el señor MARIO SÁNCHEZ ROSERO, Gerente de CORPROTECCIÓN LTDA., a LILIANA CASTAÑO, Jefe de Oficina Autopista Norte de MAPFRE, manifestando lo siguiente: **“Nota con extrañeza que me hayan cargado a la clave de la Agencia esta producción, cuando nunca he recibido notificación y/o autorización oficial de parte de esa Jefatura o personal de la oficina Autopista Norte, para expedir SOAT virtual por la plataforma de la Compañía. Al respecto como es de su conocimiento desde el año anterior 2019, esa Jefatura me ofreció que la Agencia vendiera el seguro obligatorio SOAT virtual el cual no acepté, proponiéndome entonces esa Jefatura que vendiera el seguro obligatorio SOAT virtual a través de la página web de la Agencia www.corproteccionltda.com, donde el cliente ingresa a un link lo compra y paga directamente a la Compañía de Seguros Mapfre a través de tarjeta débito o crédito. Motivo por el cual acepte y solicite que me enviara los requisitos para la autorización correspondiente.**

(...)

Hasta el día de hoy no me han enviado de la Compañía de Seguros Mapfre de Colombia, por intermedio de su jefatura el link. (...)

Por lo anteriormente expuesto solicito a esa Jefatura se descargue de cartera el colectivo de expedición de seguro obligatorio SOAT virtual que se le aplicó a la clave de la Agencia de Seguros de Cobertura y Protección Ltda., “Corprotección Ltda.” **porque en ningún momento he sido autorizado para venta y recaudo por medio de la plataforma de la Compañía de Seguros Mapfre de Colombia y además no hemos recibido capacitación, ni usuario, ni contraseña, ni el link correspondiente y protocolos para ejercer esta función virtual, por la página web de la agencia que solicité.”** (Subrayado y negrita fuera de texto)

Nótese que el Representante Legal de CORPROTECCIÓN LTDA., en el documento fechado 25 de marzo de 2020, dejó constancia que el Link para la venta de SOAT virtual por la página de la agencia que solicitó, NO fue enviado por MAPFRE, a su vez precisó que tampoco contaba con autorización para venta y recaudo por medio de la plataforma de MAPFRE, y que no fue recibida capacitación, usuario y contraseña para tal fin.

15. Documento de fecha 23 de septiembre de 2020, dirigido por el señor MARIO SÁNCHEZ ROSERO, Gerente de CORPROTECCIÓN LTDA., a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en el cual con relación a la inexistencia de solicitud y/o autorización para la venta de SOAT virtual por medio de la clave de intermediación No. 5244 asignada por la aseguradora a la agencia, y la no inclusión del link en la página Web de la agencia, éste último en virtud del contrato de publicidad, se lee lo siguiente: *“Reitero nuevamente, que el suscrito como Gerente y Representante Legal de la Agencia de Seguros Sociedad de Cobertura y protección Ltda., no he solicitado a la Compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia un punto para la venta de SOAT virtual, ni he autorizado para que se efectuara por medio de la clave de intermediación No. 5244 esta expedición y no entiendo como emitieron un colectivo de SOAT virtual, teniendo en cuenta que solo firme un contrato de **prestación de servicios de publicidad que en la cláusula primera. Objeto y alcance del contrato. El cual consistirá en la inclusión de un link en la página WEB del contratista (Agencia) que permita acceder directamente a la oferta de productos (SOAT virtual) en la Página WEB del contratante (Mapfre), para que el cliente pueda cotizar, adquirir y pagar directamente a la compañía Mapfre Seguros de Colombia por medio de tarjeta débito o crédito y posteriormente la compañía lo expide. Link que nunca fue enviado.**”* (Subrayado y negrita fuera de texto)
20. Documento de fecha 17 de noviembre de 2020, dirigido por el señor MARIO SÁNCHEZ ROSERO, Gerente de CORPROTECCIÓN LTDA. a la señora LILIANA CASTAÑO, Jefe de Oficina Autopista Norte MAPFRE COLOMBIA, en el cual se lee: *“(…) **la empresa que represento no solicitó ni suscribió convenio de cupo para la venta de SOAT u otros productos del portafolio de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de manera virtual con cargo a la clave asignada a esta agencia;** recordándole que el único medio o canal aceptado y autorizado correspondía a la inclusión de un link en la página web de CORPROTECCIÓN LTDA., (www.corproteccionltda.com), que permitiera acceder directamente a la oferta de producto SOAT Virtual dispuesto en la página web de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., conforme contrato de prestación de servicios de publicidad firmado por el suscrito con fecha 18 de noviembre de 2019.*

En el citado contrato de prestación de servicios de publicidad, se dispuso que el pago de las primas sería efectuado con débito a cuenta o con cargo a la tarjeta de crédito de cada uno de los adquirentes por el sistema PSE habilitado en la página web de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., para pago directamente a la Compañía, más NO mediante la asignación de un cupo y/o cartera a cargo de CORPROTECCIÓN LTDA., como lo relaciona de manera equívoca en el mensaje que antecede, al afirmar que: “se cancelará el convenio de cupo existente y podrás seguir emitiendo, previo pago de la póliza” (ad litteram), reiterándole que no fue celebrado ni aceptado convenio de cupo entre mi representada y su compañía aseguradora, de allí que CORPROTECCIÓN LTDA., nunca fue notificada de la habilitación del acceso para la venta de SOAT Virtual con la clave asignada por su compañía, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., como tampoco recibió los usuarios, contraseñas, ni capacitación para acceder a realizar ventas a través del aludido canal.

Es preciso recordarle que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., no efectuó el envío del link para la inclusión en la página web de CORPROTECCIÓN LTDA., (www.corproteccionltda.com) para direccionar a los visitantes al portafolio de productos SOAT virtual dispuestos en la página web de su compañía aseguradora, de allí que tampoco tuvo lugar la venta de productos conforme lo dispuesto en el contrato de prestación de servicios de publicidad.

Me permito copiar el presente mensaje al Doctor Javier Enrique Silva, Director de SOAT de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., con el fin de que conozca la realidad de la relación contractual conocida y aceptada por CORPROTECCIÓN LTDA., la que reitero NO corresponde a la existencia de convenio de cupo asignado a esta agencia para la expedición de pólizas SOAT virtual. La empresa que represento no está interesada en ofrecer el SOAT u otros productos del portafolio de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. de manera virtual.” (Subrayado y negrita fuera de texto)

Con base a lo descrito en líneas precedentes, se prueba que lo solicitado y/o autorizado por CORPROTECCIÓN LTDA., no correspondió a la creación de cabezote de una póliza colectiva SOAT con cargo a la clave de mi representada en calidad de agencia intermediaria de la Aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en virtud del contrato de agencia de seguros; sino que lo autorizado por la demandante, fue la prestación de servicios de publicidad de la oferta de productos MAPFRE, sin citar de manera expresa los del ramo SOAT, en virtud de contrato de prestación de servicios de publicidad de fecha 18 de noviembre de 2019, que en todo caso no se perfeccionó ya que no tuvo lugar la inclusión del link previsto en el objeto del mismo.

La compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., para crear cabezote y habilitar póliza de grupo SOAT con cargo a la clave 5244 de la SOCIEDAD DE COBERTURA Y PROTECCIÓN LTDA., debió estarse a lo consagrado en el Contrato de Agencia de Seguros, celebrado entre las partes en calidad de aseguradora y agencia respectivamente, por corresponder a la ejecución y el cumplimiento de obligaciones contractuales asumidas con ocasión a la actividad aseguradora.

Es decir, la aseguradora MAPFRE debió facultar expresamente mediante delegación escrita, a la agencia CORPROTECCIÓN para que fueran celebrados con la intermediación de ésta última los contratos del ramo SOAT, obligación frente a la cual incurrió en incumplimiento la compañía demandada, quien mediante respuesta de fecha 12 de mayo de 2021, en el aparte que me permito citar textualmente a continuación, señaló:

“¿En qué fecha y a través de que canal se le dio la notificación, se surtió la notificación a la AGENCIA DE SEGUROS SOCIEDAD DE COBERTURA Y PROTECCIÓN LTDA., de la habilitación del cabezote, la asignación de usuario contraseña y valor del cupo, para la expedición de SOAT virtual con cargo a la clave 5244?

Sobre el particular se debe resaltar que no se alcanzó a dar aviso a la agencia de seguros CORPROTECCIÓN de la implementación del cabezote de SOAT (...) (Subrayado y negrita fuera de texto)

El actuar de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., vulneró los derechos que en calidad de parte del contrato de agencia de seguros y consumidor financiero le asisten a CORPROTECCIÓN LTDA, al relacionar la existencia de un convenio de cupo que no fue celebrado con mí representada, para la expedición de pólizas en un ramo tan especialísimo como el de SOAT, en el cual, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Capítulo IV. Régimen del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, Artículo 193, numeral 3., y en el Decreto Único Reglamentario Sector Salud y Protección Social 780 de 2016, artículo 2.6.1.4.4.1, numeral 4., consagra la subordinación de la entrega de la póliza al pago de la prima, de la siguiente manera: *“La entrega de la póliza al tomador está condicionada al previo pago de la prima (...).”*

En correo de fecha 13 de noviembre de 2020 (numeral 19 del acápite de pruebas del recurso de apelación), MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. le comunicó a CORPROTECCIÓN LTDA., que:

“La compañía ha venido trabajando fuertemente con el área Comercial y Financiera en la provisión y cartera de SOAT como también en estrategias de seguridad para los canales digitales.

Por normatividad una póliza de SOAT se debe expedir previo pago de la prima pero por estrategia comercial se habían otorgado cupo a algunas claves.

Debido a situaciones de fraude que se han producido con suplantación de usuarios que emiten pólizas, debemos reducir el impacto que los mismos nos pueden ocasionar, por lo que vamos a regularizar la situación de cupos existentes en el producto individual, por lo anterior a partir del 15 de NOV, se cancelará el convenio de cupo existente y podrás seguir emitiendo, previo pago de la póliza”

Correo frente al cual fue emitida respuesta de fecha 17 de noviembre de 2020 por parte de CORPROTECCIÓN LTDA a la compañía de seguros demandada, aclarando que el referido convenio de cupo para la expedición de colectivo SOAT, no fue celebrado con la SOCIEDAD DE COBERTURA Y PROTECCIÓN LTDA (numeral 20., del acápite de pruebas del recurso de apelación, antes transcrito), menos por el monto de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$258.369.850) que MAPFRE insiste en registrar en sus bases de datos a cargo de mí representada, pese a tener conocimiento que la creación del cabezote del colectivo SOAT virtual con cargo a la clave de CORPROTECCIÓN LTDA., fue dispuesto desde la Jefatura del citado ramo de seguros, sin que hubiere mediado previa autorización, ni comunicación escrita para el efecto.

El juez de primera instancia, incurrió en varios yerros en lo relativo a la valoración del material probatorio contenido en el expediente con radicado del asunto, el cual da cuenta de la existencia del contrato de agencia de seguros celebrado el 1° de enero de 2009 entre MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y CORPROTECCIÓN LTDA., en virtud del cual la compañía demandada debió observar los principios de debida diligencia y transparencia e información cierta, suficiente y oportuna, en el desarrollo de la relación contractual con mí representada, ésta última en calidad de consumidor financiero, al tenor de lo dispuesto en el Título I. “Del Régimen de Protección al Consumidor Financiero”, artículo 2°, literal d), de la Ley 1328 de 2009, que señala:

“ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para los efectos del presente régimen, se consagran las siguientes definiciones:

(...)

d) Consumidor financiero: Es todo cliente, usuario o cliente potencial de las entidades vigiladas.”

La operación de la plataforma virtual de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, en lo que atañe a la habilitación de claves, usuarios, cupos, productos y expedición de pólizas, son del resorte, responsabilidad y administración de la aseguradora demandada, de conformidad con el principio de debida diligencia previsto en el artículo 3°, literal a), de la Ley 1328 de 2009, que a la letra reza:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Se establecen como principios orientadores que rigen las relaciones entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas, los siguientes:

a) Debida Diligencia. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia deben emplear la debida diligencia en el ofrecimiento de sus productos o en la prestación de sus servicios a los consumidores, a fin de que estos reciban la información y/o la atención debida y respetuosa en desarrollo de las relaciones que establezcan con aquellas, y en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones. En tal sentido, las relaciones entre las entidades vigiladas y los consumidores financieros deberán desarrollarse de forma que se propenda por la satisfacción de las necesidades del consumidor financiero, de acuerdo con la oferta, compromiso y obligaciones acordadas. Las entidades vigiladas deberán observar las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia en materia de seguridad y calidad en los distintos canales de distribución de servicios financieros. (Subrayado y negrita fuera de texto)

Lo anterior en concordancia con el principio de transparencia e información cierta, suficiente y oportuna consagrado en el literal c), del artículo 3° ibídem, de la siguiente manera:

“c) Transparencia e información cierta, suficiente y oportuna. Las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas. (Subrayado y negrita fuera de texto)

De conformidad con lo aquí expuesto, el Ad quo incurrió en el llamado “Defecto Fáctico por Omisión y Valoración Defectuosa del Material Probatorio”, el que conforme jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, puntualmente en la Sentencia T-006 de 2018, señala que:

“Este tipo de defecto se presenta en las providencias judiciales cuando el fallador toma una decisión la cual no tiene sustento probatorio, o la misma no tuvo en cuenta la totalidad del material que fue allegado en la etapa procesal oportuna. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que este tipo de inconsistencia “surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión”. No es dado entonces, que los jueces adopten posturas o decisiones sin contar con la evidencia que respalde el juicio, o apartándose de ella sin argumento o fundamento. Igualmente, ha manifestado esta Corporación que el defecto fáctico se puede generar por omisión o por acción.” (Subrayado y negrita fuera de texto)

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha establecido que el defecto fáctico tiene dos dimensiones, una negativa y una positiva, señalando en Sentencia T-464 de 2001 que:

“La negativa, se produce cuando el juez omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna. Esta dimensión comprende las omisiones en la apreciación de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.” (Subrayado y negrita fuera de texto)

En el caso concreto, el Juez de Primera Instancia omitió valorar el contrato de Agencia de Seguros, celebrado el 1° de enero de 2009 entre MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y la SOCIEDAD DE COBERTURA Y PROTECCIÓN LTDA. -CORPROTECCIÓN LTDA.-, el cual contiene las obligaciones contractuales asumidas con ocasión a la actividad aseguradora de la citada compañía, para con mí representada, omitiendo en consecuencia apreciar pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos, que dan cuenta que la aseguradora demandada habilitó cabezote colectivo de SOAT virtual con cargo a la clave de la sociedad demandante, sin que mediara solicitud o autorización por parte de la agencia, como tampoco delegación que conste por escrito y que le hubiere sido comunicada por MAPFRE para el efecto incumpliendo lo dispuesto en la cláusula primera, literal c) del contrato de agencia de seguros, conforme se indicó en el escrito de contestación a las excepciones propuestas por la demandada, dando lugar a la expedición de 500 SOAT virtuales a cargo de CORPROTECCIÓN LTDA, quien registra en las bases de datos de la aseguradora como deudora del valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$258.369.850) por concepto de primas.

Los hechos acaecidos en desarrollo del contrato de Agencia de Seguros, dan cuenta que por parte de la demandada se incurrió en la vulneración de los derechos que en calidad de consumidor financiero le asisten a CORPROTECCIÓN LTDA, al tenor de lo consagrado en el artículo 5° de la Ley 1328 de 2009, en los literales que me permito citar a continuación:

“ARTÍCULO 5o. DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES FINANCIEROS. Sin perjuicio de los derechos consagrados en otras disposiciones legales vigentes, los consumidores financieros tendrán, durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada, los siguientes derechos:

a) **En desarrollo del principio de debida diligencia, los consumidores financieros tienen el derecho de recibir de parte de las entidades vigiladas productos y servicios con estándares de seguridad y calidad, de acuerdo con las condiciones ofrecidas y las obligaciones asumidas por las entidades vigiladas.**

b) **Tener a su disposición, en los términos establecidos en la presente ley y en las demás disposiciones de carácter especial, publicidad e información transparente, clara, veraz, oportuna y verificable, sobre las características propias de los productos o servicios ofrecidos y/o suministrados. En particular, la información suministrada por la respectiva entidad deberá ser de tal que permita y facilite su comparación y comprensión frente a los diferentes productos y servicios ofrecidos en el mercado.**

c) **Exigir la debida diligencia en la prestación del servicio por parte de las entidades vigiladas.**

d) Recibir una adecuada educación respecto de las diferentes formas de instrumentar los productos y servicios ofrecidos, sus derechos y obligaciones, así como los costos que se generan sobre los mismos, los mercados y tipo de actividad que desarrollan las entidades vigiladas, así como sobre los diversos mecanismos de protección establecidos para la defensa de sus derechos.

e) Presentar de manera respetuosa consultas, peticiones, solicitudes, quejas o reclamos ante la entidad vigilada, el defensor del Consumidor Financiero, la Superintendencia Financiera de Colombia y los organismos de autorregulación.

f) Los demás derechos que se establezcan en esta ley o en otras disposiciones, y los contemplados en las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.” (Subrayado y negrita fuera de texto)

PETICIÓN

Con base a los argumentos expuestos en el recurso de apelación, en la presente sustentación y en los soportes documentales aportados como pruebas dentro del expediente con radicado del asunto, me permito solicitar a su señoría, REVOCAR la decisión contenida en la sentencia de primera instancia, y en su lugar conceder todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

NOTIFICACIONES

Mi representada SOCIEDAD DE COBERTURA Y PROTECCIÓN LTDA. CORPROTECCIÓN LTDA., las recibe en el correo electrónico administrativa@corproteccion.com y sus datos adicionales de contacto son:

Dirección: Carrera 21 No. 33-28 1er Piso.

Ciudad: Bogotá D.C.

Teléfono celular y/o fijo: 3134770673 - 338 90 99 Ext.: 1797

La suscrita apoderada, recibe notificaciones en el correo electrónico anaccorrea.asesorlegal1@outlook.com y mis datos adicionales de contacto son:

Dirección: Carrera 74A No. 56A-39, Interior 1 Apto 203

Ciudad: Bogotá D.C.

Teléfono celular: 3204976629

La aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en el correo electrónico njudiciales@mapfre.com.co , y su apoderado JAIRO RINCÓN ACHURY, las reciben en el correo electrónico jairorinconachury@hotmail.com

Atentamente,



ANA CAROLINA CORREA ARÉVALO

C.C. 52.865.011 de Bogotá D.C.

T.P. 150.846 del C.S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. YAYA PEÑA RV: TRASLADO DEL DESPACHO EXP 11001319900320210391401 APELANTE: EDWING CARO MARQUEZ, DDO :LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 06/10/2022 16:41

Para: **2 GRUPO CIVIL** <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (264 KB)

SUSTENTACIÓN AL RECURSO APELACION - EDWIN CARO MARQUEZ C.C 1.098.617.107.pdf; 7373.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. YAYA PEÑA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 6 de octubre de 2022 4:39 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: De: LUIS FERNANDO TENJO <tenjoletrados@gmail.com>

Asunto: RV: TRASLADO DEL DESPACHO EXP 11001319900320210391401 APELANTE: EDWING CARO MARQUEZ, DDO :LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO

De: LUIS FERNANDO TENJO <tenjoletrados@gmail.com>

Enviado: jueves, 6 de octubre de 2022 15:39

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>; Notificacionesjudicialeslaequidad <notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>

Cc: LUIS FERNANDO TENJO <tenjoletrados@gmail.com>

Asunto: TRASLADO DEL DESPACHO EXP 11001319900320210391401 APELANTE: EDWING CARO MARQUEZ, DDO :LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Dr. MG. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Referencia: **ARGUMENTOS MOTIVAN Y SUSTENTAN EL RECURSO.**

LUIS FERNANDO TENJO PEREZ en mi condición de apoderado del señor, **EDWING CARO MARQUEZ**, para el reclamo de la cobertura pólizas por fallecimiento de su progenitora, LUZ MYRIAM MARQUEZ MARQUEZ, me dirijo a su Despacho con miras a motivar mis reparos que sustenta mi sustentación de apelación impetrado en contra de la sentencia proferida el 26 de agosto del 2022, por la Delegatura para asuntos jurisdiccionales dentro del radicado que se relaciona.

Agradezco la atención a la presente solicitud, para cualquier notificación
Agradezco la atención a la presente solicitud, para cualquier notificación
cordialmente;

LUIS FERNANDO TENJO PÈREZ

TP 268391 C.S.J.

Correo electrónico: tenjoletrados@gmail.com

celular – WhatsApp 3107633001



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 26/sept./2022

Página 1

*~

GRUPO APELACIONES DE SENTENCIA

CD. DESP SECUENCIA FECHA DE REPARTO
011 7373 26/sept./2022

REPARTIDO AL DOCTOR (A)

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>PARTE</u>
EDCM	EDWING CARO MARQUEZ		01 *~
LEDV	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO		02 *~

אזהרונא פיהקתה תנרפ"קתה פיקיל

OBSERVACIONES: 110013199003202103914 01

BOG03TSBL02
lzuluagah

FUNCIONARIO DE REPARTO

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Dr. MG. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. D. D.

REFE EXPEDIENTE: 110013199003202103914 01

Desde el entendido que no se concedió la cobertura de los créditos No 300581403 y 300532371, por el valor de \$30.000.000 de treinta millones de pesos cada uno, ajustado a la litis de sesenta millones de pesos en su totalidad (\$60.000.000), más los intereses moratorios, en base del art 1077 y 1080 del código de comercio, lo cual se logró establecer dentro de la motivación del fallo, no era la cobertura asegurada de \$230.000.00 doscientos treinta millones de pesos, dicha motivación del recurso no pretende discutir la exclusión del último valor.

Número de Radicación: 2021203149-065-000

Expediente: 2021-3914 Demandante: EDWING CARO MARQUEZ

Demandados: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO

LUIS FERNANDO TENJO PEREZ en mi condición de apoderado del señor, **EDWING CARO MARQUEZ**, para el reclamo de la cobertura pólizas por fallecimiento de su progenitora, LUZ MYRIAM MARQUEZ MARQUEZ, me dirijo a su Despacho con miras a motivar mis reparos que sustenta mi recurso de apelación impetrado en contra de la sentencia proferida el 26 de agosto del 2022, por la Delegatura para asuntos jurisdiccionales dentro del radicado que se relaciona.

Argumentos motivan y sustentan el Recurso.

Como reproche fundamental de mi recurso, se expone al Honorable fallador de segunda instancia el inconformismo con la providencia, respecto de la negatoria de las excepciones que invocaban: (i) La nulidad del contrato de seguro como consecuencia de la reticencia del asegurado. (ii) probado la inexistencia de obligación para practicar o exigir exámenes en la etapa precontractual (iii) existencia de aseguradora La Equidad para retener la prima a título de pena a consecuencia de la Declaratoria de la Nulidad. (vi) indebida valoración de la pruebas documentales, testimoniales y alegatos de conclusión (vi) Las exclusiones deben figurar en la primera hoja o en caratula, y realizar entrega al candidato asegurado

1 La indebida valoración de la nulidad del contrato de seguro como consecuencia de la reticencia del asegurado Art.1058 código de comercio.

1). Se pone de presente en escrito de demanda, y se sustenta en alegatos una de ultimas jurisprudencias en **sentido horizontal** SC 3791 del 2021 de la corte suprema de justicia del año 2021, Mg. Luis Armando Toloza Villabona, donde esto implicaba demostrar por parte de equidad seguros las implicaciones de la prexistencia y de la reticencia.

El Fallador de primera instancia, no se pronunció y no valoro en **sentido vertical** las ultimas sentencias por parte de la Misma Delegatura, como fue el expediente 2020149344, demandante, Jaqueline Arango Vélez, o otra, con numero de alzada en tribunal numero 110013199003202001509-01 Magistrado Mg.Juan Pablo Suarez Orozco, Declararon a favor del consumidor las pretensiones, manifestó que el **Delegado modifico el *statu quo en materia de responsabilidad contractual en el presente proceso, basado en sentencias antiguas del año 2009 la No 404, Sentencia 640 del 2010, sin apreciar una de las últimas del año 2021. De la corte suprema de justicia.***

Aparte de probar se debe demostrar lo sustancial y demostrar un grado tal, que no era asegurable, o inclusive por la extraprima o en ultimas realizar exámenes a la posible candidata Sra. Luz Myriam.

Solo se remitió a valorar las exclusiones de las pólizas inclusive, no encontrándose dentro de la primara hoja de la caratula, contradiciendo lo estipulado en estatuto del consumidor y propiamente circular de la misma Superintendencia financiera.

2) La omisión de dichas circunstancias por parte de la Equidad, no se probó el deber de la información así como la entrega declaración de asegurabilidad y sus condicionados

No concurrió la asesora de cooprocesos al expediente para probar la colocación de las pólizas a la Sra. Luz Myriam, dicha carga estaba a cargo de la Aseguradora Equidad, donde desataría la falta de información depuesta desde el escrito de la demanda y en las subsiguientes etapas procesales y argumentada en Alegatos de conclusión.

3) Que el asegurador- la equidad NO probó circunstancias, causantes que se hubiese retraído de celebrar el contrato o los hubiese hecho y las condiciones más onerosas, con la tarificación actuariales que hubiere provocado la preexistencia y la reticencia de la entonces candidata Sra Luz Myriam.

4-La indebida valoración de reticencia y la buena fe, que se ajustan, son doble cumplimiento y de doble vía, tanto para, el asegurado y asegurador, según la última jurisprudencia de la corte suprema de justicia del año 2021, Mg. Luis Armando Toloza Villabona, no se pronunció el fallador de primera instancia.

5 La omisión del deber de la información a falta del consumidor en base de la ley 1328 del 2009, art. 7 literales a, b, c, e del mismo, la entidad no utilizó los medios técnicos idóneos para la colocación del producto de seguros al asegurado, caso no se valoró.

La circunstancia enlistada en el **numeral tercero (3)** pues en, no se aportaron por parte de La equidad Seguros; pruebas que permitieran “establecer de forma objetiva ¿cuál? es **el grado de riesgo asumido por la aseguradora**, ni tampoco las razones por las cuales los presuntos padecimientos de la-asegurada Sra. Luz Myriam sobrepasaron dicho grado de riesgo.” no se demostró en el caso de decreto y práctico documental como testimonial, los cuales únicos testimonios de Equidad desistieron, con las cuales debía acreditar cabalidad, los elementos que estructuran el régimen rescisorio del citado artículo 1058 del código de comercio.

6-- Las exclusiones deben figurar en la primera hoja o en caratula, y realizar entrega al candidato asegurado

Por otro lado establece que las exclusiones de **la póliza deben figurar en primera hoja (1)** o carátula, caso contrario para este caso se encuentran en las últimas hojas, esto lo decanta la sentencia STL 521 del año 2021, Rad-91477, Sala de casación Laboral de la Corte suprema de Justicia en concordancia art. 44 de la ley 45 de 1990, así como estatuto orgánico del sistema financiero ley 663 de 1993 art 184 literal C, además en concordancia a circular básica Jurídica 07 de 1996 de la Superintendencia Financiera de Colombia Artículos 1.2.1.2. reemplazada por la 029 del 2014 de la misma Superintendencia.

- La última sentencia SC 2879 DEL 2022 Rad- 72845-1 Sr Magistrado Luis Alfonso Rico Puerta donde unifica los amparos Básicos y exclusiones en la primera hoja.

Además de estar en la primera **hoja deben realizar la entrega de la póliza al asegurado**, esto nunca se probó por la entidad equidad seguros, así como tampoco fue valorado en fallo, según el art 37 el estatuto del consumidor tiene concordancia en concepto 1999055617-2 de febrero del 2020 de superintendencia financiera de Colombia.

“, además nunca se probó la entrega mediante pruebas testimoniales o documentales entre ellas (constancias o certificaciones de recibidos) desembocando en la indebida valoración por parte del fallador de primera instancia , en conclusión si no se probó la entrega no se puede hablar de nulidad relativa de contrato.

circunstancias que incidieron en inaplicabilidad de las exclusiones de las pólizas

- 1- En interrogatorios el hijo de la Luz Myriam, Marquez Marquez, EDWING CARO MARQUEZ, acompañó en las dos oportunidades a la progenitora, nunca le explicaron y derogaron la entrega de documentos, fue muy similar, bajo juramento manifestó el mal procedimiento de colocación al comercio de las pólizas Números No AA007505, AA010332 al consumidor, para la fecha 02 de mayo del 2017 y 08 de junio del 2018, y resumido había sido muy rápida diligencia de asegurabilidad solo solicitaron las firmas y huellas de los formularios, así como fue exacto en manifestar no se le indagó sobre el estado de salud y las preguntas del cuestionario de la declaración De asegurabilidad (luego la asegurada no pudo oponerse a su condicionado, debido no le fueron notificadas e informadas ninguno de los documentos relevantes a la póliza de coberturas)
- 2- Pruebas testimoniales a cargo de la parte Demandante, MIGUEL ALEJANDRO ROMERO SUAREZ y LUIS HERNANDO VASQUES JIMENES, donde manifestaron minutos 5,53, 853,854, el primero, había acompañado en la segunda oportunidad a la

Asegurada para la fecha 08 de junio del 2018, manifiesta en pregunta Luz Myriam no leyó, solo firmó los documentos y colocó huella y no le dieron tiempo para leer, uno confía en lo que la otra persona (asesora) y la información brindada sea correcta, replicó... además no realizaron valoración médica, así como tampoco le indagaron sobre sus enfermedades o padecimientos, no le entregaron ningún documento para la fecha de trámite de los contratos de seguros, testimonio ratificado con concurrencia en prueba testimonial de LUIS HERNANDO.

- 3- La apoderada y con calidades de Representante de Equidad seguros, Dra. Diana Carolina, en minuto 54,08, 54,39 manifiesta no tener conocimiento de los procedimientos estipulados en la colocación de las pólizas vida deudores, inclusive el mismo Delegado llama la atención y manifiesta, el no responder y ser evasiva, insto aplicar el art. 205 C.G.P, según en valoración de sentencia, también la representante minuto 05,23 desiste de los dos únicos testigos solicitados y Decretados por el despacho que ostentaba la Equidad: Dr. CAMILO ANDRÉS MENDOZA GAITÁN, JHOHAN ALBERTO GUEVARA REINA.
- 4- Se recalco que mediante los hechos pruebas documentales y testimoniales le omitieron información relevante para los contratos, veraz oportuna y suficiente por parte de la asesora, de la cooperativa de cooprocesores, así como no le indagaron frente al estado de salud de Luz Myriam- asegurada, dato que prueba y confiesa el representante de cooprocesores Sr. Víctor Julio, no recibió capacitación por parte de equidad seguros y la no entrega de los formularios de asegurabilidad al consumidor, motivo de la litis, esto que hace y se prueba que la Sra. Luz, No era conocedora de los contenidos estipulaciones y exclusiones de las pólizas motivo de la litis “ no se probó el deber de la información a cargo de Equid seguros.
- 5- Para que se pruebe la **nulidad relativa del contrato** valorar y calificar debidamente por el Delgado se debe estructurar en: (1)-preexistencia que nos atenemos a este literal. (2) la reticencia (3) la mala fe del asegurado, estas **últimas dos, no se probaron por parte de Equidad seguros**, así como en la debida motivación contradiciendo en las última sentencias de la corte suprema de justicia. SC 3791 del 2021, y Sentencias de la misma Delegatura, además esbozada en los respectivos alegatos de conclusión, que no se tuvieron en cuenta.
- 6- Se probó mediante los dos testimonios y mediante declaración del demandante Edwing, la declaración de asegurabilidad **no fue dirigida por la asesora**, solo la firmó y colocó huella, luego se dedujo que el contenido del formulario no se pudo resolver el cuestionario de ninguna de las preguntas o frases, en base de la reticencia, por parte de la asegurada Sra. Luz Myriam en ambas oportunidades, para la fecha 02 de mayo del 2017 y 08 de junio del 2018, casos repetitivos por lo que en principio consumatore, la posición dominante está a cargo de la aseguradora, de brindar y agotar todos los mecanismo para un buen servicio, este caso el consumidor.
- 7- “ El probar por la parte demandante, haber realizado mal procedimiento en la colocación al comercio del contrato de seguros fuente de naturaleza, el solo hecho de no otorgar la información nace el contrato al ordenamiento jurídico viciado, no se dirigió los cuestionarios sobre el estado de salud, así como de la lectura de los texto sobre la reticencia, a la Sra. Luz Myriam, adulta mayor de edad (66) años y disminuido sus sentidos por su avanzada edad, se violó el art. 1602 y 871 del código de comercio “ nunca fue convalidado, a pesar de su firma en blanco nunca avaló el consentimiento de su contenido y por ende nunca se le dio el derecho a resolver el cuestionario, que desemboca a los mecanismo de riesgo asegurable.
- 8- La indebida valoración probatoria de la Delegatura no se puede castigar al demandante, tanto por el dolor de la partida de su progenitora- madre, además retener la prima cancelada, también a responder por los saldos insolutos a los créditos a consecuencia de nulidad relativa de contrato, por error atribuible de dolo y vicios de consentimiento de equidad, además de salir beneficiada, se hubiera optado los tres literales 1- enviar exámenes médicos 2- de realizar más onerosa la extraprima, 3 de retraerse de firmar los contratos de seguros, de ello no estuviéramos en esta litis.

2- probado la existencia de obligación para practicar o exigir exámenes en la etapa

precontractual

El artículo 1058 del Código de Comercio regulariza la ubérrima buena **fe para las partes**. Esta debe suministrarse conforme las instrucciones de la aseguradora, la cual puede escoger un cuestionario abierto o cerrado, nunca se agotó este procedimiento por parte de equidad Seguros.

“La Aseguradora no podía exigirle al asegurado conocimientos técnicos para diligenciar el formulario. En todo caso, reiteran es carga de la aseguradora en casos de posibles alertas enviar los exámenes médicos correspondientes y de informar en el no pago de la póliza explicando la reticencia, y las consecuencias de la preexistencia. “ Por lo anterior la importancia de exigir a Luz Myriam el Diligenciamiento del formulario y de hecho de hubiese generado alguna alerta y realizar los exámenes médicos

Los dos testimonios a cargo del demandante, arrimados al expediente, manifiestan claramente fue muy rapido procedimiento de asegurabilidad más o menos 10 a 15 minutos, ella solo firmo coloco la huella, sin dar cuenta de se dirigiera cuestionario, o indagara sobre las preguntas del formulario de asegurabilidad.

Las intervenciones por preguntas a Edwing Caro demandante, la asesora de cooprofesores le indago sobre el estado de salud de la asegurada, contestado NO, solo firme aca y coloque la huella, y espere que le llamen para en caso de actualizar algunos datos, esto coincide con el testimonio de MIGUEL ALEJANDRO ROMERO SUAREZ y ratifica el testimonio LUIS HERNANDO VASQUES JIMENES

La aseguradora ademas de negar le contenido de los documentos relevantes para la asegurabilidad, no se le dio la oportunidad de contestar o absolver el cuestionario, en correlación se deduce no incurrió de dolo por error de consentimiento o que hubiera actuado de male fe la Sra. Luz Myriam.

3- Existencia de aseguradora la Equidad para retener la prima a título de pena a consecuencia de la Declaratoria de la Nulidad

Los vicios de consentimiento, atribuidos a causa de la asesora de cooprofesores en cabeza de equidad, asi quedo estipulado desde los hechos del escrito de demanda, y lo cual la equidad no puedo desvirtuar nuestros testimonios, aun mas si desistió de los mismos.

-Frente a la indebida valoración subjetiva de la nulidad relativa de contrato por reticencia por parte del Delegado, no probó los tres literales, preexistencia, reticencia y mala fe del asegurado, estipula la ultima sentencia del 2021,

Con manifestación tanto nuestro testimonio y del demandante el relevante hecho de no preguntar la asesora, invalida que cometa mala fe reticencia, por lo que se violo el procedimiento normativo en base ley 1328 del 2009 art. 7, equidad no dispuso de los recursos técnicos, asi como no agoto, el procedimiento “**físicos, humanos, técnicos y tecnológicos y los demás que este considere necesarios, para el adecuado desempeño de sus funciones asignadas.**”

- Luego la entidad dominante, No agoto los recursos, atribuye al vicio de consentimiento a la compañía equidad, que deben ser atribuibles a la extrema demandada, tampoco se probó **el grado de riesgo asumido por la aseguradora a través de peritaje medico y administrativo del Manuel de las extraprimas.**
- La aseguradora desistió de sus únicos testimonios, luego no contradijo nuestros hechos, en las más de 10 pruebas documentales, dos testimoniales, y resolver interrogatorios del demandante, confiesa en contestación de interrogatorios, la carencia de los procedimientos por parte de los representantes de equidad y cooprofesores, por lo anterior no adolece de nulidad relativa los contratos, luego no se cumple la existencia o derecho de Equidad para retener la prima a título de pena.

4- indebida valoración de la prueba documentales y testimoniales dentro diferentes etapas asi como la indebida valoración de los alegatos de conclusión.

-La indebida valoración, del fallador de primera instancia, en las más de 10 pruebas documentales entre ellas, Certificado de defunción de la Sra. Luz Myriam Márquez de fecha 28 de diciembre de 2020 No 72289068-2, Fotocopia de registro civil de Edwin Caro Márquez único Beneficiario, los formularios de asegurabilidad póliza vida deudores. AA010332, AA007505, entre otras, Donde el Delagado da cuenta de los dos tipos de letras diferentes, inmersas en la declaraciones y formularios de asegurabilidad, a ello se suma, confiesan el representante de Cooprofesores, no existir la necesidad expedir pólizas al consumidor, el

de nunca haber recibido capacitaciones por parte de la aseguradora, se prueba y no existe claridad aplicado al procedimiento sobre el ramo de pólizas, por parte de los funcionarios de las mimas, para con el consumidor

-En interrogatorio al Demandante Edwing Caro, P, le indagaron sobre el estado de salud, para la fecha de toma de las pólizas, a la Sra. Luz Myriam y contestado R-NO, firme aca y coloque la huella, y espere que le llamen para en caso de actualizar algunos datos, esto coincide con el testimonio de MIGUEL ALEJANDRO ROMERO SUAREZ y ratifica el testimonio LUIS HERNANDO VASQUES JIMENES

5- Respetto del desconocimiento de la doctrina probable que en materia de la nulidad del artículo 1058 de código de comercio.

- La indebida valoración de los alegatos presentados y esbozados, frente las ultimas sentencias del año 2020 y 2021, como fue expediente 2020149344, demandante, Jaqueline Arango Vélez y con numero de alzada en tribunal numero 110013199003202001509-01 Magistrado Dr. Juan Pablo Suarez Orozco, y otra jurisprudencia al respecto donde se declararon las pretensiones a favor del asegurado, Sentencia de la misma Delagatura.

La indebida valoración a los alegatos de conclusión presentados, se atacó la nulidad relativa del contrato se estructuro 1)-prexistencia que nos atenemos a este literal 2) la reticencia 3) la mala male fe, estas últimas dos, no se probaron por parte de Equidad seguros, asi como en la indebida motivación del fallo por parte de la Delegatura, contradiciendo la última sentencia de la corte suprema de justicia. SC 3791 del 2021, M.G. Luis Armando Villabona Toloza, de conclusión no se pronunció la Delagatura “ la reticencia y la buena fe, son de cumplimiento de doble vía, ademas, estipular texto claramente y en las condiciones determinar el riesgo asegurable, para futuro no aleguen ambigüedades.

-En cuanto a las prexistencias, la Equidad debió conocer o haber conocido el estado del riesgo del asegurado, la Luz Myriam, en las dos oportunidades como lo manifiestan Edwin y ratificado por los testigos, nunca conoció de las exclusiones, por lo cual no fue oponible o no se otorgó la oportunidad de declarar las posibles prexistencias y que aclara las sentencias de tutela para ejemplo la sentencias T-222 del 2014 recoge los conceptos la T 591 del 2017 de conocer o haber conocido el estado del riesgo del asegurado, dado equidad se apartó del art. 7 de la ley 1328 del 2009.

6- indebida valoración por la simple firma y huella no avala los contenidos de los formularios.

El mal procedimiento de colocación al comercio de las pólizas_ Números No AA007505, AA010332 al consumidor, para la fecha_02 de mayo del 2017 y 08 de junio del 2018, por parte de la asesora de Coopprofesores, en cabeza de Equidad, desemboca en la negación al contenido de los formularios, por cuanto no basta solo la firma y huella de la asegurada, no avala su contenido de las preguntas que conllevan a la declaratorio del riesgo, dicho de otra forma, la asesora de coopprofesores hizo caer en error a la asegurada, asaltando la buena fe, (demostrado con los dos testimonios, y la declaración de parte del demandante, asi como preguntas que no fueron contestadas por la representantes de la equidad y representante de coopprofesores minutos 54:08, 54:39 respectiva diligencia.

7- las exclusiones deben figurar en la primera hoja o en caratula, y realizar entrega al candidato asegurado

Por otro lado establece que las exclusiones de **la póliza deben figurar en primera hoja (1) o carátula**, para este caso se encuentran en las ultimas hojas, esto lo decanta la sentencia STL 521 DEL 2021, Rad-91477, Sala de casación Laboral de la Corte suprema de Justicia en concordancia art. 44 de la ley 45 de 1990, asi como estatuto orgánico del sistema financiero ley 663 DE 1993 art 184 literal C, ademas en concordancia a circular básica Jurídica 07 de 1996 de la Superintendencia Financiera de Colombia artículos 1.2.1.2. reemplazada por la 029 del 2014 de la misma Superintendencia.

Ademas de estar en la primera **hoja deben realizar la entrega de la póliza al asegurado**, esto nunca se probó por la entidad equidad seguros, asi como tampoco fue valorado en fallo, en concordancia el art 37 el estatuto del consumidor tiene concordancia en concepto 1999055617-2 de febrero del 2020 de superintendencia financiera de Colombia.

8- Inexistencia causal para rescindir los contratos de seguros Números No AA007505, AA010332 al consumidor, de fechas 02 de mayo del 2017 y 08 de junio del

2018.

Al referido no existe requisito para probar la nulidad relativa del contrato, en los literales así con la mala fe, por parte de la Sra Luz Myriam, caso que no se demostró como se esgrime a lo largo de esta motivación.

Dicho lo anterior, es claro entonces que la Delegatura en su sentencia no se pronunció el régimen rescisorio invocado, a la luz del precedente que en la materia ha sentado la Corte Suprema de Justicia. Por lo anterior, se exige casi a manera puntual la “tarifa probatoria” que la aseguradora determine con precisión el grado exacto del riesgo que asume con el seguro, situación que de ninguna manera se establece por el legislador en el artículo 1058 del código de comercio.

Petición Especial:

1-Desde el entendido que no se concedió la cobertura de los créditos No 300581403 y 300532371, por el valor de \$30.000.000 de treinta millones de pesos cada uno, ajustado a la litis de sesenta millones de pesos en su totalidad (\$60.000.000), por la cobertura de pólizas de fallecimiento, de la Sra. **LUZ MYRIAM MARQUEZ MARQUEZ**, lo cual se logró establecer dentro de la motivación del fallo, no era la cobertura asegurada de \$230.000.00 doscientos treinta millones de pesos, dicha motivación del recurso no pretende discutir la exclusión del último valor.

2-Respetuosamente en el presente asunto, no se otorgó el derecho de motivación verbalmente a los reparos puntuales de la sentencia por el fallador de primera instancia, violando el derecho a la defensa, solo la opción de ampliar por escrito durante los tres días ante el Tribunal, en vista de lo anterior respetuosamente le solicita al Honorable fallador de segunda instancia que declare favorablemente dicha motivación única al recurso en vía alzada, se declaren las pretensiones a favor del Demandante EDWING CARO MARQUEZ, por cobertura la pólizas por fallecimiento de su progenitora- Luz Myriam Caro Márquez el 28 de Diciembre del 2020..

PRUEBAS ESCRITAS SOLICITADAS, LA EQUIDAD SEGUROS VIDA ENTIDAD COOPERATIVA ART. 327 DEL C.G.P. LITERALES 4. 5 LOS CUALES SON CONDUCTENTES PERTINENTES Y ÚTILES PARA ESCLARECER EL PROCESO.

- 1- Se solicita a LA EQUIDAD SEGUROS VIDA ENTIDAD COOPERATIVA S.A , CONTRATO DE RED O EN SU EFECTO LICITACIÓN, firmado entre las entidades, EQUIDAD COOPERATIVA Y COOPERATIVA COOPROFESORES, para la ADQUISICION DE SEGUROS DIRIGIDOS A CLIENTES con el fin adquirir pólizas vida Deudores comprofesores, vida deudores,
- 2- - Se solicita LA EQUIDAD SEGUROS VIDA ENTIDAD COOPERATIVA S.A, actas de capacitación por parte de EQUIDAD SEGUROS al personal de la COOPERATIVA COOPROFESORES. Para las fechas 02 de mayo del 2017 y 2018, fecha que se tramitaron los contratos de seguros con la Sra. LUZ MYRIAM MARQUEZ MARQUEZ.

Las anteriores pruebas son conducentes: Es un medio probatorio para demostrar en el proceso, que a pesar tratarse de una entidad dominante, no habia claridad sobre las exclusiones y coberturas de la pólizas, así como también la no capacitacion a los funcionarios de la cooperativa de cooprofesores y en tanto es imposible trasmitir y realizar un procedimiento ajustado la jurisprudencia por parte de los funcionarios de la Aseguradora a Sra. LUZ Myriam Caro Márquez, cubierta por la pólizas en mención

Pertinencia: son pertinentes aportar las pruebas que se solicitaron tanto en la prueba de oficio por el despacho, como en la contestación de traslado de las excepciones a la demanda.

Utilidad: es procedente y útil demostrarla para el debate jurídico, con las anteriores pruebas tener certeza y convencimiento al Sr. Magistrado, con ello adquirir la verdad formal o procesal para resolver el litigio que nos ocupa.

NOTIFICACIONES JUDICIALES.

EL DEMANDANTE: EDWING CARO MARQUEZ, identificado con la C.C Nro. 1.098.617.107 de Bucaramanga quien funge como demandante en este proceso, en Dirección, Calle 111 No 23-02 Casa 26 Conjunto Provenza Campestre teléfono 3006778355

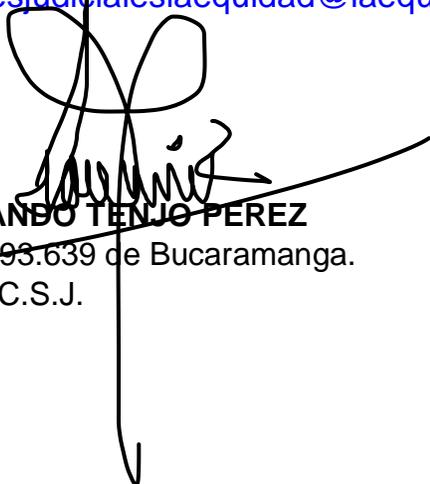
APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, LUIS FERNANDO TENJO PEREZ: Carrera 17 w 61-11 Prados del mutis Bucaramanga Correo electrónico: tenjoletrados@gmail.com celular 3107633001.

DEMANDADA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.

Apoderados El suscrito, en la Carrera 11A No. 94A-56, Oficina 402 de la ciudad de Bogotá y en la dirección de correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. en la dirección de notificación judicial para la ciudad de Bogotá, en la Carrera 9 A No. 99 – 7. Y en la dirección de correo electrónico notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

Suscribe



LUIS FERNANDO TENJO PEREZ
C.C. No 91.493.639 de Bucaramanga.
T.P. 268391 C.S.J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. MARQUEZ BULLA RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN. RADICADO NO. 110013199003 2021 04545 01 I JAVIER AUGUSTO ROMERO CASTAÑEDA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscatribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 12/10/2022 14:31

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscatribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Sandra Milena Orjuela Velasquez <sorjuela@bancolombia.com.co>

Enviado: miércoles, 12 de octubre de 2022 2:00 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscatribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secscatribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: jromeroasociados.empresarial2@gmail.com <jromeroasociados.empresarial2@gmail.com>; JRomero Asociados <jromeroasociados@gmail.com>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN. RADICADO NO. 110013199003 2021 04545 01 I JAVIER AUGUSTO ROMERO CASTAÑEDA

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL.

Magistrada. Dra. Clara Ines Marquez Bulla

Bogotá D.C.

NUMERO DE RADICACION: 110013199003 2021 04545 01

EXPEDIENTE: 2021-4545

DEMANDANTE: JAVIER AUGUSTO ROMERO CASTAÑEDA

DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.

ASUNTO: Sustentación de Recurso de Apelación.

Por medio del presente correo me permito enviar adjunto la sustentación del recurso de apelación dentro del proceso identificado en la referencia, igualmente se anexa certificado de existencia y representación legal de Bancolombia S.A., para que sea allegado al expediente.

De igual manera, manifestamos que el presente memorial está siendo remitido de forma simultánea a la parte demandante, dando así cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Atentamente



Sandra Milena Orjuela Velasquez.
Dirección de Procesos Judiciales
Vicepresidencia Jurídica
sorjuela@bancolombia.com.co
Tel: (1) 4886000 ext. 14320
Bogotá – Colombia

Resuelve tus consultas jurídicas de forma inmediata a un solo clic [aquí](#)



Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL.

Magistrada. Dra. Clara Ines Marquez Bulla

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

NUMERO DE RADICACION: 110013199003 2021 04545 01

EXPEDIENTE: 2021-4545

DEMANDANTE: JAVIER AUGUSTO ROMERO CASTAÑEDA

DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.

ASUNTO: Sustentación de Recurso de Apelación.

SANDRA MILENA ORJUELA VELASQUEZ, ciudadana colombiana, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 52.430.144 expedida en la ciudad de Bogota y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 155.349 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de representante legal judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, Certificado de Existencia y Representación Legal que se adjuntan (Anexo No.1), atendiendo lo reglado en el artículo 322, del C.G.P., me permito sustentar el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia dictada el día 12 de agosto del 2022 del presente año.

RESPECTO DE LA DECLATORIA DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES POR PARTE DEL BANCO SOBRE LA DEBIDA DILIGENCIA Y TRATO JUSTO AL CONSUMIDOR QUE ADUCE LA DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA.

La delegatura indica que BANCOLOMBIA incumplió con sus obligaciones de **DEBIDA DILIGENCIA y trato justo** con ocasión a la presunta falta de respeto recibida por parte del asesor que realizó la llamada telefónica. Sobre el particular, me permito desarrollar el presupuesto jurídico que sustenta la debida diligencia:

El principio de debida diligencia que se exige a la entidad financiera que represento, debe recaer primordialmente en un contrato cuando de una obligación de resultado se trata, sin embargo, en el presente caso sometido al estudio de la Delegatura se encuentra que el señor **JAVIER ROMERO** se duele no por el incumplimiento o cumplimiento defectuoso del contrato de mutuo terminado en los números ****3285, sino, por la expresión del gentilicio “no contesta el verriondo” a través de una llamada telefónica por parte de una asesora, por lo que se duele padecer daños morales que afectan su dignidad, salud mental y forma de relacionarse con el mundo exterior.

Bajo ese tenor, cumple precisar que los perjuicios reclamados por el demandante no están llamados a prosperar, toda vez que los mismos no se encuentran acreditados en el proceso, es apropiado indicar que los perjuicios no pueden ser producto de un análisis hipotético, así lo ha expresado la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de 20 de marzo de 1990, se señaló:

“(…) para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y como consecuencia inmediata de la culpa o el delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima.”. (El énfasis es propio).

La parte actora no ha logrado acreditar el aludido perjuicio, por ende, dicho pedimentos se tornan no indemnizables.

De manera particular, en lo que respecta al daño moral, cumple memorar que lo expuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 31 de marzo de 2014 exp. 00103, oportunidad en la que indicó:

“En lo atinente al daño moral en sentido estricto o puro, es decir, “el que es consecuencia de un dolor psíquico o físico” (CSJ SC, 17 agos. 2001, Rad. 6492), el que quebranta “la esfera sentimental y afectiva de una persona”; (CSJ SC, 9 jul. 2010, Rad. 1999-02191-01), el que “corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo”; (CSJ SC 13 may 2008, 1997-09327- 01), o el de “ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos”; (CSJ SC, 18 sept. de 2009, Rad. 2005-00406- 01), requiere como presupuesto indispensable para su reparación “ser cierto”;(CSJ SC, 28 sept. 1937, GJ. T XLV, pág. 759), lo que en términos procesales significa que debe ostentar pleno respaldo probatorio.” (Énfasis propio).

En suma, la característica para que un daño tenga el carácter de resarcible debe ser cierto, real y efectivo y la carga probatoria le corresponde a quien lo padece, por lo tanto, no es propio de indemnización aquel daño que sea eventual, presunto o hipotético fundado en supuestos o conjeturas.

Ahora, comoquiera que el daño moral está sometido al **Arbitrio juris**, el mismo, a pesar que su tasación obedece al buen juicio del operador de justicia, el mismo debe recaer sobre la prueba directa que tenga relación con dicha congoja, trauma, zozobra padecida por el lesionado; circunstancias, que a todas luces brilla por su ausencia en el decurso de este

proceso, pues se afirma con ahínco por el actor que la traducción “verriondo” según la Real Academia Española obedece a un animal en celo, especialmente el cerdo, sin embargo desconoce el demandante o pretende hacer desconocer al Despacho y a la Audiencia en general que la palabra “berriondo” también significa: ***“persona que se desempeña muy bien una actividad u oficio”***, tal como lo refiere la **ASOCIACIÓN DE ACADEMIAS DE LA LENGUA ESPAÑOLA (ASALE)**.

Aún más, se tiene certeza que el demandante es ciudadano Colombiano y como tal, es conocedor de los gentilicios nativos de nuestro país, donde la palabra “verriondo” tiene un significado diferente en diferentes regiones de la geografía colombiana, tal como: en zonas como el eje cafetero, la región paisa, dicha expresión describe a una persona con un carácter próspero, trabajador, de bastante respeto, pero también en otras regiones del país dicha acepción obedece a un carácter de cansón, testarudo etc.

Sin embargo, en gracia de discusión, si fuere uno o el otro el significado que se arrogue por parte del Despacho, lo cierto es, que en ningún momento de la relación contractual se ha faltado al respeto en la manera que describe el actor y, el significado que pretende dar a entender es totalmente ajeno al conocido habitualmente en Colombia al describir que es un animal en celo, especialmente el cerdo, ello obedece a un significado contemplado en otro país de lenguaje español, pero en Colombia, donde claramente no tiene ese significado.

De otro lado, se resalta que en todo el ***iter procesal*** no se acreditó por parte del demandante que esa interpretación, se repite, es totalmente errada, o al menos eso es lo que se pretende hacer ver al proceso, hubiese generado algún tipo de perjuicio inmaterial, pues el daño moral brilla por su ausencia, no se allegó dictamen pericial, valoración médico-psicológico, en fin cualquier medio de prueba idóneo que permitiera al Delegado observar, analizar, comparar y concluir que eventualmente dicha aseveración trajo consigo un daño extrapatrimonial que deba ser resarcido por la entidad bancaria.

FALTA DE ACREDITACIÓN DEL PERJUICIO INMATERIAL TITULADO “DAÑO MORAL y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

Atendiendo que este tipo de daño ha sido desarrollado inicialmente por el Consejo de Estado al haberlo entendido como: *“pérdida de la facultad de hacer cosas y de vivir en igualdad de condiciones que sus semejantes”*, lo que en un principio era conocido como *perjuicio fisiológico*, luego *vida de relación* y, ahora, *daño a la salud*.

Así las cosas, téngase en cuenta que el daño a la vida de relación en jurisdicción ordinaria, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil (Sentencia SC5340-2018) M.P. **AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**, precisó lo siguiente:

[A] deferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial” (SC035, rad. n° 1997-09327-01)

En dicha sentencia, se analizó precisamente la solicitud del perjuicio inmaterial por daño a la vida de relación, por lo que se acotó por esa alta Corporación lo siguiente:

“Incluso, desde el libelo genitor, en que se suplicó el pago del daño a la vida de relación sufrido a raíz del accidente de tránsito (folio 26), se advierte una falta absoluta del sustrato fáctico para soportar esta pretensión, pues el actor se limitó a señalar que encuentra postrado en una silla de ruedas (folio 27), sin mencionar sus condiciones personales – edad, deportes realizados, aficiones, nivel de vida y de socialización-, o las

actividades sociales, culturales, recreativas o familiares que dejó de realizar después del accidente, que permitiera establecer la existencia del perjuicio causado.

En consecuencia, ante la ausencia de certeza sobre la forma en que torpedeó la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto, ya que para esto habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar. Recuérdese que [L]a condición de reparabilidad está dada por a incertidumbre y gravedad suficiente del daño y no por pertenecer a alguna subcategoría específica”.

Mas aún, aunque se acudiera a la razonabilidad para inferir las incomodidades a las que se vio expuesto el demandante por las múltiples fracturas de sus miembros inferiores, lo cierto es que la brevedad del tratamiento y sus consecuencias temporales, según lo que demuestra el acervo probatorio, rechaza una condena por afectación a la vida de relación, porque no se advierte, prima facie, una disminución o anulación de la capacidad de realizar actividades vitales que usualmente realizaba.”

De acuerdo al análisis jurisprudencial anterior, también puede observarse que en el presente caso no se acreditó por parte del demandante que el presunto daño inmaterial hubiera torpedeado su interacción social con el mundo exterior y tampoco una disminución o anulación de la capacidad para realizar actividades vitales que usualmente realizaba; de ahí, que de llegar a reconocer el Juzgador algún tipo de reconocimiento económico por este concepto, se estaría haciendo un juicio hipotético que impide la configuración del deber de reparar.

De acuerdo a lo anterior, es claro que el demandante pretende acomodar la expresión de un gentilicio utilizado de la asesora, argumentando afectación moral y de vida en relación la cual no logro ser probada dentro del proceso.

Expresión que tampoco conlleva a configurar un incumplimiento a la debida diligencia por parte de mi representada, quien una vez tuvo conocimiento de la situación acaecida, mediante comunicación de fecha 24 de septiembre de 2021, ofreció disculpas indicando que el tema fue escalado al área correspondiente para que este inconveniente no se vuelva a presentar.

Con los argumentos que anteceden, dejo sustentado el recurso formulado en precedencia.

Del señor

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Orjuela Velasquez', written in a cursive style.

SANDRA MILENA ORJUELA VELASQUEZ

Representante Legal Judicial

BANCOLOMBIA S.A.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1360598638949563

Generado el 03 de octubre de 2022 a las 09:25:51

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: BANCOLOMBIA S.A. PODRÁ GIRAR TAMBIÉN CON LA DENOMINACIÓN SOCIAL BANCO DE COLOMBIA S.A., PUDIENDO IDENTIFICAR SUS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, PRODUCTOS Y SERVICIOS, CON EL NOMBRE COMERCIAL DE BANCOLOMBIA

NIT: 890903938-8

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 388 del 24 de enero de 1945 de la Notaría 1 de MEDELLÍN (ANTIOQUIA). Acta de Organización del 19 de septiembre de 1944, aprobada por la Superintendencia Bancaria el 9 de diciembre del mismo año, bajo la denominación BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO

Escritura Pública No 527 del 02 de marzo de 1995 de la Notaría 25 de MEDELLÍN (ANTIOQUIA). Se protocoliza el cambio de razón social por "BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO S.A.", quien podrá utilizar la sigla "BIC S.A."

Escritura Pública No 633 del 03 de abril de 1998 de la Notaría 14 de MEDELLÍN (ANTIOQUIA). modifica su razón social a BANCOLOMBIA S.A., también podrá girar bajo la razón social BANCO DE COLOMBIA S.A. Se protocoliza el acuerdo de fusión por el cual el BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO S.A. absorbe al BANCO DE COLOMBIA S.A. (razón social para el año 1997), quedando este último disuelto sin liquidarse (oficio S.B. 97052104 del 18-02-1998) Así mismo, se modifica su denominación social por la de BANCOLOMBIA S.A. Además, también podrá girar bajo la razón social de BANCO DE COLOMBIA S.A.

Resolución S.B. No 0300 del 11 de marzo de 2002 la Superintendencia Bancaria aprobó la cesión parcial de los activos y pasivos de la CORPORACIÓN FINANCIERA DEL NORTE S.A. COFINORTE S. A. a BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A.

Escritura Pública No 3280 del 24 de junio de 2005 de la Notaría 29 de MEDELLÍN (ANTIOQUIA). BANCOLOMBIA S.A. podrá girar también con la denominación social Banco de Colombia S.A., pudiendo identificar sus establecimientos de comercio, productos y servicios, con el nombre comercial de BANCOLOMBIA

Resolución S.B. No 1050 del 19 de julio de 2005 La Superintendencia Bancaria no objeta la fusión de los bancos Bancolombia S.A. y Conavi Banco Comercial y de Ahorros S.A. y de la Corporación Financiera Nacional y Suramericana S.A. Corfinsura (escindida), en la cual actuará como absorbente Bancolombia S.A.

Escritura Pública No 3974 del 30 de julio de 2005 de la Notaría 29 de MEDELLÍN (ANTIOQUIA). se protocoliza la fusión en virtud de la cual la sociedad BANCOLOMBIA entidad absorbente, absorbe a las sociedades CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS S.A. y CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL Y SURAMERICANA S.A. quedando estas últimas disueltas sin liquidarse.

Resolución S.F.C. No 0419 del 25 de febrero de 2010 La Superintendencia Financiera autoriza la cesión parcial de activos, pasivos y contratos por parte de la Compañía de Financiamiento Sufinanciamiento S.A. (cedente) a favor de Bancolombia S.A. (Cesionario)



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1360598638949563

Generado el 03 de octubre de 2022 a las 09:25:51

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Resolución S.F.C. No 1796 del 06 de noviembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia autoriza la cesión de posiciones contractuales en operaciones de compra y venta de valores, simultáneas y repo que tengan por objeto títulos TES clase B y TES denominados en UVR por parte de la sociedad comisionistas de bolsa INTERBOLSA S.A. a BANCOLOMBIA S.A.

Resolución S.F.C. No 1464 del 26 de agosto de 2014 la Superintendencia Financiera autoriza la cesión total de los activos, pasivos y contratos de FACTORING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO como cedente a favor de BANCOLOMBIA S.A., como cesionaria.

Resolución S.F.C. No 1171 del 16 de septiembre de 2016 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de Leasing Bancolombia por parte de Bancolombia, protocolizada mediante escritura pública 1124 del 30 de septiembre de 2016 Notaría 14 de Medellín

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3140 del 24 de septiembre de 2003

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Gobierno y la administración directa del Banco estarán a cargo de un funcionario denominado Presidente, el cual es de libre nombramiento y remoción por la Junta Directiva. **ARTICULO 65 Reemplazo del Presidente:** En sus faltas temporales o accidentales, el Presidente del Banco será reemplazado por su suplente, si la Junta Directiva lo designa. A falta de suplente, por el vicepresidente que indique la propia Junta. En caso de falta absoluta, entendiéndose por tal la muerte, la renuncia aceptada o la remoción, la Junta Directiva deberá designar un nuevo Presidente; mientras se hace el nombramiento, la Presidencia del Banco será ejercida de la manera indicada en el inciso anterior. **ARTICULO 67 FUNCIONES DEL PRESIDENTE:** Son funciones del Presidente, las cuales ejercerá directamente o por medio de sus delegados, las siguientes: 1.) Ejecutar los decretos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. 2.) Crear los cargos, comités, dependencias y empleos que juzgue necesario para la buena marcha del Banco, fijarles sus funciones y suprimirlos o fusionarlos. 3.) Crear y suprimir, previo los requisitos legales, las sucursales y agencias en el territorio colombiano, necesarias para el desarrollo del objeto social. 4) Nombrar, remover y aceptar las renunciaciones a los empleados del Banco, lo mismo que fijar sus salarios y emolumentos, excepto aquellos cuyo nombramiento y remoción correspondan a la Asamblea General de Accionistas, a la Junta Directiva o al Revisor Fiscal. Todo lo anterior, lo podrá ejecutar directamente o a través de sus delegados. El presidente tendrá la responsabilidad de evaluar la gestión de los ejecutivos que le estén directamente subordinados. 5.) Resolver sobre las faltas, excusas y licencias de los empleados del Banco, directamente o a través de sus delegados. 6.) Ordenar todo lo concerniente al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, de acuerdo con la ley y las disposiciones de la Junta Directiva. 7.) Adoptar las decisiones relacionadas con la contabilización de depreciaciones, establecimiento de apropiaciones o provisiones y demás cargos o partidas necesarias, para atender al deprecio, desvalorización y garantía del patrimonio social; método para la valuación de los inventarios y demás normas para la elaboración y presentación del inventario y el balance general, y del estado de pérdidas y ganancias, de acuerdo con las leyes, con las normas de contabilidad establecidas y las disposiciones de la Junta Directiva. 8.) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos del Banco y de que todos los valores pertenecientes a él y los que se reciban en custodia o depósitos se mantengan con la debida seguridad. 9.) Dirigir la colocación de acciones y bonos que emite el Banco. 10.) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a reuniones extraordinarias. 11.) Presentar en la reunión ordinaria de la Asamblea General, un informe escrito sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión con inclusión de las medidas cuya adopción recomiende a la Asamblea y presentar a ésta, conjuntamente con la Junta Directiva, el balance general, el detalle completo del estado de resultados y los demás anexos y documentos que la ley exija. Los Estados Financieros serán certificados de conformidad con la ley. Este informe contendrá, entre otros, una descripción de los riesgos inherentes a las actividades relacionadas con el Banco, y los demás aspectos relativos a la operación bancaria que sean materiales, de acuerdo con las normas vigentes. 12.) Representar al Banco ante las compañías, corporaciones y comunidades en que ésta tenga interés. 13.) Visitar la dependencia del Banco cuando lo estime conveniente. 14.) Cumplir las funciones que, en virtud de delegación de la Asamblea General o de la Junta Directiva, le sean confiadas. 15.) Dictar el reglamento general del Banco y de sus Sucursales y Agencias.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1360598638949563

Generado el 03 de octubre de 2022 a las 09:25:51

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

16.) Delegar en los comités o en los funcionarios que estime oportuno y para casos concretos, alguna o algunas de sus funciones, siempre que no sean de las que se ha reservado expresamente o de aquellas cuya delegación esté prohibida por la ley. 17.) El presidente podrá presentar proposiciones a la Asamblea General de Accionistas en todos aquellos aspectos que considere necesarios para la buena marcha de la institución. 18.) Las demás que le corresponden de acuerdo con la Ley, los estatutos o por la naturaleza del cargo Cumplir, hacer cumplir y difundir adecuadamente el Código de Buen Gobierno de la sociedad. 17.) Suministrar al mercado información oportuna, completa y veraz sobre los estados financieros y sobre el comportamiento empresarial y administrativo. 18.) Las demás que le correspondan de acuerdo con la ley, los estatutos o por la naturaleza del cargo. ARTICULO 68 Representación Legal: Para los asuntos concernientes a la Sociedad, la representación legal del Banco, en juicio y extrajudicialmente, corresponderá al Presidente y a los Vicepresidentes, quienes podrán actuar en forma conjunta o separada. Dichos representantes tienen facultades para celebrar o ejecutar, sin otras limitaciones que las establecidas en estos estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que persigue el Banco, y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento del mismo. En especial pueden transigir, conciliar, arbitrar y comprometer los negocios sociales, celebrar convenciones, contratos, arreglos y acuerdos; promover o coadyuvar acciones judiciales, administrativas o contenciosas administrativas en que el Banco tenga interés o deba intervenir, e interponer todos los recursos que sean procedentes conforme a la Ley; desistir de las acciones o recursos que interponga; novar obligaciones o créditos; dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales; delegarles facultades, revocar mandatos y sustituciones y ejecutar los demás actos que aseguren el cumplimiento del objeto social del Banco. En caso de falta absoluta o temporal del Presidente y los Vicepresidentes, tendrán la representación legal del Banco los miembros de la Junta Directiva en el orden de su designación, con excepción del director que tenga la calidad de Presidente de la Junta. PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de las respectivas regiones y zonas, y para todos los negocios que se celebren en relación con las mismas, también tendrán la representación legal del Banco los Vicepresidentes Regionales y los Gerentes de Zona, estos últimos, respecto de la Zona a su cargo. Además, los Gerentes de las sucursales en cuanto a los asuntos vinculados a la respectiva oficina. PARAGRAFO SEGUNDO: Los Directores de las áreas jurídicas de BANCOCOLOMBIA tendrán la calidad de representantes legales del Banco. Los demás abogados que la Junta Directiva designe para el efecto, tendrán la representación legal exclusivamente para los asuntos y trámites que se surtan ante las autoridades administrativas, incluyendo la Superintendencia Financiera, y de la rama jurisdiccional del poder público. (Escritura Pública 6.290 del 27 de noviembre de 2015 Notaria 25 de Medellín)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Carlos Mora Uribe Fecha de inicio del cargo: 01/05/2016	CC - 70563173	Presidente
Mauricio Botero Wolff Fecha de inicio del cargo: 08/08/2018	CC - 71788617	Vicepresidente de Servicios Administrativos y Seguridad
José Humberto Acosta Martín Fecha de inicio del cargo: 06/06/2012	CC - 19490041	Vicepresidente Financiero
Rodrigo Prieto Uribe Fecha de inicio del cargo: 25/11/2011	CC - 71739276	Vicepresidente de Riesgos
Claudia Patricia Echavarría Uribe Fecha de inicio del cargo: 13/02/2020	CC - 32141800	Vicepresidente Jurídico y Secretario General
Esteban Gaviria Vásquez Fecha de inicio del cargo: 31/05/2019	CC - 98553980	Vicepresidente de Banca Corporativa
Adriana Carolina Arismendi Vizquel Fecha de inicio del cargo: 23/05/2019	CE - 416522	Vicepresidente de Mercadeo



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1360598638949563

Generado el 03 de octubre de 2022 a las 09:25:51

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Manuel Franco Iriarte Fecha de inicio del cargo: 05/10/2018	CC - 1140847694	Representante Legal Judicial
Juan Esteban Saldarriaga Tamayo Fecha de inicio del cargo: 06/08/2018	CC - 71260831	Representante Legal Judicial
Yohanna Paola Navas Méndez Fecha de inicio del cargo: 27/02/2019	CC - 60391528	Representante Legal Judicial
Viviana Posada Vergara Fecha de inicio del cargo: 30/10/2019	CC - 1017201145	Representante Legal Judicial
Jennifer Andrea García Giraldo Fecha de inicio del cargo: 30/10/2019	CC - 1037577944	Representante Legal Judicial
Laura Tatiana Lozano Vásquez Fecha de inicio del cargo: 30/10/2019	CC - 1110560160	Representante Legal Judicial
Sergio Andrés Barón Méndez Fecha de inicio del cargo: 30/10/2019	CC - 79954939	Representante Legal Judicial
Milton Jair Castellanos Rincón Fecha de inicio del cargo: 30/10/2019	CC - 80492059	Representante Legal Judicial
Laura Hoyos Isaza Fecha de inicio del cargo: 26/12/2019	CC - 1037616570	Representante Legal Judicial
Laura Restrepo Bustamante Fecha de inicio del cargo: 13/03/2020	CC - 1017165425	Representante Legal Judicial
Juan Sebastian Holguin Velásquez Fecha de inicio del cargo: 04/06/2020	CC - 1144091143	Representante Legal Judicial
Paola Andrea León Avendaño Fecha de inicio del cargo: 09/04/2021	CC - 1032434015	Representante Legal Judicial
Laura García Posada Fecha de inicio del cargo: 07/07/2021	CC - 1214715728	Representante Legal Judicial
Laura Fernanda Quiroga Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 03/09/2021	CC - 1032471113	Representante Legal Judicial
Daniela Rueda De Los Ríos Fecha de inicio del cargo: 03/09/2021	CC - 1152455396	Representante Legal Judicial
Jessica Marcela Rengifo Guerrero Fecha de inicio del cargo: 27/01/2022	CC - 1107048218	Representante Legal Judicial
José Libardo Cruz Bermeo Fecha de inicio del cargo: 10/06/2022	CC - 71387502	Representante Legal Judicial
Lina María Casadiego Díaz Fecha de inicio del cargo: 09/09/2022	CC - 1091669818	Representante Legal Judicial
María Adelaida Posada Posada Fecha de inicio del cargo: 26/08/2005	CC - 42775528	Representante Legal Judicial
Carmen Helena Farías Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 15/09/2005	CC - 52145340	Representante Legal Judicial
Diana Cristina Carmona Valencia Fecha de inicio del cargo: 01/12/2005	CC - 43581923	Representante Legal Judicial
Nancy Hoyos Aristizabal Fecha de inicio del cargo: 01/12/2005	CC - 43751805	Representante Legal Judicial



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1360598638949563

Generado el 03 de octubre de 2022 a las 09:25:51

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Claudia Celmira Quintero Tabares Fecha de inicio del cargo: 01/12/2005	CC - 52040173	Representante Legal Judicial
María Fernanda Durán Cardona Fecha de inicio del cargo: 01/12/2005	CC - 66862097	Representante Legal Judicial
César Augusto Hurtado Gil Fecha de inicio del cargo: 15/05/2006	CC - 98555098	Representante Legal Judicial
Jorge Alberto Pachón Suárez Fecha de inicio del cargo: 17/08/2006	CC - 79433590	Representante Legal Judicial
Néstor Renne Pinzón Pinzón Fecha de inicio del cargo: 17/08/2006	CC - 79691062	Representante Legal Judicial
Margarita Silvana Pájaro Vargas Fecha de inicio del cargo: 12/06/2009	CC - 22462701	Representante Legal Judicial
Sergio Gutiérrez Yepes Fecha de inicio del cargo: 23/09/2009	CC - 8163100	Representante Legal Judicial
Juan Carlos Candil Hernández Fecha de inicio del cargo: 24/03/2010	CC - 72276809	Representante Legal Judicial
Sandra Patricia Oñate Díaz Fecha de inicio del cargo: 18/05/2010	CC - 22519406	Representante Legal Judicial
Diana Alejandra Herrera Hincapié Fecha de inicio del cargo: 07/04/2011	CC - 44007268	Representante Legal Judicial
Alejandro Bravo Martínez Fecha de inicio del cargo: 07/04/2011	CC - 94062843	Representante Legal Judicial
Karen Tatiana Mejía Guardias Fecha de inicio del cargo: 25/05/2011	CC - 57461965	Representante Legal Judicial
Gonzalo Mario Vásquez Alfaro Fecha de inicio del cargo: 13/07/2011	CC - 72290576	Representante Legal Judicial
Andrea Marcela Zúñiga Muñoz Fecha de inicio del cargo: 21/09/2011	CC - 52339125	Representante Legal Judicial
Luz María Arbelaez Moreno Fecha de inicio del cargo: 21/06/2012	CC - 33816318	Representante Legal Judicial
Isabel Cristina Ospina Sierra Fecha de inicio del cargo: 11/10/2012	CC - 39175779	Representante Legal Judicial
Martha María Lotero Acevedo Fecha de inicio del cargo: 11/10/2012	CC - 43583186	Representante Legal Judicial
Juan David Gaviria Ayora Fecha de inicio del cargo: 19/12/2013	CC - 1130679175	Representante Legal Judicial
María Helena Garzón Campo Fecha de inicio del cargo: 19/12/2013	CC - 66821735	Representante Legal Judicial
Ericson David Hernández Rueda Fecha de inicio del cargo: 27/02/2014	CC - 1140818438	Representante Legal Judicial
Doris Adriana Prieto Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 27/02/2014	CC - 20369716	Representante Legal Judicial
Nancy Patricia Sánchez Sona Fecha de inicio del cargo: 27/02/2014	CC - 52020260	Representante Legal Judicial



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1360598638949563

Generado el 03 de octubre de 2022 a las 09:25:51

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Ruth Stella Duarte Romero Fecha de inicio del cargo: 27/02/2014	CC - 53101290	Representante Legal Judicial
Monica Yamile Díaz Manrique Fecha de inicio del cargo: 26/08/2014	CC - 53038140	Representante Legal Judicial
Noel Ardila Espitia Fecha de inicio del cargo: 28/04/2015	CC - 79302385	Representante Legal Judicial
Jessica Armenta García Fecha de inicio del cargo: 23/06/2015	CC - 1032390777	Representante Legal Judicial
Andres Felipe Fetiva Rios Fecha de inicio del cargo: 23/06/2015	CC - 79972909	Representante Legal Judicial
Diana Marcela Páez Lozano Fecha de inicio del cargo: 05/10/2018	CC - 43601262	Representante Legal Judicial
Cristina Rúa Ortega Fecha de inicio del cargo: 25/02/2016	CC - 1128428121	Representante Legal Judicial
Sandra Milena Orjuela Velásquez Fecha de inicio del cargo: 25/02/2016	CC - 52430144	Representante Legal Judicial
Diego Alejandro Uessler Mora Fecha de inicio del cargo: 02/11/2016	CC - 1013598420	Representante Legal Judicial
Luis Miguel Aldana Duque Fecha de inicio del cargo: 02/11/2016	CC - 80101002	Representante Legal Judicial
Carolina Machado Ospina Fecha de inicio del cargo: 03/10/2017	CC - 1036600785	Representante Legal Judicial
Jairo Hernán Carvajal Saldarriaga Fecha de inicio del cargo: 08/03/2018	CC - 71386826	Representante Legal Judicial
Manuel Felipe Velandia Pantoja Fecha de inicio del cargo: 08/03/2018	CC - 80871944	Representante Legal Judicial
Viviana Sirley Monsalve Cervantes Fecha de inicio del cargo: 03/07/2018	CC - 32240120	Representante Legal Judicial
Darío Alberto Gómez Galindo Fecha de inicio del cargo: 03/07/2018	CC - 79786323	Representante Legal Judicial
Jorge Humberto Ospina Lara Fecha de inicio del cargo: 06/08/2015	CC - 15426697	Vicepresidente Tecnología (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2022091202-000 del día 2 de mayo de 2022, que con documento del 18 de marzo de 2022 renunció al cargo de Vicepresidente Tecnología y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 2992 del 18 de marzo de 2022. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1360598638949563

Generado el 03 de octubre de 2022 a las 09:25:51

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Ricardo Mauricio Rosillo Rojas Fecha de inicio del cargo: 07/11/2019	CC - 80417151	Vicepresidente Corporativo
Enrique Ignacio González Bacci Fecha de inicio del cargo: 10/07/2015	CC - 8748965	Vicepresidente de Gestión de lo Humano
Mary Luz Pérez López Fecha de inicio del cargo: 08/10/2021	CC - 43618593	Gerente de Zona Sur
Sergio David Correa Díaz Fecha de inicio del cargo: 10/12/2021	CC - 71775243	Gerente de Zona Occidente
Germán Monroy Alarcón Fecha de inicio del cargo: 14/03/2019	CC - 79042821	Director Jurídico de Procesos (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2022068330-000 del día 30 de marzo de 2022, que con documento del 22 de febrero de 2022 renunció al cargo de Director Jurídico de Procesos y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 2991 del 22 de febrero de 2022. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Andrés Puyo Mesa Fecha de inicio del cargo: 18/01/2013	CC - 98545111	Gerente de Zona Atlántico
Hernán Alonso Álzate Arias Fecha de inicio del cargo: 24/11/2011	CC - 71723947	Vicepresidente de Tesorería
Diofanor Bayona Ortiz Fecha de inicio del cargo: 06/07/2016	CC - 88143750	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Región Centro Zona 16 Bucaramanga
Jaime Alberto Villegas Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 11/11/2016	CC - 80407282	Vicepresidente de Servicios Corporativos



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1360598638949563

Generado el 03 de octubre de 2022 a las 09:25:51

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Carlos Salazar Acosta Fecha de inicio del cargo: 27/03/2018	CC - 70566109	Gerente de Banca Personal y Pyme Región Antioquia Zona 1 Centro (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2022091210-000 del día 2 de mayo de 2022, que con documento del 18 de marzo de 2022 renunció al cargo de Gerente de Banca Personal y Pyme Región Antioquia Zona 1 Centro y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 2992 del 18 de marzo de 2022. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Iván Alberto Marín De León Fecha de inicio del cargo: 14/08/2018	CC - 73107562	Vicepresidente Banca de Personas y Pymes Región Bogotá y Sabana
Liliana Galeano Muñoz Fecha de inicio del cargo: 02/03/2017	CC - 32608444	Vicepresidente Regional Banca de Personas y Pymes Región Centro
Martha Cecilia Vásquez Arango Fecha de inicio del cargo: 14/08/2018	CC - 22579932	Vicepresidente Regional Banca de Personas y Pymes Región Caribe
Edgar Augusto Pinzón Triana Fecha de inicio del cargo: 23/08/2016	CC - 93385435	Gerente de Zona Tolima Banca de Personas y Pymes Región Centro
Juan Pablo Barbosa Valderrama Fecha de inicio del cargo: 27/01/2022	CE - 79980292	Gerente de Zona Orinoquía y Amazonía
Carlos Alberto Chacón Vera Fecha de inicio del cargo: 13/06/2018	CC - 91263007	Gerente de Zona Santander Banca Personas y Pymes
Jorge Iván Otalvaro Tobón Fecha de inicio del cargo: 02/06/2016	CC - 98563336	Vicepresidente de Servicios para los Clientes
María Cristina Arrastia Uribe Fecha de inicio del cargo: 25/04/2019	CC - 42887911	Vicepresidente de Negocios
David Alejandro Botero López Fecha de inicio del cargo: 20/06/2019	CC - 71787021	Vicepresidente de Sufi
Alba Lucia Nieto Gallego Fecha de inicio del cargo: 14/09/2017	CC - 24367646	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Bogotá y Sabana
Juan Miguel Ruíz De Villalba Flórez Fecha de inicio del cargo: 28/04/2016	CC - 71339001	Gerente Preferencial Antioquia Banca de Personas y Pymes



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1360598638949563

Generado el 03 de octubre de 2022 a las 09:25:51

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Isabel Cristina Gomez Briñez Fecha de inicio del cargo: 24/02/2022	CC - 52058358	Gerente de Zona Sierra Nevada Banca de Personas y Pymes Región Caribe
Felix Ramon Cardenas Solano Fecha de inicio del cargo: 20/12/2013	CC - 12132728	Gerente de Zona Surcolombiana Banca de Personas y Pymes Región Centro
Farith Torcorama Lizcano Reyes Fecha de inicio del cargo: 20/12/2013	CC - 60348636	Gerente de Zona Norte de Santander Banca de Personas y Pymes Región Centro
Fernando Antero Bedoya Rivera Fecha de inicio del cargo: 23/01/2014	CC - 98557727	Gerente de Zona Suroeste y Chocó (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2022091200-000 del día 2 de mayo de 2022, que con documento del 18 de marzo de 2022 renunció al cargo de Gerente de Zona Suroeste y Chocó y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 2992 del 18 de marzo de 2022. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Luz María Velásquez Zapata Fecha de inicio del cargo: 25/04/2019	CC - 43543420	Vicepresidente de Personas, Pymes y Empresas
Tatiana Paola López Cabrera Fecha de inicio del cargo: 06/08/2019	CC - 22786900	Gerente de Zona Cartagena Banca Personas y Pymes
Maria Antonieta Restrepo Hurtado Fecha de inicio del cargo: 13/08/2015	CC - 42888544	Gerente Zona Norte Banca Personas y Pymes Antioquia
Santiago López Betancur Fecha de inicio del cargo: 09/04/2021	CC - 8125238	Vicepresidente Banca de Personas y Pymes Región Antioquia
Juan Camilo Vélez Arango Fecha de inicio del cargo: 29/07/2021	CC - 71788574	Vicepresidente Regional de Personas y Pymes Región Sur
Lucas Ochoa Garcès Fecha de inicio del cargo: 11/05/2017	CC - 71686792	Vicepresidente de Riesgos Colombia



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1360598638949563

Generado el 03 de octubre de 2022 a las 09:25:51

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
María Teresa Díez Castaño Fecha de inicio del cargo: 01/02/2017	CC - 66828920	Vicepresidente de Auditoría Interna Colombia (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020053116-000 del día 2 de abril de 2020, que con documento del 25 de febrero de 2020 renunció al cargo de Vicepresidente de Auditoría Interna Colombia y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta No. 2959 del 25 de febrero de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Cipriano López González * Fecha de inicio del cargo: 16/01/2020	CC - 71748388	Vicepresidente Corporativo de Innovación y Transformación Digital
Luz Adriana Ruiz Salazar Fecha de inicio del cargo: 06/08/2019	CC - 41921868	Gerente de Zona Banca Personas y Pymes Cauca y Nariño
Alba Inés Arzayus Gómez Fecha de inicio del cargo: 13/03/2020	CC - 31174889	Gerente de Zona Personas y Pymes Valle
Roberto Matuk Bertolotto Fecha de inicio del cargo: 07/06/2017	CC - 80420669	Gerente de Zona Banca Personas y Pymes Región Bogotá Gerenciamiento Pyme Especializado 2 (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019167711-001 del día 4 de diciembre de 2019, que con documento del 21 de octubre de 2019 renunció al cargo de Gerente de Zona Banca Personas y Pymes Región Bogotá Gerenciamiento Pyme Especializado 2 y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 2954 del 21 de octubre de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Alfredo Sanmiguel Jiménez Fecha de inicio del cargo: 07/06/2017	CC - 79568413	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Región Bogotá Zona Centro



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1360598638949563

Generado el 03 de octubre de 2022 a las 09:25:51

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Javier Humberto Alarcón Botero Fecha de inicio del cargo: 14/06/2017	CC - 8734296	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Región Bogotá Gerenciamiento Especializado Pyme 1 (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019167709-001 del día 4 de diciembre de 2019, que con documento del 21 de octubre de 2019 renunció al cargo de Gerente de Zona Banca Personas y Pymes Región Bogotá Gerenciamiento Especializado Pyme 1 y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 2954 del 21 de octubre de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Maria Elvira Ayure Acevedo Fecha de inicio del cargo: 06/03/2019	CC - 51990398	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Región Bogotá Zona Oriente
Julián Gomez Herrera Fecha de inicio del cargo: 31/05/2017	CC - 18592804	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Eje Cafetero Sur
Ricardo Cantor Reyes Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019	CC - 79560408	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Región Bogotá Zona Norte
Juan Pablo Arango Zuluaga Fecha de inicio del cargo: 19/07/2017	CC - 10033913	Gerente de Zona Eje Cafetero Norte
German Barbosa Diaz Fecha de inicio del cargo: 01/08/2017	CC - 79489963	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Boyacá y Casanare
Juan José Bonilla Londoño Fecha de inicio del cargo: 10/08/2018	CC - 76318190	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Región Bogotá Zona Occidente
Luis Ignacio Gomez Moncada Fecha de inicio del cargo: 01/02/2018	CC - 98668588	Vicepresidente Banca Inmobiliaria y Constructor
Sandra Patricia Contreras Rangel Fecha de inicio del cargo: 15/03/2018	CC - 27633467	Gerente Nacional de Conciliación con Clientes Empresas y Gobierno
Antonio Carlos Buelvas Pérez Fecha de inicio del cargo: 13/06/2017	CC - 78753169	Gerente de -Zona Sinu y Sabana
Liliana Patricia Vasquez Uribe Fecha de inicio del cargo: 25/04/2019	CC - 30313894	Vicepresidente de Desarrollo de Productos y Canales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1360598638949563

Generado el 03 de octubre de 2022 a las 09:25:51

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Carlos Andrés Arango Botero Fecha de inicio del cargo: 31/05/2019	CC - 71774523	Vicepresidente de Leasing, Renta y Uso
Carolina Moreno Moreno Fecha de inicio del cargo: 31/05/2019	CC - 52380910	Gerente de Conciliación y Cobranza Zona Centro
Mauricio Andrés Siple Licona Fecha de inicio del cargo: 01/04/2022	CC - 73185645	Gerente de Conciliación y Cobranza Zona Sur
Santiago Lozano Bolívar Fecha de inicio del cargo: 04/06/2021	CC - 1037579506	Gerente de Conciliación y Cobranza Zona Antioquia
Olga Elena Osorio Gómez Fecha de inicio del cargo: 07/06/2019	CC - 32729094	Gerente de Conciliación y Cobranza Zona Caribe
Alexander Gutiérrez Abdallah Fecha de inicio del cargo: 04/06/2019	CC - 79946671	Gerente de Conciliación y Cobranza Zona Bogotá
Jorge Alberto Arango Espinosa Fecha de inicio del cargo: 20/06/2019	CC - 98547135	Vicepresidente de Gestión de Inversiones (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2022068307-000 del día 30 de marzo de 2022, que con documento del 22 de febrero de 2022 renunció al cargo de Vicepresidente de Gestión de Inversiones y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 2991 del 22 de febrero de 2022. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Luis Miguel Zapata Herrera Fecha de inicio del cargo: 20/06/2019	CC - 1037579339	Vicepresidente de Ecosistemas
Jairo Andrés Sossa Romero Fecha de inicio del cargo: 07/11/2019	CC - 79888115	Vicepresidente Comercial Leasing Renta y Uso
María Camila Plata Pérez Fecha de inicio del cargo: 05/12/2019	CC - 52996832	Gerente de zona Empresas Bogotá 1
Patricia Berenice Álvarez García Fecha de inicio del cargo: 23/12/2019	CC - 32730092	Vicepresidente de Gobierno Salud, Educación y Servicios Financieros
Juan Carlos Jaramillo Saldarriaga Fecha de inicio del cargo: 23/12/2019	CC - 94460823	Vicepresidente Negocios Empresariales
Rafael Augusto Martínez Padilla Fecha de inicio del cargo: 23/12/2019	CC - 80758408	Gerente de Zona Bogotá, Centro y Eje Cafetero
Sara Mejía Uribe Fecha de inicio del cargo: 23/12/2019	CC - 1128404164	Gerente de Zona Antioquia y Caribe
Andrés Felipe Márquez Villaquiran Fecha de inicio del cargo: 30/12/2019	CC - 94060266	Gerente de Zona Empresas Sur



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1360598638949563

Generado el 03 de octubre de 2022 a las 09:25:51

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Nicolás Celis Salazar Fecha de inicio del cargo: 30/12/2019	CC - 80198853	Gerente de Zona Empresas Centro
Liliana Margarita Valle Pimentel Fecha de inicio del cargo: 30/12/2019	CC - 52864659	Gerente de Zona Empresas Bogotá 3
Alejandro Villegas Calero Fecha de inicio del cargo: 30/12/2019	CC - 6384456	Gerente de Zona Bogotá Gobierno y Servicios Financieros
Carlos Andrés Vélez Posada Fecha de inicio del cargo: 09/04/2021	CC - 71748583	Gerente de Zona Antioquia 2
Andrea Carolina Medina Brando Fecha de inicio del cargo: 30/12/2019	CC - 40046203	Vicepresidente Comercial Agro, Manufactura y bienes de consumo
Alejandro Marin Restrepo Fecha de inicio del cargo: 30/12/2019	CC - 71788131	Gerente de Zona Empresas Antioquia 1
Maria Juliana Mora Sarria Fecha de inicio del cargo: 30/12/2019	CC - 31571662	Vicepresidente Comercial Infraestructura y Recursos Naturales
Yesid Darío Corredor Issa Fecha de inicio del cargo: 09/04/2021	CC - 79950139	Gerente de Zona empresas Bogotá 2
Juan Manuel Hernandez Forst Fecha de inicio del cargo: 16/01/2020	CC - 15349723	Vicepresidente Comercial Grandes Corporativos
Juan Sebastian Barrientos Saldarriaga Fecha de inicio del cargo: 31/01/2020	CC - 98663578	Director Jurídico de Negocios Corporativos (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020298208-000 del día 11 de diciembre de 2020, que con documento del 27 de octubre de 2020 renunció al cargo de Director Jurídico de Negocios Corporativos y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 2971 del 27 de octubre de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Gustavo Adolfo Duque Mejía Fecha de inicio del cargo: 02/04/2020	CC - 94446269	Vicepresidente Control Financiero
José Mauricio Rodríguez Ríos Fecha de inicio del cargo: 24/09/2020	CC - 71729108	Vicepresidente Corporativo de Auditoría
Carlos Andrés Aldana Gantiva Fecha de inicio del cargo: 03/06/2021	CC - 80095314	Director Jurídico de Finanzas y Mercado de Capitales
María Adelaida Restrepo Velez Fecha de inicio del cargo: 22/07/2021	CC - 43873630	Directora Jurídica de Innovación y Alianzas
Diego Fernando Mejía Sierra Fecha de inicio del cargo: 08/10/2021	CC - 98665404	Gerente de Zona Suroriente y Magdalena Medio



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1360598638949563

Generado el 03 de octubre de 2022 a las 09:25:51

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Diego Andrés Ramírez Navarrete Fecha de inicio del cargo: 08/10/2021	CC - 80540293	Gerente de Zona Suroccidente Bogotá y Sabana
Luis Alberto Guerrero Villacorte Fecha de inicio del cargo: 08/10/2021	CC - 94301348	Gerente de Zona Cali 1
María Clara Ramírez Tobón Fecha de inicio del cargo: 08/10/2021	CC - 39786843	Gerente de Zona Preferencial Bogotá
Edgar Giovanni Niño Gomez Fecha de inicio del cargo: 02/12/2021	CC - 79685065	Gerente de Zona Industrial Bogotá y Sabana
Carlos Andrés Vivas Jiménez Fecha de inicio del cargo: 02/12/2021	CC - 94446140	Gerente de Zona Cali 2
Eduardo Uribe Ordoñez Fecha de inicio del cargo: 26/01/2022	CC - 19472098	Gerente de Zona de Otras Regiones
Jorge Eduardo Andrade Yances Fecha de inicio del cargo: 26/01/2022	CC - 73136784	Gerente de Zona Bogotá y Cundinamarca
Luis Alfonso Diez Parra Fecha de inicio del cargo: 26/01/2022	CC - 98563513	Gerente de Zona Antioquia
Pablo Andrés De Armas Mendoza Fecha de inicio del cargo: 03/03/2022	CC - 72260209	Gerente de zona Empresas Caribe
Olga Elena Posada Hurtado Fecha de inicio del cargo: 03/03/2022	CC - 43548044	Directora Jurídica Societaria y Corporativa
José Fernando Arismendi Uribe Fecha de inicio del cargo: 02/05/2022	CC - 71362128	Gerente de Zona Suroeste BPP Antioquia
Claudia Patricia Ramos Ocampo Fecha de inicio del cargo: 02/05/2022	CC - 43473211	Gerente de Zona Centro BPP Antioquia
Álvaro Ernesto Carmona Ruíz Fecha de inicio del cargo: 22/09/2022	CC - 79687906	Vicepresidente de Servicios de TI

JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. MARQUEZ BULLA RV: 2021-454501

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 12/10/2022 15:03

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: LINA BARRETO <jromeroasociados.empresarial2@gmail.com>

Enviado: miércoles, 12 de octubre de 2022 2:50 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota

<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: sorjuela@bancolombia.com.co <sorjuela@bancolombia.com.co>

Asunto: 2021-454501

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ-SALA CIVIL

M.P CLARA INES MARQUEZ BULLA

E.S.D

Demandante: JAVIER AUGUSTO ROMERO CASTAÑEDA

Demandado: SUFI-GRUPO BANCOLOMBIA

Asunto: Sustetación Recurso de Apelación

En mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del término legal me permito en el escrito que se adjunta sustentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por la delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera del 12 de agosto de 2022.

El presente escrito se remite a la parte demandada

Cordialmente,

Lina María Barreto Forero

C.C 1'032.489.570

T.P 346.290 del H. Consejo Superior de la Judicatura

Señores.
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ-SALA CIVIL
M.P CLARA INES MARQUEZ BULLA
E.S.D

Demandante: JAVIER AUGUSTO ROMERO CASTAÑEDA
Demandado: SUFI-GRUPO BANCOLOMBIA
Expediente: 2021-4545
Radicado: 2021234305

REFERENCIA: SUSTENTACION APELACION FALLO

LINA MARIA BARRETO FORERO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1'032.489.570** expedida en Bogotá D.C. y con Tarjeta Profesional No. **346.290** del Honorable Consejo Superior de la Judicatura con correo electrónico jromeroasociados.empresarial2@gmail.com apoderada de la parte demandante, dentro del término legalmente establecido y dando cumplimiento al auto proferido por el Tribunal me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE COLOMBIA** el 12 de agosto de 2022 teniendo en cuenta lo siguiente;

DEL FALLO IMPUGNADO:

La DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como no probadas las excepciones que la parte demandada denominó: "CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES POR PARTE DE SUFINANCIAMIENTO S.A. – SUFI como marca BANCOLOMBIA S.A. INCUMPLIMIENTO DE LAS BUENAS PRÁCTICAS DE PROTECCION PROPIA POR PARTE DEL CONSUMIDOR FINANCIERO. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA LAS SUMAS RECLAMADAS POR EL DEMANDANTE NO SE ENCUENTRAN PROBADAS DENTRO DEL PROCESO Y DE SER PROBADA LA EXCEPCION GENERICA", de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR contractualmente responsable a **BANCOLOMBIA S.A.** en los términos de esta providencia, por haber incumplido sus obligaciones de debida diligencia y trato justo al consumidor demandante, señor **JAVIER AUGUSTO ROMERO CASTAÑEDA**, al momento de desarrollar en septiembre de 2021, las labores de gestión de cobranza en razón del crédito de consumo No. 13133285, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: CONDENAR a **BANCOLOMBIA S.A.** a pagar al señor **JAVIER AUGUSTO ROMERO CASTAÑEDA** como indemnización de daño extrapatrimonial, la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)** al ser el equivalente a 1 SMLMV. Lo anterior, en un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente decisión.

El cumplimiento de las ordenes que se imparten en esta sentencia deberá ser acreditado por **BANCOLOMBIA**, dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes contados a partir de la expiración del plazos aquí señalados, advirtiéndose que el incumplimiento de las órdenes aquí impartidas puede ocasionarle la sanción de que trata el numeral 11 del artículo 58 de la ley 1480 de 2011.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: SIN condena en costas.

Si bien la delegatura falló a favor de las pretensiones de mi representado al encontrar plenamente probado el incumplimiento por parte de BANCOLOMBIA S.A., aceptar la condena impuesta a Bancolombia y los argumentos que respaldaron la misma, dan lugar a que la Entidad Financiera siga actuando de forma deliberada, deshonrosamente y de forma arbitraria en contra de los consumidores financieros, es por lo anterior que tomando como base los argumentos del *A quo*, la clara dicotomía y mora judicial para proferir un fallo de fondo que es responsabilidad única y exclusivamente imputable a él, sustento la presente apelación de la siguiente manera;

1. INDEMNIZACIÓN IRRISORIA POR DAÑO MORAL DEBIDAMENTE PROBADO

Como bien lo mencionó el *A quo* las entidades financieras dentro del ejercicio de su actividad tienen deberes profesionales que la ley les impone y su actividad goza de interés público, que además de ello incorpora regulaciones especiales que protegen a los consumidores financieros, esto con miras a igualar la balanza respecto a las marcadas diferencias y abuso de poder que una de las partes puede ejercer sobre la otra. El *A quo* declara y encuentra a BANCOLOMBIA S.A. contractualmente responsable por el incumplimiento a sus deberes de diligencia, información debida y trato respetuoso al momento de realizar las gestiones de cobro a mi representado, así se haya argumentado que las mismas fueron realizadas por un tercero autorizado por BANCOLOMBIA S.A. de conformidad con los principios orientadores que rigen las relaciones entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas, que como ya se expuso, buscan menguar el desequilibrio que se presenta entre estos dos dentro de la relación de consumo.

Que de igual manera, BANCOLOMBIA incumplió el artículo 3 de la Ley 1328 de 2009 que señala que las entidades financieras deberán observar las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera, como la Circular Básica Jurídica, Circular Externa 29 de 2014 donde se establece el principio del trato justo y los mecanismos que deben usar las entidades vigiladas para realizar las gestiones de cobranza directamente por ellas o por un tercero delegado.

En el presente caso i) el *A quo* encontró demostrado que BANCOLOMBIA es contractualmente responsable por violación al principio de debida diligencia y trato justo, ii) que dentro de la gestión de cobranza se faltó al profesionalismo y al respeto con el que se debe realizar esta actividad violando la Circular Externa 29 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia, iii) que abusó de su posición dominante contractual realizando gestiones de cobranza irrespetuosas violando la Circular Externa 29 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia; iv) que de conformidad con el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Número 10297 del 5 de agosto de 2014, cuando una entidad vigilada falta a su debida diligencia, irrespeta al consumidor financiero y ejerce un trato injusto, esto genera *“angustia, zozobra, intranquilidad, ansiedad, inquietud, aflicción y preocupación que a su juicio encierra un grave menoscabo a un interés espiritual preexistente, con consecuencias jurídicas”* presentándose una afectación en los derechos constitucionales de carácter fundamental (dignidad humana, derecho al honor) que son objeto de tutela civil y por tanto son objeto de indemnización; v) que como la misma sentencia citada indica, cuando un juez que conoce el caso no realiza pronunciamiento alguno frente a estas situaciones sería permitirle a las entidades bancarias abusar de su posición dominante, pues tiene que aplicar obligatoriamente el principio de integralidad en el resarcimiento del daño (Ley 446 de 1998 art 16) pues ante sus ojos surge el interés jurídico de reclamar una indemnización *“porque el daño resarcible se identifica con el quebranto que sufre el derecho de stirpe constitucional”*.

Que a pesar de lo anterior, y existiendo precedentes jurisprudenciales que amparan derechos constitucionales que son aplicables al presente caso, y que el mismo *A quo* se refirió a ellos en la motivación del fallo, en el minuto 38:57 señala que *“no puede perderse de vista que efectivamente la conducta de incumplimiento del banco demandado al haberse referido al consumidor **en los términos irrespetuosos** no solo resulta contrario a su deber de diligencia de las obligaciones antes señaladas, sino que además según las reglas de la experiencia **tiene consecuencia natural y directa en lesionar un bien extrapatrimonial superior como es el trato justo al consumidor inclusive QUE TIENE PROTECCION CONSTITUCIONAL EN***

ARMONIA CON LO PERCEPTUADO EN EL ARTICULO 78 DE LA CARTA POLITICA, regulado en la normatividad protección al consumidor relacionada”.

Adicionalmente el mismo *A quo* trae a colación el precedente Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Numero 10297 del 5 de agosto de 2014 señalando que “ *una vez acreditada la culpa contractual y la vulneración de la garantía fundamental como resultado de ese incumplimiento, **se tiene por comprobado el detrimento al bien superior que es objeto de la tutela civil**, y en ese momento surge el interés jurídico para reclamar su indemnización, porque el daño resarcible se identifica con el quebranto que sufre el derecho de estirpe constitucional*”. En el minuto 40:38 refiere que “*para esta Delegatura no cabe duda que probado el incumplimiento de la pasiva se generó un daño por la afectación del trato injusto al consumidor bien extrapatrimonial de tutela constitucional y legal que está en cabeza del demandante*”

Si para el *A quo* quedó debidamente probado el incumplimiento de la pasiva **no aplicó ni materializó adecuadamente el precedente jurisprudencial que él mismo menciona**, pues lo que la administración de justicia refiere en dichos postulados es que cuando un Juez tiene conocimiento de un caso donde se presenten abusos de posición dominante por parte de las entidades vigiladas y como consecuencia de ello se generen incumplimientos contractuales que generen detrimentos a bienes superiores, tal y como ocurrió y quedó demostrado en el presente caso, **el Juez debe imponer una indemnización suficiente, amplia y determinante** para que las entidades vigiladas **reciban un correctivo**, cumplan de manera efectiva, profesional y con alto grado de compromiso sus obligaciones porque son de interés público, que respeten verdaderamente a sus consumidores financieros, pues una indemnización de UN MILLON DE PESOS no genera en la entidad vigilada un correctivo para que todas y cada una de las actuaciones que realice frente a los consumidores financieros estén amparadas en la Ley 1328 de 2009 y las circulares expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, en su lugar se presta a burlas y a fomentar los abusos por parte de las Entidades Bancarias al no recibir un castigo ejemplar así como también una mayor afectación al consumidor financiero quien acude a la jurisdicción en busca de una tutela de sus derechos y recibe a cambio incoherencias, parcialidad y proteccionismo en pro de los intereses de las Entidades Bancarias aunando el desequilibrio de la relación contractual entre el consumidor financiero y el banco bajo el auspicio de la Delegatura Jurisdiccional de la Entidad de Vigilancia.

La anterior suma es una burla por parte del *A quo* pues dentro de su actitud permisiva, la cual permie y formenta que BANCOLOMBIA siga pasando por encima de sus deberes de diligencia y trato justo, pues la indemnización impuesta no es significativa, todo lo contrario, es irrisoria y bien puede Bancolombia seguir faltando al respeto a sus consumidores financieros, pues sí vuelve a ocurrir una situación similar, la administración de justicia ni los Entes que ejercen vigilancia sobre las entidades financieras no desplegarán todo su poder disciplinario para corregir estas irregularidades.

2. EXISTENCIA DE PRUEBA RESPECTO AL DAÑO INMATERIAL CAUSADO POR UNA ENTIDAD FINANCIERA

Errada y contradictoriamente, el *A quo* realiza un estudio jurídico del daño moral indicando en un primer momento que el mismo se dará cuando sea cierto, determinado, que este no se presume, y que a su parecer, en el presente caso no se demostró más allá de la declaración de mi representado el daño moral que sufrió, pero, minutos más adelante indica que “*para esta Delegatura no cabe duda que probado el incumplimiento de la pasiva se generó un daño por la afectación del trato injusto al consumidor bien extrapatrimonial de tutela constitucional y legal que está en cabeza del demandante*” , entonces **SÍ QUEDÓ DEBIDAMENTE PROBADO el daño que generó el incumplimiento contractual por parte de Bancolombia.**

Si el *A quo* hubiera escuchado atentamente los alegatos de conclusión de la parte demandante, sí hubiera leído de manera acuciosa **TODA LA SENTENCIA** que se le señaló en esa oportunidad procesal y no se hubiera limitado a sólo extraer apartes de la configuración del daño a bienes superiores de protección constitucional, se hubiera dado cuenta que la misma sentencia **le señala a los Juzgadores que tengan en cuenta que el medio probatorio que resulta más idóneo frente al daño inmaterial ES LA PRESUNCIÓN SIMPLE** conocida como

presunción de hombre o judicial, que de un hecho conocido o probado se da la existencia de un hecho presunto.

Que siguiendo esta línea se tiene como hechos conocidos o probados: el irrespeto, el trato injusto, la falta de diligencia de Bancolombia respecto a las gestiones de cobranza, la mala fe y deslealtad en el actuar del demandado, la alteración a los elementos probatorios, las retenciones ilegales que ha realizado a mi representado, que también quedaron probados.

Que realizando un raciocinio y teniendo en cuenta las reglas de la experiencia estos hechos generaron en mi representado una afectación moral e interna en su esfera psíquica, situación que fue declarada por el Juez en el minuto 40:38.

Así las cosas, queda más que claro que sí existió medio probatorio más allá de la declaración de mi representado que lograra demostrar la ocurrencia del daño, pues el *A quo* olvidó que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil indicó el medio de prueba más idóneo frente al daño inmaterial es la presunción simple y que esta se divide en tres postulados: i) hecho conocido; ii) operación intelectual de la inferencia lógica; iii) hecho presunto; siendo esta la estructura del indicio, medio de prueba contenido en el artículo 165 del Código General del Proceso.

3. DILACIÓN, MORA DEL PROCESO Y PRETERICIÓN PROBATORIA

En audiencia de fecha 26 de abril de 2022 dentro de sus facultades oficiosas el *A quo* decide decretar la práctica de un dictamen pericial sobre la liquidación del crédito de consumo que adquirió mi representado, cuando esto no fue objeto de demanda, pues el litigio se centraba en el irrespeto que sufrió mi representado.

La mencionada prueba si bien podría ser conducente, no era pertinente ni mucho menos ofrecía alguna utilidad al proceso, pues ese no era el tema de prueba, **lo único que sí logró fue una dilación injustificada del proceso, pues el *A quo* es concedor que cuando dicte sentencia no puede faltar al principio de congruencia.**

En la lectura del fallo, el *A quo* manifiesta en el minuto 42:11 que el decreto de dicha prueba fue **“planteada en relación con la mora y saber la relación causal del activo de la cobranza y en ese sentido la prueba ha cumplido su objetivo”**; en este punto me permito indicarles Honorables Magistrados, que sí se da una lectura juiciosa del escrito de la demanda y sí se escucha la declaración de mi representado, había quedado más que claro que mi representado seguía debiendo un monto pequeño a Bancolombia, por lo que la prueba de oficio que decreto el *A quo* fue impertinente, inútil, repetitiva y superflua, únicamente buscando que la entidad vigilada tuviera más tiempo de defenderse y pudiera realizar los débitos automáticos que en ningún momento fueron autorizados por mi representado, tal y como ocurrió.

Por otra parte, por todos los medios el *A-quo* intentó infructuosamente probar que la agresión verbal de la que fue víctima mi prohijado no fue practicada directamente por BANCOLOMBIA S.A. para ello, ordenó una prueba de oficio para favorecer a la Entidad Bancaria quien en reiteradas ocasiones se negó a presentarla argumentando una reservar frente un contrato que ya no se encontraba vigente y el cual tampoco se encontraba vigente para la fecha de los hechos, contrato que fue objeto de alteración por parte de la Entidad Demandada lo que conllevó a que le impusiera una sanción irrisoria por esta situación la cual fue impuesta a petición nuestra. A pesar de no existir prueba alguna que si quiera de forma sumaria pueda permitir inferir que la funcionaria que insultó a mi prohijado no era de BANCOLOMBIA S.A. sino de un aliado de ellos, lo dio por probado, todo con la finalidad de continuar ayudando a la Entidad Financiera sin contar que, debido a la Circular de la Superintendencia Financiera, esto no era conducente toda vez que, a la Entidad Financiera se le imputa responsabilidad cuando bien sea ella o un tercero por ella delegado incurra en el incumplimiento del deber, así las cosas, esta prueba contribuyó una vez más a una dilación del proceso, tiempo que usó BANCOLOMBIA S.A. para efectuar una persecución a mi prohijado con llamadas telefónicas constantes así como también para efectuar débitos automáticos de su cuenta de ahorros a pesar de que, no cuenta con autorización expresa para hacerlo pero, como dicha Entidad cuenta con el respaldo de la Superintendencia Financiera se cree con la facultad de sobrepasar las normas y violentarlas a su acomodo, circunstancia ue se le pide a los Señores Magistrados se estudie.

Finalmente, BANCOLOMBIA S.A. llega a tal nivel de descaro y cinismo cuando manifiesta que, la agresión verbal e insulto del que fue víctima mi prohijado es atribuible a él por no pagar el crédito entonces, bajo ese argumento expuesto tanto en la contestación de la demanda como en los alegatos de conclusión presentados, el consumidor financiero cuando incumple una obligación para con ellos, se sujeta a que ellos lo puedan insultar, perseguir y maltratar y esa actuación es culpa de la víctima, circunstancia que claramente demuestra el actuar contrario a la ley por parte del demandado

En síntesis honorables Magistrados, se encuentra plenamente probado que, primero, BANCOLOMBIA S.A. es contractualmente responsable por violar el principio de debida diligencia y trato justo frente a mi prohijado al momento de dirigirse a él de forma irrespetuosa; segundo, BANCOLOMBIA S.A. incumplió lo dispuesto en la Circular Externa 29 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia al realizar una gestión de cobro faltando al profesionalismo y respeto al consumidor financiero, calidad que ostenta mi prohijado; tercero, BANCOLOMBIA S.A. abusó de su posición contractual dominante no solo al efectuar gestiones de cobranza de forma irrespetuosa sino también al proceder a efectuar débitos automáticos de los productos que mi prohijado tiene para con ellos, los cuales no se encuentran autorizados; cuarto, BANCOLOMBIA S.A. no pudo probar que la funcionaria que insultó a mi prohijado en la gestión de cobro no pertenecía a BANCOLOMBIA S.A. sino a un aliado estratégico por cuanto, el contrato remitido no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, tampoco se demostró que la funcionaria era trabajadora de dicho aliado y no de BANCOLOMBIA S.A. y, el contrato fue alterado haciendo que la prueba no pueda ser valorada; quinto, de la contestación de demanda así como de los alegatos de conclusión presentados por BANCOLOMBIA S.A. claramente se demuestra que, ellos se creen con el derecho de insultar a sus consumidores financieros cuando estos entren en mora en el pago de sus productos, conclusión que se deriva de la excepción propuesta de culpa exclusiva de la víctima, lo cual a las luces del derecho moderno claramente constituye una conducta reprochable y que requiere que se adopten medidas contundentes para efectuar la corrección de ello en virtud a la nivelación de cargas y protección al consumidor financiero quien se encuentra en una condición de debilidad frente a una Entidad Financiera que como BANCOLOMBIA S.A. ejerce una posición dominante en la relación contractual.

Con fundamento en lo anterior, se encuentra plenamente demostrado la responsabilidad contractual de BANCOLOMBIA S.A. y el incumplimiento de sus deberes como Entidad Financiera frente a un consumidor financiero como lo es mi prohijado. Por otra parte y lo que motiva el presente recurso de alzada es la incoherencia en el criterio adoptado por el Delegado Jurisdiccional de la Superintendencia Financiera de Colombia respecto a la existencia o no de perjuicios que deban ser reparados por BANCOLOMBIA S.A. a mi prohijado fruto del incumplimiento de dicha Entidad a sus deberes y obligaciones como Banco.

Frente a este punto, vale la pena traer a colación el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Número 10297 del 5 de agosto de 2014, quien expone que, cuando una entidad vigilada falta a su debida diligencia, irrespeto al consumidor financiero y ejerce un trato injusto, esto genera **“anxiedad, zozobra, intranquilidad, ansiedad, inquietud, aflicción y preocupación que a su juicio encierra un grave menoscabo a un interés espiritual preexistente, con consecuencias jurídicas”** genera una afectación en los derechos constitucionales de carácter fundamental (dignidad humana, derecho al honor) que son objeto de tutela civil y por tanto son objeto de indemnización. Agregando que, el Juez del caso debe realizar un pronunciamiento frente a estas situaciones y en caso de no hacerlo, sería permitirle a las Entidades Bancarias **abusar de su posición dominante**. Para ello, debe aplicar obligatoriamente el principio de integralidad en el resarcimiento del daño (Art. 16 Ley 446 de 1998) pues ante sus ojos surge el interés jurídico de reclamar una indemnización *“porque el daño resarcible se identifica con el quebranto que sufre el derecho de estirpe constitucional”* Agregando que, *“una vez acreditada la culpa contractual y la vulneración de la garantía fundamental como resultado de ese incumplimiento, **se tiene por comprobado el detrimento al bien superior que es objeto de la tutela civil**, y en ese momento surge el interés jurídico para reclamar su indemnización, porque el daño resarcible se identifica con el quebranto que sufre el derecho de estirpe constitucional”*.

Así las cosas, se encuentra plenamente probado la existencia del daño a la dignidad humana, derecho al honor y buen nombre de mi prohijado, derechos de estirpe constitucional que fueron

violentados por BANCOLOMBIA S.A. al ser responsable contractualmente y que como consecuencia esta llamado a indemnizar en una suma muy superior a un salario mínimo legal mensual vigente como equivocadamente lo interpretó el *A-quo* más si se tiene en cuenta que, la aptitud y comportamiento del demandado dentro de este proceso fue dilatorio y revictimizó a mi prohijado al manifestar de forma reiterada que el insulto recibido fue porque él se encontraba en mora y como consecuencia de ello, partiendo de esa premisa equivocada, le pregunto a los Honorables Magistrados si ¿los consumidores financieros pueden ser insultados y maltratados por el Banco solo por el hecho de incurrir en mora?; ¿dónde está la protección constitucional de los derechos de los consumidores financieros cuando una Entidad Financiera puede abusar de su posición e irrespetar a sus clientes?, ¿dónde queda la igualdad de armas que se profesa de una relación contractual donde claramente la jurisprudencia ha determinado que existe una posición dominante por parte del Banco y una posición de debilidad por parte del Consumidor Financiero?

De conformidad con el artículo 2341 del Código Civil, se puede afirmar que BANCOLOMBIA S.A. se encuentra obligado a efectuar una reparación plena del daño y el aumento o disminución de esta se funda en si el comportamiento ha sido intencional o de simple culpa o descuido así como también en el comportamiento esgrimido tendiente a adoptar correctivos para que ello no vuelva a suceder de esta forma cumple la finalidad encomendada de lograr una justicia reparadora y restaurativa. Internacionalmente, se ha establecido que, en esta materia la reparación integra; la investigación de los hechos; la restitución de derechos, bienes y libertades; la rehabilitación física, psicológica o social; la satisfacción mediante actos en beneficio de las víctimas; garantías de no repetición de las violaciones y; la indemnización compensatoria del daño. Así las cosas, se encuentra debidamente probado que; primero, el actuar del Banco ocurrió a través de una de sus funcionarias; segundo, el actuar fue doloso toda vez que, al evidenciar la grabación se constata sin lugar a dudas la intención de lesionar el bien tutelado a lo que se le agrega la burla que también se puede constatar y; tercero BANCOLOMBIA S.A. omitió adoptar medidas para corregir la situación, no existió sanción alguna a la funcionaria y finalmente, revictimiza a mi poderdante al argumentar tanto en la contestación de la demanda como durante todo el proceso y finaliza con los alegatos de conclusión que, la actuación de la funcionaria de ellos es culpa de mi cliente al no pagar sus obligaciones, circunstancia que como ya se ha expuesto es una nueva agresión en su contra, situaciones que, el *A-quo* inobservó dada su parcialidad durante el proceso.

Con fundamento en lo anterior, solicito a los Honorables Magistrados que; primero, confirmen el numeral primero y segundo de la Sentencia del *A-quo* mediante las cuales;

“PRIMERO: DECLARAR como no probadas las excepciones que la parte demandada denominó: “CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES POR PARTE DE SUFINANCIAMIENTO S.A. – SUFI como marca BANCOLOMBIA S.A. INCUMPLIMIENTO DE LAS BUENAS PRÁCTICAS DE PROTECCION PROPIA POR PARTE DEL CONSUMIDOR FINANCIERO. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA LAS SUMAS RECLAMADAS POR EL DEMANDANTE NO SE ENCUENTRAN PROBADAS DENTRO DEL PROCESO Y DE SER PROBADA LA EXCEPCION GENERICA”, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR contractualmente responsable a BANCOLOMBIA S.A. en los términos de esta providencia, por haber incumplido sus obligaciones de debida diligencia y trato justo al consumidor demandante, señor JAVIER AUGUSTO ROMERO CASTAÑEDA, al momento de desarrollar en septiembre de 2021, las labores de gestión de cobranza en razón del crédito de consumo No. 13133285, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.”

Segundo, teniendo en cuenta lo expuesto en el presente escrito así como lo obrante en el plenario, solicito se aumente el monto de la condena establecida por el *A-quo* como reparación e indemnización del daño extrapatrimonial que BANCOLOMBIA S.A. ocasionó a mi prohijado y en consecuencia, teniendo en cuenta que la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que para el presente caso se violentan los derecho fundamentales a la dignidad humana y derecho al honor y buen nombre de mi prohijado así como también, esta situación genera angustia, zozobra, intranquilidad, ansiedad, inquietud, aflicción y preocupación

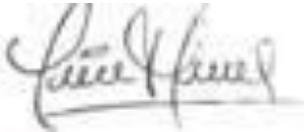
catalogado como grave menoscabo a un interés existente, solicito se modifique la condena e imponga;

Una condena de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smlmv) a título de reparación por el daño moral ocasionado a mi prohijado y, una condena de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smlmv) a título de reparación por el daño a la vida en relación ocasionado a mi prohijado.

La presente modificación de la condena se pide, toda vez que, BANCOLOMBIA S.A. no adoptó correctivos, en su lugar siguió atacando a mi prohijado practicandole débitos automáticos no autorizados de sus productos y sufrió una revictimización dentro del proceso cuando la Entidad Demandada expone tanto en su demanda como en sus alegatos de conclusión que, el insulto emitido por sus funcionarias es atribuible a mi poderdante por estar en mora frente a un producto financiero y la condena impuesta por el *A-quo* no cumple con los principios modernos de una justicia reparadora y restaurativa.

De esta forma sustento mi recurso de apelación y espero que los Honorables Magistrados impongan las medidas que a su juicio consideren para reparar integralmente a mi poderdante y que dicha sanción sirva de precedente para evitar los abusos por parte de los Entidades Bancarias que como BANCOLOMBIA S.A. reiteradamente cometen contra los consumidores financieros.

Atentamente,



LINA MARIA BARRETO FORERO

C.C. 1.032.489.570

T.P. 346.290 del H. Consejo Superior de la Judicatura.